

**ESTADOS UNIDOS - EXÁMENES ADMINISTRATIVOS  
DE DERECHOS ANTIDUMPING Y OTRAS MEDIDAS  
EN RELACIÓN CON LAS IMPORTACIONES  
DE DETERMINADO JUGO DE NARANJA  
PROCEDENTE DEL BRASIL**

*Informe del Grupo Especial*

**ICC SUPRIMIDA DONDE SE INDICA  
[[XX]]**



ÍNDICE

	<i>Página</i>
<b>I. INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>1</b>
<b>II. ELEMENTOS DE HECHO .....</b>	<b>2</b>
<b>III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES .....</b>	<b>4</b>
A. BRASIL .....	4
B. ESTADOS UNIDOS.....	4
<b>IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES .....</b>	<b>4</b>
<b>V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS.....</b>	<b>5</b>
<b>VI. REEXAMEN INTERMEDIO.....</b>	<b>5</b>
A. REVISIÓN SOLICITADA POR EL BRASIL .....	5
B. REVISIÓN SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS.....	8
<b>VII. CONSTATAACIONES.....</b>	<b>11</b>
A. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS .....	11
<b>1. Segundo examen administrativo.....</b>	<b>11</b>
a) Argumentos de los Estados Unidos .....	11
b) Argumentos del Brasil .....	12
c) Argumentos de los terceros.....	13
i) <i>Unión Europea</i> .....	13
ii) <i>Japón</i> .....	14
iii) <i>Corea</i> .....	14
iv) <i>México</i> .....	15
d) Evaluación del Grupo Especial .....	16
<b>2. "Continuación de la reducción a cero".....</b>	<b>19</b>
a) Argumentos de los Estados Unidos .....	19
b) Argumentos del Brasil .....	20
c) Argumentos de los terceros.....	21
i) <i>Unión Europea</i> .....	21
ii) <i>Japón</i> .....	22
iii) <i>Corea</i> .....	22
iv) <i>México</i> .....	23
d) Evaluación del Grupo Especial .....	24
B. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS AL SUPUESTO USO DE LA "REDUCCIÓN A CERO SIMPLE" EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS .....	29
<b>1. Argumentos del Brasil.....</b>	<b>29</b>
a) Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	29
b) Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	33

<b>2.</b>	<b>Argumentos de los Estados Unidos .....</b>	<b>33</b>
a)	Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.....	34
b)	Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	37
<b>3.</b>	<b>Argumentos de los terceros .....</b>	<b>37</b>
a)	Argentina .....	37
b)	Unión Europea .....	38
c)	Japón .....	39
d)	Corea.....	39
e)	México .....	40
<b>4.</b>	<b>Evaluación del Grupo Especial.....</b>	<b>40</b>
a)	Hechos pertinentes .....	40
i)	<i>Los exámenes administrativos en el derecho estadounidense .....</i>	<i>40</i>
ii)	<i>Medidas en litigio .....</i>	<i>41</i>
b)	Introducción .....	44
c)	Definición de "dumping" .....	44
i)	<i>Artículo 3, párrafo 8 del artículo 5, párrafo 10 del artículo 6, párrafo 1 del artículo 8 y párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping .....</i>	<i>46</i>
ii)	<i>El concepto de "dumping" es un concepto relativo al exportador y no al importador.....</i>	<i>49</i>
iii)	<i>El párrafo 3 del artículo VII y la Nota al párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping .....</i>	<i>51</i>
iv)	<i>Percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo.....</i>	<i>53</i>
v)	<i>Párrafo 4.2 del artículo 2 y "equivalencia matemática" .....</i>	<i>56</i>
vi)	<i>Antecedentes históricos.....</i>	<i>58</i>
vii)	<i>Interpretaciones admisibles de conformidad con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.....</i>	<i>60</i>
viii)	<i>Conclusión relativa a la definición de "dumping".....</i>	<i>62</i>
d)	Alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.....	64
i)	<i>La "reducción a cero simple" en el primer examen administrativo.....</i>	<i>71</i>
ii)	<i>La "reducción a cero simple" en el segundo examen administrativo .....</i>	<i>72</i>
e)	Alegaciones del Brasil al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 .....	73
C.	ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA "CONTINUACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO" .....	73
<b>1.</b>	<b>Argumentos del Brasil .....</b>	<b>73</b>
<b>2.</b>	<b>Argumentos de los Estados Unidos .....</b>	<b>74</b>
<b>3.</b>	<b>Argumentos de los terceros .....</b>	<b>75</b>
a)	Japón .....	75
<b>4.</b>	<b>Evaluación del Grupo Especial.....</b>	<b>75</b>
a)	Introducción .....	75
b)	La cuestión de si la "continuación del uso" de la "reducción a cero" como "comportamiento constante" es una "medida" que puede ser sometida a un procedimiento de solución de diferencias de la OMC .....	76

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

c)	¿Ha demostrado el Brasil la existencia de la supuesta "continuación de la reducción a cero" como medida que adopta la forma de un "comportamiento constante"?	78
i)	<i>Investigación inicial</i>	79
ii)	<i>Tercer examen administrativo</i>	81
iii)	<i>Conclusión relativa a la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero"</i>	82
d)	La cuestión de si la "medida" es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994	83
<b>VIII.</b>	<b>CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES</b>	<b>84</b>
A.	CONCLUSIONES	84
B.	RECOMENDACIÓN	85

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

## LISTA DE ANEXOS

### ANEXO A

#### RESUMEN DE LAS PRIMERAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo A-1	Resumen de la primera comunicación escrita del Brasil	A-2
Anexo A-2	Resumen de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos	A-9
Anexo A-3	Resumen de la respuesta del Brasil a las solicitudes de resoluciones preliminares presentadas por los Estados Unidos	A-19

### ANEXO B

#### COMUNICACIONES ESCRITAS O RESÚMENES DE LAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo B-1	Comunicación escrita de la Argentina en calidad de tercero	B-2
Anexo B-2	Resumen de la comunicación escrita de la Unión Europea en calidad de tercero	B-6
Anexo B-3	Resumen de la comunicación escrita del Japón en calidad de tercero	B-11
Anexo B-4	Resumen de la comunicación escrita de Corea en calidad de tercero	B-18
Anexo B-5	Resumen de la comunicación escrita de México en calidad de tercero	B-22

### ANEXO C

#### DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LAS PARTES EN LA PRIMERA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo C-1	Resumen de la declaración inicial del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-2
Anexo C-2	Resumen de la declaración inicial de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-9
Anexo C-3	Declaración final del Brasil en la primera reunión del Grupo Especial	C-18
Anexo C-4	Declaración final de los Estados Unidos en la primera reunión del Grupo Especial	C-20

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

#### ANEXO D

##### DECLARACIONES ORALES O RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES ORALES DE LOS TERCEROS

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo D-1	Declaración oral de la Unión Europea en calidad de tercero	D-2
Anexo D-2	Resumen de la declaración oral del Japón en calidad de tercero	D-4
Anexo D-3	Declaración oral de Corea en calidad de tercero	D-10

#### ANEXO E

##### RESÚMENES DE LAS SEGUNDAS COMUNICACIONES ESCRITAS DE LAS PARTES

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo E-1	Resumen de la segunda comunicación escrita del Brasil	E-2
Anexo E-2	Resumen de la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos	E-10

#### ANEXO F

##### RESÚMENES DE LAS DECLARACIONES DE LAS PARTES EN LA SEGUNDA REUNIÓN SUSTANTIVA DEL GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo F-1	Resumen de la declaración oral inicial del Brasil	F-2
Anexo F-2	Resumen de la declaración oral inicial de los Estados Unidos	F-11

#### ANEXO G

##### SOLICITUDES DE CELEBRACIÓN DE CONSULTAS Y DE ESTABLECIMIENTO DE UN GRUPO ESPECIAL

<b>Índice</b>		<b>Página</b>
Anexo G-1	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil	G-2
Anexo G-2	Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil - Addendum	G-5
Anexo G-3	Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil	G-8

**CUADRO DE ASUNTOS CITADOS EN EL PRESENTE INFORME**

INFORMES DE SOLUCIÓN DE DIFERENCIAS DE LA OMC

<b>Título abreviado</b>	<b>Título completo y referencia</b>
<i>Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil</i> , WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003
<i>Brasil - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves</i> , WT/DS46/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS46/AB/R
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999
<i>Canadá - Aeronaves</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles</i> , WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/AB/R, adoptado el 18 de agosto de 2003
<i>CE - Accesorios de tubería</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre los accesorios de tubería de fundición maleable procedentes del Brasil</i> , WT/DS219/R, adoptado el 18 de agosto de 2003, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS219/AB/R
<i>CE - Equipo informático</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático</i> , WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/AB/R, adoptado el 12 de marzo de 2001
<i>CE - Ropa de cama</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India</i> , WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS141/AB/R
<i>CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003
<i>CE - Salmón (Noruega)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Comunidades Europeas - Medida antidumping sobre el salmón de piscifactoría procedente de Noruega</i> , WT/DS337/R, adoptado el 15 de enero de 2008, y Corr.1

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>CE - Trozos de pollo</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollo deshuesados congelados</i> , WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005, y Corr.1
<i>Chile - Sistema de bandas de precios</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas</i> , WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002
<i>Egipto - Barras de refuerzo de acero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía</i> , WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008
<i>Estados Unidos - Acero inoxidable (México)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México</i> , WT/DS344/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS344/AB/R
<i>Estados Unidos - Acero laminado en caliente</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón</i> , WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001
<i>Estados Unidos - Algodón americano (upland)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland)</i> , WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005
<i>Estados Unidos - Camarones (Ecuador)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medida antidumping relativa a los camarones procedentes del Ecuador</i> , WT/DS335/R, adoptado el 20 de febrero de 2007
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia</i> , WT/DS343/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R
<i>Estados Unidos - Camarones (Tailandia) / Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios</i> , WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009
<i>Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero</i> , WT/DS350/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R
<i>Estados Unidos - Determinados productos procedentes de las CE</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas</i> , WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbono resistente a la corrosión procedentes del Japón</i> , WT/DS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004
<i>Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina</i> , WT/DS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996
<i>Estados Unidos - Gasolina</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional</i> , WT/DS2/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS2/AB/R
<i>Estados Unidos - Ley de 1916</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Ley Antidumping de 1916</i> , WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000
<i>Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México</i> , WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R
<i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas PET</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de compra de polietileno procedentes de Tailandia</i> , WT/DS383/R, adoptado el 18 de febrero de 2010
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/AB/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, y Corr.1
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")</i> , WT/DS294/R, adoptado el 9 de mayo de 2006, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Título abreviado	Título completo y referencia
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS294/RW, adoptado el 11 de junio de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS294/AB/RW
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción</i> , WT/DS322/R, adoptado el 23 de enero de 2007, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/R
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009
<i>Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)</i>	Informe del Grupo Especial, <i>Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS322/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW
<i>Guatemala - Cemento I</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México</i> , WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998
<i>Japón - Bebidas alcohólicas II</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>Japón - Impuestos sobre las bebidas alcohólicas</i> , WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996
<i>México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)</i>	Informe del Órgano de Apelación, <i>México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD</i> , WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001
<i>República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos</i>	Informe del Grupo Especial, <i>República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos</i> , WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R

## INFORMES DE GRUPOS ESPECIALES DEL GATT

*Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil ("CEE - Hilados de algodón")*, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17.



ICC suprimida donde se indica [[XX]]

## I. INTRODUCCIÓN

1.1 El 27 de noviembre de 2008, el Gobierno del Brasil ("el Brasil") solicitó la celebración de consultas con el Gobierno de los Estados Unidos de América ("los Estados Unidos") de conformidad con el artículo 4 del Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias ("ESD"), el párrafo 1 del artículo XXII del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 ("GATT de 1994") y los párrafos 2 y 3 del artículo 17 del Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del GATT de 1994 ("Acuerdo Antidumping") con respecto a determinadas leyes, reglamentos, procedimientos administrativos, prácticas y metodologías utilizados para determinar los márgenes de dumping en los exámenes administrativos, que implican la supuesta utilización de la denominada "reducción a cero" y su aplicación en los exámenes administrativos de derechos antidumping en relación con las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840).<sup>1</sup> El 22 de mayo de 2009, el Brasil solicitó la celebración de nuevas consultas con los Estados Unidos con respecto a la supuesta utilización de la "reducción a cero" en la investigación antidumping y en el segundo examen administrativo relativos al caso N° A-351-840, así como a la continuación de la utilización de los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos en procedimientos antidumping sucesivos con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.<sup>2</sup> Las mencionadas consultas se celebraron los días 16 de enero y 18 de junio de 2009, respectivamente, y en ellas no se consiguió resolver la diferencia.

1.2 El 20 de agosto de 2009, el Brasil solicitó, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el artículo 6 del ESD, el artículo XXIII del GATT de 1994 y el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que el Órgano de Solución de Diferencias ("OSD") estableciera un grupo especial por lo que respecta a las siguientes medidas:

- a) La investigación sobre imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (la "investigación inicial").
- b) El examen administrativo de 2005-2007 de la orden de imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "primer examen administrativo").
- c) El examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el "segundo examen administrativo").
- d) La continuación del uso de los "procedimientos de reducción a cero" de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.<sup>3</sup>

1.3 En su reunión de 25 de septiembre de 2009, el OSD estableció un Grupo Especial en respuesta a la solicitud presentada por el Brasil en el documento WT/DS382/4, de conformidad con el artículo 6 del ESD.

1.4 El mandato del Grupo Especial es el siguiente:

---

<sup>1</sup> WT/DS382/1.

<sup>2</sup> WT/DS382/1/Add.1.

<sup>3</sup> WT/DS382/4.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de los acuerdos abarcados invocados por las partes en la diferencia, el asunto sometido al OSD por el Brasil en el documento WT/DS382/4 y formular conclusiones que ayuden al OSD a hacer las recomendaciones o dictar las resoluciones previstas en dichos acuerdos."

1.5 El 29 de abril de 2010, el Brasil solicitó al Director General que estableciera la composición del Grupo Especial, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 8 del ESD. Dicho párrafo dispone lo siguiente:

"Si no se llega a un acuerdo sobre los integrantes dentro de los 20 días siguientes a la fecha del establecimiento del grupo especial, a petición de cualquiera de las partes, el Director General, en consulta con el Presidente del OSD y con el Presidente del Consejo o Comité correspondiente, establecerá la composición del grupo especial, nombrando a los integrantes que el Director General considere más idóneos con arreglo a las normas o procedimientos especiales o adicionales previstos al efecto en el acuerdo o acuerdos abarcados a que se refiera la diferencia, después de consultar a las partes en ella. El Presidente del OSD comunicará a los Miembros la composición del grupo especial así nombrado a más tardar 10 días después de la fecha en que haya recibido dicha petición."

1.6 El 10 de mayo de 2010, el Director General procedió en consecuencia a establecer la composición del Grupo Especial, que es la siguiente:

Presidente: Sr. Miguel Rodríguez Mendoza

Miembros: Sr. Pierre S. Pettigrew  
Sr. Reuben Pessah

1.7 La Argentina, Corea, el Japón, México, Tailandia, el Territorio Aduanero Distinto de Taiwán, Penghu, Kinmen y Matsu ("el Taipei Chino") y la Unión Europea se reservaron el derecho de participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial.

1.8 El Grupo Especial se reunió con las partes los días 15 y 16 de julio y 12 de octubre de 2010 y con los terceros el 16 de julio de 2010. El Grupo Especial dio traslado de su informe provisional a las partes el 20 de diciembre de 2010 y distribuyó a éstas su informe definitivo el 21 de febrero de 2011.

## II. ELEMENTOS DE HECHO

2.1 La reclamación del Brasil se centra en el supuesto uso por el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") de una determinada metodología, conocida como "reducción a cero", al calcular el margen de dumping de los exportadores investigados en los procedimientos antidumping tramitados con respecto a determinados productos de jugo de naranja procedentes del Brasil (caso N° A-351-840). En concreto, el Brasil impugna el supuesto uso de la "reducción a cero simple" para calcular los márgenes de dumping, los tipos de depósito en efectivo y los tipos de liquidación para importadores específicos correspondientes a dos demandados, Sucocítrico Cutrale S.A. ("Cutrale") y Fischer S.A., Comercio, Indústria e Agricultura ("Fischer") en los exámenes administrativos primero y segundo.<sup>4</sup> Además, el Brasil impugna la supuesta "continuación del uso de

---

<sup>4</sup> Final Results of the First Administrative Review (Resultados Definitivos del Primer Examen Administrativo), 11 de agosto de 2008, 73 Fed. Reg. 46584, Brasil - Prueba documental 21 ("Primer Examen Administrativo"); y Final Results of the Second Administrative Review (Resultados Definitivos del Segundo Examen Administrativo), 11 de agosto de 2009, 74 Fed. Reg. 40167, Brasil - Prueba documental 22 ("Segundo Examen Administrativo").

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

la reducción a cero" como "comportamiento constante" en los sucesivos procedimientos antidumping, incluida la investigación inicial que dio lugar a la orden de imposición de derechos antidumping a determinados productos de jugo de naranja procedentes del Brasil<sup>5</sup>, y cada uno de los tres primeros exámenes administrativos relativos a dicha orden.<sup>6</sup>

2.2 El Brasil alega en la presente diferencia la aplicación de dos tipos de "reducción a cero" a los que califica de aspectos distintos de la misma metodología: la "reducción a cero por modelos" y la "reducción a cero simple". Según el Brasil, la primera comprende varias etapas: en primer lugar, se subdivide el producto de que se trata en una serie de "grupos de promediación" o "modelos" y se calcula un promedio ponderado anual del valor normal y de los precios de exportación para las transacciones correspondientes a cada grupo o modelo. A continuación se compara el promedio ponderado anual de los precios de todas las transacciones de exportación con el promedio ponderado anual de los precios de todas las transacciones en el mercado interno del mismo grupo o modelo. Seguidamente, se procede a la agregación de los resultados de la comparación múltiple y a su división por el valor total de todas las transacciones de exportación comparables correspondientes a todos los grupos o modelos para obtener un promedio ponderado de los márgenes de dumping. Al agregar los resultados de la comparación por grupo o modelo, se suman las diferencias positivas (es decir las que se producen cuando el promedio ponderado de los precios de las transacciones de exportación es inferior al promedio ponderado del valor normal del modelo o grupo) para determinar la magnitud total del dumping, pero se prescinde en esa agregación de todos los resultados negativos de la comparación o se les atribuye el valor cero. El Brasil denomina "reducción a cero por modelos" a esta práctica de prescindir de los resultados negativos de las comparaciones entre promedios ponderados del valor normal y promedios ponderados de los precios de exportación ("PP-PP") o atribuir a esos resultados el valor cero. El Brasil señala que el USDOC dejó de aplicar la "reducción a cero por modelos" en febrero de 2007<sup>7</sup>, después de que se hubieran publicado los resultados de la investigación inicial sobre las exportaciones de productos de jugo de naranja procedentes del Brasil.

2.3 Según el Brasil la "reducción a cero simple" es muy similar a la "reducción a cero por modelos", con la diferencia fundamental de que la última se produce cuando se utiliza el método de la comparación entre promedios ponderados ("PP-PP"), en tanto que la primera tiene lugar cuando se comparan los promedios ponderados del valor normal por modelo o grupo con el precio de transacciones individuales de exportación ("PP-T"). Al igual que en el caso de las comparaciones entre promedios ponderados, se procede a agregar los resultados de las comparaciones "PP-T" y a dividirlos por el valor total de todas las transacciones de exportación comparables para obtener un promedio ponderado de los márgenes de dumping. Asimismo, al proceder a la agregación, solo se tienen en cuenta los resultados positivos de las comparaciones y se prescinde de todos los resultados negativos (es decir de las diferencias existentes cuando el precio de exportación es mayor que el promedio ponderado del valor normal) o se les atribuye el valor cero. El Brasil denomina "reducción a cero simple" a esta práctica de prescindir de los resultados negativos de las comparaciones al utilizar el método de comparación "PP-T" o atribuirles el valor cero.

---

<sup>5</sup> Anti-Dumping Duty Order: Certain Orange Juice From Brazil (Orden de imposición de derechos antidumping: Determinado jugo de naranja procedente del Brasil), 9 de marzo de 2006, 71 Fed. Reg. 12183 ("Orden de imposición de derechos antidumping"). Brasil - Prueba documental 3.

<sup>6</sup> First Administrative Review (Primer Examen Administrativo); Second Administrative Review (Segundo Examen Administrativo) y Final Results of the Third Administrative Review (Resultados Definitivos del Tercer Examen Administrativo), 18 de agosto de 2010, 75 Fed. Reg. 50999 Brasil - Prueba documental 49.

<sup>7</sup> En concreto, el Brasil explica que "el 27 de diciembre de 2006, el USDOC publicó en el *Federal Register* un aviso en el que anunciaba que no procedería ya a efectuar comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones sin prever compensaciones por las comparaciones correspondientes a transacciones en las que no existía dumping (71 Fed. Reg. 77722). Esta modificación entró en vigor el 22 de febrero de 2007 (72 Fed. Reg. 3783)". Brasil, Primera comunicación escrita, nota 31 de pie de página, donde se citan las Pruebas documentales 10 y 11 presentadas por el Brasil.

### **III. SOLICITUDES DE CONSTATAACIONES Y RECOMENDACIONES FORMULADAS POR LAS PARTES**

#### **A. BRASIL**

##### **3.1 El Brasil solicita que el Grupo Especial constate:**

- i) la incompatibilidad de los dos exámenes administrativos de los Estados Unidos relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil con el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 debido al supuesto uso de la "reducción a cero" a que se ha hecho referencia; y
- ii) la incompatibilidad de la continuación del uso de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping, en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil, con inclusión de la investigación inicial y los posteriores exámenes administrativos, en virtud de los cuales se han aplicado y mantenido derechos a lo largo de un período, con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

3.2 Al amparo del párrafo 1 del artículo 19 del ESD, el Brasil solicita que el Grupo Especial recomiende que los Estados Unidos pongan en conformidad con las obligaciones que les imponen los acuerdos abarcados las medidas consideradas incompatibles con el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.

#### **B. ESTADOS UNIDOS**

3.3 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que desestime en su integridad las alegaciones del Brasil relativas a los exámenes administrativos primero y segundo, así como la alegación de ese país concerniente a la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero". Solicitan además al Grupo Especial que formule dos resoluciones preliminares en relación con las alegaciones del Brasil con respecto al segundo examen administrativo y a la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero" en los procedimientos antidumping concernientes al jugo de naranja.<sup>8</sup>

### **IV. ARGUMENTOS DE LAS PARTES**

4.1 Los argumentos de las partes se recogen en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales ante el Grupo Especial y sus respuestas a las preguntas formuladas. Se adjuntan como anexos al presente informe resúmenes de las comunicaciones escritas de las partes, y en su caso de las declaraciones orales<sup>9</sup> (véase la lista de anexos en las páginas ii y iii).<sup>10</sup>

---

<sup>8</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 37-52.

<sup>9</sup> Las declaraciones orales finales de las partes en la primera reunión sustantiva con el Grupo Especial se adjuntan en su integridad.

<sup>10</sup> De conformidad con los Procedimientos de trabajo, no se han facilitado resúmenes de las respuestas de las partes a las preguntas del Grupo Especial. En consecuencia los argumentos expuestos en esas respuestas no se reflejan en los anexos del presente informe.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

## V. ARGUMENTOS DE LOS TERCEROS

5.1 La Argentina, Corea, el Japón, México, el Taipei Chino, Tailandia y la Unión Europea se reservaron su derecho a participar como terceros en las actuaciones del Grupo Especial. Tailandia y el Taipei Chino no presentaron comunicaciones escritas en calidad de terceros y la Argentina, México, Tailandia y el Taipei Chino no formularon declaraciones orales en tal calidad. Los argumentos de la Argentina y México se recogen en sus comunicaciones escritas y sus respuestas a las preguntas y los argumentos de Corea, el Japón y la Unión Europea en sus comunicaciones escritas, sus declaraciones orales y sus respuestas a las preguntas. Se adjuntan como anexos al presente informe las comunicaciones escritas y declaraciones orales de los terceros o resúmenes de ellas (véase la lista de anexos en las páginas ii y iii).

## VI. REEXAMEN INTERMEDIO

6.1 El 20 de diciembre de 2010, dimos traslado de nuestro informe provisional a las partes. El 12 de enero de 2011, el Brasil y los Estados Unidos presentaron sendas peticiones por escrito de que el Grupo Especial examinara aspectos concretos del informe provisional. El 7 de febrero de 2011, el Brasil y los Estados Unidos presentaron por escrito observaciones sobre las peticiones de la otra parte a ese respecto. Ninguna de las partes solicitó una nueva reunión con el Grupo Especial.

6.2 Debido a los cambios introducidos como consecuencia del reexamen intermedio, en el informe definitivo ha cambiado la numeración de los párrafos y de las notas de pie de página del informe provisional. Las referencias del texto que figura a continuación se hacen a los números de párrafos y de nota de pie de página del informe provisional. En los casos en que hemos introducido cambios, se hace referencia entre paréntesis al número correspondiente de párrafo o de nota de pie de página del informe definitivo para facilitar la consulta. Además de las modificaciones que se indican a continuación, hemos procedido a corregir en el informe una serie de errores tipográficos y otros errores no sustantivos.

### A. REVISIÓN SOLICITADA POR EL BRASIL

6.3 El Brasil pide que revisemos los párrafos 7.25, 7.51-7.54, 7.65, 7.69, 7.72, 7.73, 7.77-7.81, 7.86, 7.115, 7.119, 7.125-7.127, 7.135, 7.136, 7.174, 7.180-7.182, 7.185 y 8.1, y las notas de pie de página 119-121, 124, 125, 135, 229, 271 y 275-278. Además solicita la inserción de un nuevo párrafo después del párrafo 7.86.

6.4 Al no haber objeciones por parte de los Estados Unidos, hemos decidido aceptar los cambios solicitados en los párrafos 7.25, 7.53 (párrafo 7.59 del informe definitivo), 7.54 (7.60), 7.65 (7.71), 7.69 (7.75), 7.72 (7.78), 7.73 (7.79), 7.78 (7.84), 7.79 (7.85), 7.80 (7.86), 7.81 (7.87), 7.86 (7.92), 7.115 (7.122), 7.119 (7.126), 7.125 (7.132), 7.127 (7.134), 7.135 (7.142), 7.136 (7.143), 7.174 (7.181), 7.180 (7.187), 7.181 (7.188), 7.182 (7.189) y 7.185 (7.192) y en las notas de pie de página 119-121 (127-129), 124 (132), 125 (133), 219 (229), 229 (241), 271 (284), 277 (290) y 278 (291), aunque no siempre exactamente en los términos propuestos por el Brasil. Por las razones que exponemos más adelante, hemos accedido también insertar un nuevo párrafo después del párrafo 7.86 (7.92) y a modificar la redacción de los párrafos 7.126, 7.127 y 8.1. En cambio, no hemos atendido las peticiones de modificación de los párrafos 7.51, 7.52 y 7.77 hechas por el Brasil.

#### Párrafos 7.51 y 7.52

6.5 El Brasil considera que en los párrafos 7.51 y 7.52 del informe provisional no se exponían fielmente los argumentos que formuló acerca de la repercusión de la "reducción a cero" en respuesta a lo que califica de manifestación de los Estados Unidos en el sentido de que, en algunos de los casos impugnados por el Brasil, la utilización por el USDOC de la "reducción a cero" no tuvo ninguna

repercusión, por lo que no implicó una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil recuerda que había aducido que el uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja tuvo un triple efecto: en primer lugar dio lugar a la exclusión de un gran número de resultados negativos de comparaciones al determinar el margen de dumping; en segundo lugar tuvo como consecuencia la determinación de márgenes positivos de dumping mayores que los que se habrían establecido sin el uso de la "reducción a cero"; y, por último, dio lugar a la determinación de tipos de depósito en efectivo ("TDE") y de tipos de liquidación para importadores específicos ("TLIE") superiores a los niveles *de minimis*. El Brasil sostiene que en los párrafos 7.51 y 7.52 no se han recogido sus dos primeros argumentos, ni se ha reflejado fielmente el contenido esencial del tercero y pide, por ello, que se modifiquen esos párrafos para presentar en ellos una descripción más completa y exacta de los argumentos del Brasil. Los Estados Unidos no han formulado observaciones sobre la petición del Brasil.

6.6 Destacamos que en la sección del informe provisional a que se refiere el Brasil se exponen los argumentos de ese país en apoyo de su alegación de que la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos primero y segundo fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil formuló esencialmente dos argumentos en apoyo de esa alegación: en primer lugar, argumentó que el uso de la "reducción a cero simple" es incompatible con esas disposiciones, independientemente de su repercusión en la cuantía de los derechos antidumping percibidos; y en segundo lugar, que aun en el caso de que para que hubiera una infracción de esas disposiciones fuese necesario que la "reducción a cero simple" tuviera una repercusión en la cuantía de los derechos antidumping percibidos (como aducen los Estados Unidos), los hechos que concurren en los exámenes administrativos primero y segundo confirman la existencia de esa repercusión para ambos demandados. En los párrafos 7.51 y 7.52 se intentaba describir ese último argumento, es decir, explicar cuál ha sido, a juicio del Brasil, la repercusión de la "reducción a cero simple" en la cuantía de los derechos antidumping percibidos que dio lugar a una infracción por los Estados Unidos de las obligaciones que les imponen el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

6.7 Aunque es cierto que identificó el triple efecto descrito de la "reducción a cero simple", el Brasil no alegó que ese triple efecto redundara en una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, que es el objeto de los párrafos 7.51 y 7.52. Por tanto, no consideramos necesario incluir elementos adicionales del Brasil en los párrafos de que se trata, y, en consecuencia, nos abstenemos de atender su petición.

#### Párrafo 7.77

6.8 El Brasil señala que en la descripción de los exámenes administrativos de los Estados Unidos del párrafo 7.77 del informe provisional se dice que un depósito en efectivo corresponde "a una estimación de la cantidad que un importador habrá de pagar en definitiva en concepto de derechos antidumping" y recuerda que, no obstante, las partes discrepan en cuanto a la calificación jurídica de los depósitos en efectivo en el ordenamiento de la OMC y que el Grupo Especial no se ha pronunciado a este respecto. En consecuencia, propone que el Grupo Especial reformule su descripción e indique que se determina un TDE con referencia al margen de dumping de cada exportador y que la concepción de un depósito en efectivo como una estimación de la cantidad que habrá de pagarse en el futuro refleja la posición de los Estados Unidos. Los Estados Unidos se oponen a la revisión propuesta por el Brasil y aducen que el texto del informe provisional refleja de forma más clara y exacta la forma en que los Estados Unidos establecen depósitos en efectivo.

6.9 De la modificación solicitada por el Brasil se desprende que, a su juicio, el Grupo Especial ha prejuzgado de hecho una de las cuestiones en litigio, en concreto la cuestión de si los depósitos en efectivo equivalen a derechos antidumping o son garantías. No obstante, a nuestro parecer, con la

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

simple descripción de un depósito en efectivo como "una estimación de la cantidad que un importador habrá de pagar en definitiva en concepto de derechos antidumping" no se expresa ninguna idea o conclusión acerca de si esa "estimación" equivale a un derecho o a una garantía. De hecho, en la misma frase del párrafo 7.77 en la que centra su interés el Brasil se aclara que son los Estados Unidos, y no el Grupo Especial, quienes consideran que los depósitos en efectivo constituyen "garantías". En consecuencia, consideramos que la modificación propuesta es innecesaria y nos abstenemos por ello de atender la petición del Brasil.

#### Párrafo 7.86

6.10 El Brasil considera que el párrafo 7.86 no refleja plenamente los argumentos contextuales que formuló en relación con la interpretación correcta del concepto de "dumping". Para que esos argumentos queden plenamente reflejados, el Brasil propone un párrafo adicional con un texto concreto, que indica que podría insertarse a continuación del párrafo 7.86. Los Estados Unidos se oponen a la inserción del texto en la forma propuesta por escrito por el Brasil, e indican que en él no se aclara que la redacción propuesta refleja únicamente la opinión del Brasil en cuanto a la interpretación de "dumping". En consecuencia, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que revise el texto propuesto por el Brasil para dejar claramente sentado que las declaraciones que en él se formulan son afirmaciones del Brasil. Hemos decidido aceptar la modificación del párrafo 7.86 (7.92) propuesta por el Brasil, con ligeros cambios de redacción para atender la preocupación expuesta por los Estados Unidos.

#### Párrafos 7.126, 7.127 y 8.1

6.11 El Brasil considera inaceptables algunas opiniones sobre los efectos de las diferencias relativas a la "reducción a cero" en el sistema de solución de diferencias de la OMC expuestas por el Grupo Especial en los párrafos 7.126, 7.127 y 8.1 del informe provisional. Según el Brasil, esas opiniones "ponen en tela de juicio la prudencia" del Brasil y de otros Miembros al plantear diferencias relativas a la "reducción a cero", sobrepasan el mandato del Grupo Especial y no redundan en interés del sistema de solución de diferencias. En consecuencia, el Brasil pide al Grupo Especial que suprima algunas partes de esos párrafos y propone las modificaciones correspondientes a tal fin.

6.12 Los Estados Unidos consideran que no hay base para aceptar la petición del Brasil. Recuerdan que el párrafo 7 del artículo 11 del ESD dispone que "el grupo especial expondrá en su informe ... las razones en que se basen sus conclusiones y recomendaciones" y señalan que los pasajes de que se trata explican las razones por las que el Grupo Especial llega a la conclusión de que jurídicamente el "dumping" no puede tener un sentido referido a transacciones específicas. Los Estados Unidos aducen que el hecho de que el Brasil no esté de acuerdo con algunos elementos del razonamiento del Grupo Especial no puede servir de base para suprimirlos. Por el contrario, según los Estados Unidos, las formulaciones impugnadas por el Brasil son parte del análisis realizado por el Grupo Especial de las cuestiones sistémicas relacionadas con sus conclusiones, y, en consecuencia, no deben suprimirse.

6.13 Señalamos que con las partes del texto sobre las que formula objeciones el Brasil no se pretendía "poner en tela de juicio la prudencia" de los Miembros que plantean diferencias relativas a la "reducción a cero", como afirma ese país. Reconocemos sin reservas que los Miembros tienen derecho a formular impugnaciones cuando consideren que se han anulado o menoscabado sus derechos en virtud del Acuerdo sobre la OMC. Con los pasajes en cuestión se pretendía simplemente poner de relieve las constantes dificultades de interpretación que surgen con respecto a esta cuestión, y que, en nuestra opinión, reflejan la falta de claridad en la forma en que el Acuerdo Antidumping define el "dumping". Las opiniones expuestas en el informe provisional cuestionadas por el Brasil respondían al propósito de poner de relieve este problema de interpretación, sus efectos y sus posibles consecuencias. Teniendo en cuenta las observaciones de las partes, hemos decidido revisar los

pasajes correspondientes de los párrafos 7.126 (7.133), 7.127 (7.134) y 8.1 con el fin de evitar cualquier malentendido.

B. REVISIÓN SOLICITADA POR LOS ESTADOS UNIDOS

6.14 Los Estados Unidos piden que revisemos los párrafos 2.1, 7.3, 7.12-7.14, 7.22, 7.25, 7.26, 7.28, 7.38, 7.58, 7.63, 7.66, 7.74, 7.80, 7.86, 7.87, 7.102, 7.106, 7.184 y 7.185 y las notas 126 y 147 de pie de página.

6.15 Al no haber objeciones por parte del Brasil, hemos decidido aceptar la petición de los Estados Unidos de introducir cambios en los párrafos 2.1, 7.3, 7.12-7.14, 7.22, 7.25, 7.58 (7.64), 7.63 (7.69), 7.66 (7.72), 7.74 (7.80), 7.86 (7.92), 7.87 (7.94) y 7.102 (7.109) y en la nota 147 (155) de pie de página, aunque no siempre exactamente en los términos propuesto por los Estados Unidos. Además, por las razones que se exponen a continuación, hemos decidido aceptar las peticiones de modificación de los párrafos 7.26, 7.28, 7.81 (7.87) y 7.106 (7.113) formuladas por los Estados Unidos, así como, en parte, el cambio solicitado en el párrafo 7.80 (7.86). En cambio, no hemos atendido la petición de los Estados Unidos relativa a los párrafos 7.184 (7.191) y 7.185 (7.192), aunque hemos decidido modificar la redacción de esos párrafos con el fin de evitar confusiones y de clarificar nuestras conclusiones.

Párrafos 7.26 y 7.28

6.16 Los Estados Unidos aducen que en las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el informe provisional acerca de la solicitud estadounidense de una resolución preliminar con respecto a la impugnación por el Brasil de la medida de "continuación de la reducción a cero" solo se han abordado dos de los tres argumentos expuestos en apoyo de esa solicitud. En particular, señalan que la resolución del Grupo Especial no ha tenido en cuenta el argumento de los Estados Unidos de que la "continuación de la reducción a cero" no debe considerarse comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial por razón de lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que refleje ese argumento en el informe definitivo y le instan además a hacer una evaluación de ese argumento como fundamento jurídico separado para constatar que la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" no está comprendida en el ámbito de su mandato.

6.17 El Brasil propone dos cambios de redacción en las modificaciones de los párrafos 7.26 y 7.28 solicitadas por los Estados Unidos, con el fin de que en esos párrafos se refleje el hecho de que los Estados Unidos expusieron por primera vez el argumento concreto al que solicitan ahora que se refiera el Grupo Especial en su Declaración inicial en la primera reunión sustantiva del Grupo Especial. Además, habida cuenta de la petición de los Estados Unidos, el Brasil pide al Grupo Especial que incorpore al informe definitivo un párrafo adicional en el que se recoja un argumento que expuso en respuesta a los Estados Unidos. El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos de que el Grupo Especial evalúe el fondo del argumento que formularon en relación con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y recuerda que los grupos especiales no están obligados específicamente a abordar todos los argumentos expuestos por las partes. En todo caso, el Brasil considera que el contenido sustantivo del argumento de los Estados Unidos debe ser rechazado.

6.18 Hemos decidido abstenernos de introducir las modificaciones propuestas por el Brasil en los párrafos 7.26 y 7.28, pero hemos aceptado su petición de hacer referencia al argumento adicional que expuso en respuesta a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos, y se ha modificado en ese sentido el párrafo 7.30. Hemos aceptado también la petición de los Estados Unidos de que en los párrafos 7.26 y 7.28 se describa el argumento que expusieron en relación con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y hemos evaluado su contenido sustantivo en las constataciones que hemos formulado en los párrafos 7.43-7.49 del informe definitivo.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Párrafo 7.80

6.19 Los Estados Unidos sostienen que el párrafo 7.80 no describe correctamente su posición en lo que respecta al margen de dumping establecido para Fischer en el segundo examen administrativo. Los Estados Unidos no admiten que la cifra entre corchetes a que se hace referencia en ese párrafo sea un promedio ponderado de los márgenes de dumping ("PPMD") de Fischer y explican que el USDOC publica los PPMD de los exportadores en el *Federal Register*. Aducen que la salida del programa informático de la que se ha tomado la cifra entre corchetes no coincide con la cifra final oficial del PPMD publicada en el *Federal Register*. Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que modifique la redacción de la penúltima frase y suprima totalmente la última frase del párrafo 7.80 para aclarar esa distinción. El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos de suprimir la última frase y sostiene que esa petición carece de justificación.

6.20 Señalamos que no debe entenderse que con la última frase del párrafo 7.80 se pretendiera indicar que los Estados Unidos consideran que el PPMD *oficial* de Fischer, publicado en el *Federal Register* coincidía con la salida del programa informático aplicado por el USDOC, sino que con esa frase se pretendía poner de relieve que los Estados Unidos no niegan que el PPMD publicado en el *Federal Register* para Fischer fuera del 0 por ciento, precisamente porque mediante el programa informático se determinó un PPMD de [[XX]] para Fischer. Por tanto, no consideramos necesarios los cambios que los Estados Unidos han pedido que se hagan en este párrafo. No obstante hemos dado una nueva redacción a la última frase del párrafo 7.80 (7.86) para evitar cualquier malentendido.

Párrafo 7.81

6.21 Los Estados Unidos proponen que se revise la nota 126 de pie de página, que aparece en el párrafo 7.81, para reflejar el hecho de que en el denominador del cálculo del TLIE de Fischer en el segundo examen administrativo se tuvieron en cuenta todas las transacciones, incluidas aquellas en las que el precio de exportación no era inferior al valor normal. A tal fin, proponen determinados cambios concretos en el texto de la nota. El Brasil se opone a la modificación propuesta por los Estados Unidos y aduce que se basa en una definición de "dumping" sobre la que hay discrepancia entre las partes y que ha sido rechazada por el Grupo Especial, y propone por su parte cambios en el texto de la nota 126 de pie de página que a su juicio darían respuesta a la preocupación de los Estados Unidos, evitando al mismo tiempo cualquier confusión en cuanto a la interpretación correcta de la noción de "dumping".

6.22 La nota 126 de pie de página expone las pruebas del uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" para calcular el TLIE de Fischer en el segundo examen administrativo y se remite a ellas. La descripción de la forma en que los Estados Unidos determinaron ese TLIE es concorde con la forma en que se describe la metodología de "reducción a cero simple" en otras partes del informe (por ejemplo, el párrafo 7.79). A nuestro juicio, esa descripción no prejuzga nuestras opiniones acerca de la interpretación correcta de la definición de "dumping". En consecuencia, no entendemos el problema que plantea el Brasil en relación con el texto propuesto por los Estados Unidos y por tanto aceptamos las modificaciones que los Estados Unidos proponen que se introduzcan en esta nota de pie de página.

Párrafo 7.106

6.23 Los Estados Unidos consideran que el resumen que se hace en el párrafo 7.106 de su posición en lo que respecta a lo que entienden que constituye un uso por el Brasil de la "reducción a cero" en un sistema basado en el valor normal prospectivo es incompleto. En particular, en tanto que en el informe provisional se indicaba que los Estados Unidos habían puesto de relieve "un caso concreto" únicamente del supuesto recurso por el Brasil a la "reducción a cero" con ocasión de la percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo, los Estados Unidos recuerdan que de hecho

habían señalado que el Brasil había procedido a la percepción de derechos de esa manera respecto de productos procedentes de "al menos siete países". Los Estados Unidos piden que ello se refleje plenamente en el informe definitivo. El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos y afirma que sus alegaciones son fácticamente erróneas. Según el Brasil, en contra de lo que afirman los Estados Unidos, la autoridad investigadora brasileña, en los casos identificados por los Estados Unidos, no trató la cuantía de los derechos impuestos respecto de una sola entrada como un margen de dumping, sino que las pruebas documentales pertinentes ponen de manifiesto que el nivel de la cuantía de los derechos se limitó al de un margen de dumping previamente establecido.

6.24 Destacamos que el pasaje pertinente en litigio del párrafo 7.106 no refleja una constatación fáctica de nuestra parte, sino que en él se reseña simplemente una afirmación de los Estados Unidos acerca de la forma en que supuestamente el Brasil ha percibido derechos antidumping en varios casos. En la medida en que eso es así, hemos decidido acceder a la petición de los Estados Unidos y hemos modificado en consecuencia el texto de ese párrafo, para que refleje plenamente sus afirmaciones fácticas. Aunque el Brasil no dio respuesta inmediatamente a las afirmaciones de los Estados Unidos cuando éstas se formularon en la segunda reunión sustantiva del Grupo Especial con las partes, hemos decidido reflejar en el informe definitivo la posición que ha comunicado ahora con respecto a las alegaciones de los Estados Unidos. A este efecto, hemos modificado la nota 177 (187) de pie de página.

#### Párrafo 7.184 y 7.185

6.25 Los Estados Unidos consideran que las conclusiones que se infieren en los párrafos 7.184 y 7.185 de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión que el Brasil presentó para fundamentar su alegación con respecto a la "continuación de la reducción a cero" tienen un carácter intrínsecamente especulativo. Según los Estados Unidos, es "incorrecto" interpretar que esos Memorandos indican el sistema que el USDOC adoptaría en un procedimiento futuro porque se refieren a las determinaciones concretas de que se trata. A este respecto, los Estados Unidos señalan también que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación no adoptó ninguna posición en relación con lo que el USDOC haría en el futuro y se basó únicamente en lo que había hecho hasta ese momento. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan la supresión de las afirmaciones correspondientes en los párrafos 7.184 y 7.185.

6.26 El Brasil se opone a la petición de los Estados Unidos por dos motivos. En primer lugar, considera que los Estados Unidos afirman, en esencia, que las constataciones fácticas del Grupo Especial en relación con los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión son "incorrectas" basándose en que no están de acuerdo con la evaluación realizada por éste. El Brasil recuerda, sin embargo, que el examen y la ponderación de las pruebas corresponde a los grupos especiales, como instancia que tiene a su cargo la evaluación de los hechos en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Por consiguiente, el hecho de que los Estados Unidos no estén de acuerdo con la evaluación del Grupo Especial no hace que ésta sea "incorrecta". En segundo lugar, el Brasil considera que el Grupo Especial concluyó acertadamente que los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión respaldan sus alegaciones acerca de la "continuación de la reducción a cero" y sostiene que los Memorandos ponen de manifiesto que, en ausencia de un cambio de la política de "reducción a cero" de los Estados Unidos, el uso de la "reducción a cero" forma parte de la metodología de cálculo del USDOC.

6.27 Señalamos que en las afirmaciones de los párrafos 7.184 y 7.185 que son el objeto de la petición de los Estados Unidos no se concluye que el USDOC seguirá utilizando los "procedimientos de reducción a cero" en futuros exámenes administrativos realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, sino que únicamente se indica que los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión "indican claramente" que esto será así, o "dejan pocas dudas" al respecto. Además, discrepamos de la opinión de los Estados Unidos de que en

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

*Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación no adoptó una posición acerca de si el USDOC seguiría o no usando los "procedimientos de reducción a cero" en los exámenes administrativos en litigio en esa diferencia. Por el contrario, en ella el Órgano de Apelación concluyó expresamente que las pruebas de que disponía proporcionaban una base suficiente para concluir que "el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos".<sup>11</sup> En consecuencia, no encontramos motivo para eliminar las afirmaciones pertinentes de los párrafos 7.184 y 7.185, y, por tanto, nos abstenemos de atender la petición de los Estados Unidos. No obstante, hemos decidido modificar la redacción de esos párrafos para aclarar que en la evaluación del contenido de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión hecha por el Grupo Especial se analiza la intención declarada del USDOC en el momento en que se publicaron esos documentos. A tal fin se han modificado los párrafos 7.191 y 7.192 del informe definitivo.

## VII. CONSTATAIONES

### A. SOLICITUDES DE RESOLUCIONES PRELIMINARES FORMULADAS POR LOS ESTADOS UNIDOS

#### 1. Segundo examen administrativo

##### a) Argumentos de los Estados Unidos

7.1 Los Estados Unidos afirman que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil ("solicitud de establecimiento del grupo especial"), que según los Estados Unidos define el mandato de este Grupo Especial, identificó como una de las medidas en litigio "el examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')". Destacan que, no obstante, los resultados definitivos del segundo examen administrativo se publicaron el 11 de agosto de 2009, bastante después del 27 de mayo de 2009, fecha de la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. En consecuencia, según los Estados Unidos, la medida que el Brasil impugna en su solicitud de establecimiento del grupo especial no existía en el momento en el que este país presentó su solicitud de celebración de consultas, y por tanto no pudo ser objeto de consultas.<sup>12</sup>

7.2 Los Estados Unidos reconocen que en el momento en el que Brasil presentó su solicitud de celebración de consultas se habían publicado ya los resultados preliminares del segundo examen administrativo, pero explican que esos resultados no tienen carácter definitivo y se publican solamente para dar a las partes interesadas la oportunidad de formular observaciones que el Departamento de Comercio de los Estados Unidos ("USDOC") examina antes de formular una determinación definitiva. Sostienen que antes de que se publicaran los resultados definitivos del segundo examen administrativo, cabía perfectamente la posibilidad de que no se impusieran en absoluto derechos definitivos y afirman que ello es exactamente lo que ocurrió en el caso de uno de los dos demandados (Fischer) en el segundo examen administrativo.<sup>13</sup>

7.3 Los Estados Unidos recuerdan que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por la parte reclamante determina el mandato del grupo especial y que, de conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 del ESD, la parte reclamante solo puede pedir que se establezca un grupo especial si "las consultas no permiten resolver la diferencia".<sup>14</sup> Aducen que los párrafos 3 a 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping contienen prescripciones análogas a las del ESD y que el Acuerdo Antidumping aclara la relación entre la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de

---

<sup>11</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191 (sin cursivas en el original).

<sup>12</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 37, 46 y 48.

<sup>13</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 47.

<sup>14</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 39.

establecimiento de un grupo especial en el marco de ese último Acuerdo. Señalan que el párrafo 4 del artículo 17 establece que un Miembro sólo puede someter "la cuestión" al OSD después de que las consultas no hayan permitido hallar una solución mutuamente convenida y la autoridad competente haya adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Sostienen además que en *Guatemala - Cemento* el Órgano de Apelación constató que el término "cuestión" tiene el mismo sentido en el párrafo 3 del artículo 17, relativo a la solicitud de celebración de consultas, y en los párrafos 4 y 5 de ese artículo, relativos al sometimiento de una cuestión al OSD y a la solicitud de establecimiento de un grupo especial, respectivamente. En consecuencia, sostienen que un Miembro solo puede presentar una solicitud de establecimiento de un grupo especial con respecto a una medida en relación con la que se haya desarrollado el proceso de consultas; y consideran que no se celebraron consultas con respecto al "examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')". Habida cuenta de ello, los Estados Unidos piden al Grupo Especial que dicte una resolución preliminar en la que declare que las alegaciones del Brasil contra esta medida no están comprendidas en el ámbito de su mandato.

b) Argumentos del Brasil

7.4 El Brasil señala que, aunque el párrafo 2 del artículo 6 del ESD exige que se celebren consultas entre las partes en la diferencia, no exige que las medidas identificadas en la solicitud de establecimiento del grupo especial sean idénticas a las indicadas en la solicitud de celebración de consultas. Recuerda que en varias ocasiones el Órgano de Apelación ha explicado que "los artículos 4 y 6 del ESD ... [no exigen] una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial"<sup>15</sup> y aduce que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han declarado sistemáticamente que el mandato de un grupo especial puede incluir una medida adecuadamente identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial, aunque esa medida no esté incluida en la solicitud de celebración de consultas, siempre que ello no altere la "esencia" de la diferencia.<sup>16</sup>

---

<sup>15</sup> Brasil, observaciones sobre la solicitud de resoluciones preliminares formulada por los Estados Unidos ("*Brasil, Resoluciones Preliminares*"), párrafo 7, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Programa de financiación de las exportaciones para aeronaves ("Brasil - Aeronaves")*, WT/DS46/AB/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, párrafo 132. Véanse también por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero ("Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero")*, WT/DS350/R adoptado el 19 de febrero de 2009, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS350/AB/R, párrafo 7.23; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la existencia y aplicación de la metodología de reducción a cero ("Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero")*, WT/DS350/AB/R, adoptado el 19 de febrero de 2009, párrafo 222; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Subvenciones al algodón americano (upland) ("Estados Unidos - Algodón americano (upland)")*, WT/DS267/AB/R, adoptado el 21 de marzo de 2005, párrafo 285.

<sup>16</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 9-22, donde se hace referencia, entre otros, al informe del Grupo Especial, *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles ("Canadá - Aeronaves")*, WT/DS70/R, adoptado el 20 de agosto de 1999, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS70/AB/R, párrafo 9.14; informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132; informe del Órgano de Apelación, *Chile - Sistema de bandas de precios y medidas de salvaguardia aplicados a determinados productos agrícolas ("Chile - Sistema de bandas de precios")*, WT/DS207/AB/R, adoptado el 23 de octubre de 2002, párrafo 139; informe del Grupo Especial, *República Dominicana - Medidas que afectan a la importación y venta interna de cigarrillos ("República Dominicana - Importación y venta de cigarrillos")*, WT/DS302/R, adoptado el 19 de mayo de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS302/AB/R, párrafo 7.21; informe del Órgano de Apelación, *"Comunidades europeas - Clasificación aduanera de los trozos de pollos deshuesados congelados ("CE - Trozos de pollo")*, WT/DS269/AB/R, WT/DS286/AB/R, adoptado el 27 de septiembre de 2005 y Corr.1, párrafo 157; e informe

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7.5 El Brasil sostiene que tanto en su solicitud de celebración de consultas como en su solicitud de establecimiento del grupo especial se identificó el segundo examen administrativo, que estaba en curso cuando se presentó la solicitud de celebración de consultas.<sup>17</sup> Según el Brasil, la solicitud de celebración de consultas incluía también una referencia a "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, ... relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)", así como a la "continuación del uso de los procedimientos de reducción a cero" por los Estados Unidos en los sucesivos procedimientos antidumping en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. El Brasil aduce, en consecuencia, que las medidas pertinentes se identificaron con claridad suficiente para que los Estados Unidos entendieran que el segundo examen administrativo formaba parte de la diferencia.

7.6 El Brasil afirma además que el segundo examen administrativo tiene conexiones sustantivas muy estrechas con el primer examen administrativo y la misma esencia que éste. Explica que el segundo examen administrativo siguió al primer examen administrativo, adoptado en el marco de la misma orden de imposición de derechos antidumping. Además el segundo examen administrativo implicó el mismo de tipo de determinaciones que el primero, formuladas por la misma autoridad competente de los Estados Unidos, y en relación con los mismos productos, los mismos exportadores y el mismo país de exportación. El Brasil destaca además que los exámenes administrativos primero y segundo sirvieron sucesivamente de base para el mantenimiento de derechos antidumping al amparo de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. El Brasil sostiene que el hecho de que, con arreglo al Reglamento del USDOC, todos los exámenes administrativos (y de otro tipo) que tienen lugar al amparo de una única orden sean meros "segmentos" de un único "procedimiento" que continúa hasta la revocación confirma las conexiones entre ellos.<sup>18</sup>

7.7 Por último, el Brasil aduce que si se hubiera de excluir del mandato del Grupo Especial el segundo examen administrativo resultaría difícil, si no imposible, el recurso a la solución de diferencias en el marco de la OMC con respecto a los exámenes administrativos de los Estados Unidos. Argumenta que, dado que los Estados Unidos realizan exámenes administrativos anuales, si el reclamante hubiera de presentar una nueva solicitud de celebración de consultas con respecto a cada examen administrativo, la solución de diferencias en el marco de la OMC se convertiría en un "blanco móvil" y las recomendaciones y resoluciones del ESD no podrían referirse a la última medida, lo que, según el Brasil, obstaculizaría innecesariamente la pronta solución de las diferencias.<sup>19</sup>

7.8 En consecuencia, el Brasil pide al Grupo Especial que rechace la petición de los Estados Unidos de que el Grupo considere excluido de su mandato el segundo examen administrativo y constate, en lugar de ello, que ese examen está debidamente abarcado por la presente diferencia.

c) Argumentos de los terceros

i) *Unión Europea*

7.9 La Unión Europea considera que el Brasil identificó adecuadamente en sus solicitudes de celebración de consultas y de establecimiento del grupo especial el segundo examen administrativo como una de las medidas impugnadas.<sup>20</sup> Además, aduce que, dado que el segundo examen

---

del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 222 y 228 en particular.

<sup>17</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 3 y 4 y 23.

<sup>18</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 25, donde se hace referencia a 19 C.F.R. § 351.102. Brasil - Prueba documental 44.

<sup>19</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 27.

<sup>20</sup> Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 5.

administrativo es parte de la medida de "continuación de la reducción a cero", que a juicio de la Unión Europea está abarcada por el mandato del Grupo Especial, el hecho de que los resultados definitivos se publicaran después de haberse celebrado las consultas no es relevante.<sup>21</sup> Por ello, la Unión Europea insta al Grupo Especial a rechazar la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos.

ii) *Japón*

7.10 El Japón recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que los artículos 4 y 6 del ESD "establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial".<sup>22</sup> Además, el Japón señala también que el Órgano de Apelación ha declarado que "las consultas dan a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas"<sup>23</sup> y que los artículos 4 y 6 no exigen "una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".<sup>24</sup> El Órgano de Apelación ha declarado, por el contrario, que "[m]ientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia" le inspira reparos "imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de celebración de consultas".<sup>25</sup>

7.11 El Japón señala que el segundo examen administrativo fue objeto de consultas y está comprendido en el mandato del Grupo Especial. Aunque reconoce que los resultados definitivos del segundo examen administrativo no se habían publicado en el momento en que el Brasil presentó su solicitud de celebración de consultas, afirma que el examen se había iniciado ya y que se preveía la publicación de sus resultados definitivos dentro de un cierto plazo. El Japón indica que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil mencionaba la fecha y el contenido del resultado definitivo del segundo examen administrativo y aduce, en consecuencia, que de la descripción de la solicitud de celebración de consultas se desprende que las consultas solicitadas por el Brasil proporcionaron a las partes la oportunidad de definir y delimitar el alcance de la diferencia existente entre ellas. Tras examinar la solicitud de celebración de consultas y la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentadas por el Brasil, el Japón concluye que no cabe duda de que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no amplió el alcance de la diferencia y sostiene, en consecuencia, que el Grupo Especial debe rechazar la solicitud de los Estados Unidos.<sup>26</sup>

iii) *Corea*

7.12 Corea sostiene que la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos carece de base porque de una lectura conjunta de los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping se desprende que es posible solicitar la celebración de consultas antes de que la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas", en tanto que el establecimiento de un

---

<sup>21</sup> Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 8.

<sup>22</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131.

<sup>23</sup> Informe del Órgano de Apelación, *México - Investigación antidumping sobre el jarabe de maíz con alta concentración de fructosa (JMAF) procedente de los Estados Unidos - Recurso de los Estados Unidos al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("México - Jarabe de maíz (párrafo 5 del artículo 21 - Estados Unidos)"), WT/DS132/AB/RW, adoptado el 21 de noviembre de 2001, párrafo 54.*

<sup>24</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original).

<sup>25</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293.

<sup>26</sup> Japón, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 13-17.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

grupo especial no puede solicitarse hasta que esas "medidas definitivas" se hayan adoptado. Destaca especialmente que el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, que autoriza a los Miembros de la OMC a solicitar la celebración de consultas, no contiene ninguna disposición que pueda interpretarse que indique que para solicitar la celebración de consultas un Miembro ha de esperar hasta que se haya formulado una determinación definitiva. Por el contrario, la primera frase del párrafo 4 del artículo 17, que autoriza a los miembros de la OMC a someter las cuestiones al OSD con miras al establecimiento de un grupo especial, obliga expresamente a los Miembros reclamantes a esperar hasta que 1) las consultas a que se refiere el párrafo 3 del artículo 17 no hayan permitido "hallar una solución mutuamente convenida" y 2) "la autoridad competente del Miembro importador [haya] adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping ...". Corea aduce que si la autoridad competente no ha adoptado aún "medidas definitivas", no puede someterse la cuestión al OSD para que establezca un grupo especial (excepto en la medida en que lo autoriza la segunda frase del párrafo 4 del artículo 17, relativa al examen por un grupo especial de las "medidas provisionales").

7.13 Según Corea, de esta lectura conjunta de las dos disposiciones se desprende que puede solicitarse la celebración de consultas antes de que "la autoridad competente ... [haya] adoptado medidas definitivas". Corea sostiene que, de no ser así, no habría sido necesario incluir la exigencia de "medidas definitivas" en la primera frase del párrafo 4 del artículo 17. Aduce que si solo pudieran solicitarse las consultas después de la adopción de "medidas definitivas" por la autoridad competente, las disposiciones de la primera frase del párrafo 4 del artículo 17, que exige que las consultas se hayan celebrado (y no hayan "permitido hallar una solución"), incorporarían también la exigencia de "medidas definitivas". Corea considera que, de seguirse la interpretación indicada, el texto que exige la adopción de "medidas definitivas" de la primera frase del párrafo 4 del artículo 17 sería redundante.

7.14 Por ello, Corea aduce que, en consonancia con el principio de interpretación efectiva de los tratados, debe interpretarse que el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping prevé la posibilidad de que se celebren consultas sobre las medidas antes de que se hayan adoptado "medidas definitivas" y, en consecuencia, solicita al Grupo Especial que rechace la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos.<sup>27</sup>

iv) *México*

7.15 México considera que los argumentos de los Estados Unidos en favor de la exclusión del mandato del Grupo Especial de las alegaciones del Brasil contra el segundo examen administrativo son erróneas desde el punto de vista fáctico y exponen equivocadamente la función de las consultas en lo que respecta a la definición del mandato del Grupo Especial. Afirma que, en realidad; el Brasil solicitó específicamente la celebración de consultas con los Estados Unidos, y de hecho las celebró, con respecto al segundo examen administrativo. Además, aduce que el Brasil no estaba obligado a solicitar la celebración de consultas precisamente con respecto al segundo examen administrativo para incluir debidamente ese examen en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, y recuerda que ni el artículo 4 ni el artículo 6 del ESD exigen "una 'identidad precisa y exacta' entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".<sup>28</sup> En consecuencia, según México, en la medida en que el Brasil aclaró que impugnaba la aplicación de la reducción a cero en los exámenes administrativos recientes y en curso, se dio suficiente noticia a los Estados Unidos, y el segundo examen administrativo podía ser impugnado debidamente en la solicitud de establecimiento del grupo especial como medida sujeta al mandato del Grupo. A este respecto, México recuerda que el Grupo Especial abordó, y desestimó, una solicitud similar de una resolución preliminar en *Estados Unidos -*

<sup>27</sup> Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 8-10.

<sup>28</sup> México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 15, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132 (las cursivas figuran en el original).

*Continuación de la reducción a cero.* México invita al Grupo Especial a proceder de la misma forma en la presente diferencia.<sup>29</sup>

d) Evaluación del Grupo Especial

7.16 En general, el mandato de un grupo especial se recoge en la solicitud de establecimiento del mismo<sup>30</sup>, en la que, con arreglo al párrafo 2 del artículo 6, el Miembro reclamante debe "[indicar] si se han celebrado consultas, [identificar] las medidas concretas en litigio y [hacer] una breve exposición de los fundamentos de derecho de la reclamación, que sea suficiente para presentar el problema con claridad". La solicitud de una resolución preliminar acerca de la reclamación del Brasil contra el segundo examen administrativo formulada por los Estados Unidos no se refiere a la cuestión de si en el mandato del Grupo Especial se describen o no adecuadamente la medida impugnada o las alegaciones formuladas, sino que los Estados Unidos piden que declaremos que las alegaciones del Brasil no están comprendidas en nuestro mandato en la presente diferencia porque, según alegan, los *resultados definitivos* del "examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (el 'segundo examen administrativo')" no existían en el momento en que el Brasil solicitó la celebración de consultas y por tanto no pudieron ser objeto de consultas.

7.17 Es un hecho claramente establecido que para someter una cuestión a un grupo especial de solución de diferencias de la OMC, un Miembro debe presentar antes una solicitud de celebración de consultas y deben tener lugar esas consultas con respecto dicha cuestión. En *Brasil - Aeronaves*, el Órgano de Apelación observó lo siguiente:

"los artículos 4 y 6 del ESD ... establecen un proceso mediante el cual una parte reclamante debe solicitar la celebración de consultas, y deben celebrarse las consultas antes de poder remitir un asunto al OSD a efectos del establecimiento de un grupo especial".<sup>31</sup>

El párrafo 4 del artículo 4 del ESD dispone que la solicitud de celebración de consultas "se presentará por escrito y en ella figurarán las razones en que se base, con indicación de las medidas en litigio y de los fundamentos jurídicos de la reclamación". Además, a efectos de la solución de diferencias, el alcance de las consultas se define por lo manifestado en la solicitud de celebración de consultas (y no por algún tipo de acta de lo que se debatió realmente).<sup>32</sup> En consecuencia, un Miembro no puede impugnar una medida en un procedimiento de un grupo especial si no la ha identificado en su solicitud de celebración de consultas. Sin embargo no es necesario que haya "una identidad precisa y exacta entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial" para que las últimas estén debidamente comprendidas en el mandato de un grupo especial.<sup>33</sup> A este respecto el Órgano de Apelación aclaró lo siguiente en *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*:

"Mientras la parte reclamante no amplíe el alcance de la diferencia, nos inspira reparos imponer un criterio demasiado rígido respecto de la 'identidad precisa y exacta' entre el alcance de las consultas y la solicitud del establecimiento de un grupo especial, ya que tal cosa significaría sustituir esta última por la solicitud de

---

<sup>29</sup> México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 11-20.

<sup>30</sup> Párrafo 1 del artículo 7 del ESD.

<sup>31</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 131. Un proceso paralelo se prevé en los párrafos 3 a 5 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Véase informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Cemento I*, párrafos 57-80.

<sup>32</sup> Informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafos 286 y 287.

<sup>33</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Brasil - Aeronaves*, párrafo 132.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

celebración de consultas. Conforme al artículo 7 del ESD, es la solicitud de establecimiento de un grupo especial la que rige el mandato, a menos que las partes convengan en otra cosa."<sup>34</sup>

7.18 Por consiguiente, al evaluar el fondo de la solicitud de una resolución formulada por los Estados Unidos, consideramos que la principal cuestión que es preciso resolver es si la referencia del Brasil a los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial amplió el alcance de la diferencia más allá de los límites de lo que los Estados Unidos podían haber deducido razonablemente de la solicitud de la celebración de consultas presentada por el Brasil. Examinamos en primer lugar esa solicitud.

7.19 La solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil comprende dos documentos: una solicitud inicial de celebración de consultas y un addendum. La solicitud inicial (distribuida el 1º de diciembre de 2008) es de fecha 27 de noviembre de 2008. En ella se identificaban como "determinaciones" del USDOC que suscitaban preocupación el primer examen administrativo en relación con la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja y "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)".<sup>35</sup> En lo que respecta al primer examen administrativo, la solicitud inicial de celebración de consultas pone de manifiesto que el Brasil impugnó la supuesta aplicación de la "reducción a cero" por el USDOC.

7.20 El addendum a la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil es de fecha 22 de mayo de 2009 y se distribuyó el 27 de mayo de 2009. En ese documento se declara que el Brasil y los Estados Unidos celebraron el 16 de enero de 2009 consultas que abarcaron los exámenes administrativos primero y segundo "de conformidad con la solicitud inicial de celebración de consultas, que incluía, entre otras, la siguientes cuestiones: el primer examen administrativo ... y cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja.<sup>36</sup> Dicho de otra forma, aunque en la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil no se hace expresamente referencia a él, el segundo examen administrativo parece haberse debatido en el curso de las consultas celebradas el 16 de enero de 2009 entre ambas partes. A este respecto, señalamos que el segundo examen administrativo estaba en curso en el momento en que se celebraron las consultas de enero de 2009, y sus resultados preliminares se publicaron el 6 de abril de 2009.<sup>37</sup> Como reflejo de esta situación, el addendum a la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil identificó expresamente el segundo examen administrativo como una de las medidas acerca de las que el Brasil deseaba mantener consultas con los Estados Unidos.<sup>38</sup>

7.21 La solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil (distribuida el 21 de agosto de 2009) tiene fecha de 20 de agosto de 2009. En ella se recuerda que mediante el addendum a su solicitud inicial el Brasil solicitó la celebración de nuevas consultas con los Estados Unidos por lo que respecta a "la utilización de 'la reducción a cero' en la investigación sobre la

---

<sup>34</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Algodón americano (upland)*, párrafo 293 (no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>35</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil, 1º de diciembre de 2008, WT/DS382/1, páginas 1-2.

<sup>36</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil (addendum), 27 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, páginas 1-2.

<sup>37</sup> Segundo examen administrativo, Resultados Definitivos, Brasil - Prueba documental 22.

<sup>38</sup> Solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil (addendum), 27 de mayo de 2009, WT/DS382/1/Add.1, página 2 ("El examen administrativo de derechos antidumping correspondiente al período comprendido entre el 1º de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008 ('el segundo examen administrativo') relativo a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso N° A-351-840)").

imposición de derechos antidumping y en el segundo examen administrativo relacionado con el asunto N° A-351-840 ...".<sup>39</sup> En el mismo documento se explica que el 18 de junio de 2009 se celebró una segunda ronda de consultas y se identifican también los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo, publicados el 11 de agosto de 2009<sup>40</sup> como una de las medidas en litigio, en los siguientes términos:

"c) El examen administrativo de 2007-2008 de la imposición de derechos antidumping a determinado jugo de naranja procedente del Brasil ('segundo examen administrativo')

Este procedimiento antidumping concierne al examen administrativo de los derechos antidumping impuestos a determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840) en el período comprendido entre el 1° de marzo de 2007 y el 29 de febrero de 2008, inclusive. Los resultados definitivos de este segundo examen administrativo se publicaron en 74 Fed. Reg. 40167 el 11 de agosto de 2009. ..."<sup>41</sup>

7.22 A nuestro juicio, la referencia que hace el Brasil a los resultados definitivos del segundo examen administrativo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial no amplía el alcance de la reclamación presentada en su solicitud de celebración de consultas. No solo la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil y el addendum señalan, respectivamente, como fuente de preocupación "cualesquiera exámenes administrativos de derechos antidumping, en curso o futuros, y sus resultados definitivos, relativos a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (caso A-351-840)" y el "segundo examen administrativo", sino que parece que el comportamiento del USDOC en el curso del segundo examen administrativo se debatió en esas dos rondas de consultas celebradas efectivamente. Aunque es cierto que los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo no se habían publicado aún en el momento en que se celebraron las consultas, no consideramos que ello signifique que la referencia especial del Brasil a esos resultados en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ampliara el alcance de su reclamación más allá de lo que los Estados Unidos podían haber entendido razonablemente que era el objeto de la diferencia. Por el contrario, consideramos que la referencia expresa a los resultados definitivos del segundo examen administrativo confirma simplemente el contenido de la reclamación que el Brasil parece haber formulado desde un principio.

7.23 Para respaldar sus objeciones a la inclusión por el Brasil en la solicitud de establecimiento del grupo especial de los resultados definitivos del segundo examen administrativo, los Estados Unidos se remiten a la diferencia *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de la CE*. En esa controversia, las Comunidades Europeas trataron de impugnar dos medidas de retorsión adoptadas por los Estados Unidos frente a la supuesta falta de aplicación por la CE de las recomendaciones y resoluciones del OSD en la diferencia *CE - Banano*. La primera de ellas, adoptada por el Servicio de Aduana de los Estados Unidos, prescribía un incremento de los requisitos en materia de fianzas respecto de las importaciones de determinados productos procedentes de la CE, que, con sujeción a la decisión del árbitro en la diferencia *CE - Banano*, podía abocar al pago de derechos adicionales del 100 por ciento. La medida entró en vigor el 3 de marzo de 1999 y fue identificada tanto en la solicitud de celebración de consultas como en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. La segunda medida, adoptada por el USTR, prescribía la imposición de derechos del 100 por ciento a algunos de los productos designados que antes estaban sujetos a un incremento de los requisitos en materia de fianzas, pero no a todos ellos, en función de la resolución del árbitro en *CE - Banano*. Esta

---

<sup>39</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 21 de agosto de 2009, página 1.

<sup>40</sup> Segundo examen administrativo, Resultados Definitivos, Brasil - Prueba documental 22.

<sup>41</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, 21 de agosto de 2009, página 3.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

segunda medida, adoptada el 19 de abril de 1999 solo fue identificada en la solicitud de establecimiento del grupo especial. En el momento en que se presentó la solicitud de celebración de consultas, de fecha 4 de marzo de 1999, esta segunda medida no existía.

7.24 El Grupo Especial y el Órgano de Apelación constataron que la medida de 19 de abril de 1999 no estaba comprendida en el ámbito de su mandato, no solo porque no existía en el momento de las consultas (y por tanto no podía haber sido objeto de consultas), sino también porque constataron que era "jurídicamente distinta" de la medida de 3 de marzo de 1999. Entre los factores que el Órgano de Apelación tuvo en cuenta para indicar que las dos medidas eran "jurídicamente distintas" estaban el hecho de que el contenido de ambas no era absolutamente idéntico, su fundamento legal era distinto y eran responsables de ellas organismos gubernamentales de los Estados Unidos distintos, así como el de que la primera medida no era en ningún sentido una condición previa de la segunda.<sup>42</sup>

7.25 En nuestra opinión las circunstancias que rodean a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos en la presente diferencia son claramente distintas de los hechos concretos que concurrían en *Estados Unidos - Determinados productos procedentes de la CE*. Por ejemplo, como ya hemos señalado, aunque en la solicitud inicial de celebración de consultas presentada por el Brasil y en el addendum no se hacía referencia a los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo, se identificaban de hecho el *segundo examen administrativo* y sus *resultados preliminares*. Los *resultados definitivos* de ese segundo examen administrativo son parte del mismo procedimiento, tramitado por el mismo organismo de los Estados Unidos en relación con el mismo producto. Los resultados definitivos del segundo examen administrativo constituyen la determinación definitiva del USDOC sobre las cuestiones que se ventilaban en él en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, cuestiones entre las que figuraban las que el Brasil había identificado en su solicitud inicial de celebración de consultas y en el addendum a esa solicitud. Es importante señalar asimismo que las alegaciones del Brasil con respecto a los resultados definitivos del segundo examen administrativo son idénticas a las planteadas en su solicitud inicial de celebración de consultas y en el addendum a esa solicitud en relación con el segundo examen administrativo y sus resultados preliminares. En consecuencia, no podemos comprender en qué sentido la referencia especial del Brasil a los *resultados definitivos* del segundo examen administrativo en su solicitud de establecimiento de un grupo especial amplía el alcance de su reclamación más allá de lo que los Estados Unidos podían haber entendido razonablemente gracias a la solicitud de celebración de consultas presentada por el Brasil. En realidad, como hemos destacado ya, la referencia expresa a los resultados definitivos del segundo examen administrativo confirma simplemente el contenido de la reclamación que el Brasil parece haber formulado desde un principio. En consecuencia, rechazamos la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y constatamos que los resultados definitivos del segundo examen administrativo están comprendidos en el ámbito de nuestro mandato.

## 2. "Continuación de la reducción a cero"

### a) Argumentos de los Estados Unidos

7.26 Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que formule una resolución preliminar en la que se declare que las alegaciones del Brasil contra la "continuación del uso" de la "reducción a cero" no están comprendidas en el ámbito de su mandato porque: i) en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil no se concreta la supuesta medida; y ii) se pretende que la impugnación del Brasil abarque medidas futuras que no existían en el momento en que se estableció este Grupo Especial y iii) la supuesta medida no implicaba una medida definitiva para percibir

---

<sup>42</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas aplicadas a la importación de determinados productos procedentes de las Comunidades Europeas ("Estados Unidos - Determinados productos procedentes de la CE")*, WT/DS165/AB/R, adoptado el 10 de enero de 2001, párrafos 74-77.

derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, como requiere el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping.

7.27 Los Estados Unidos aducen que al hacer una referencia especial a la "continuación de la reducción a cero" el Brasil pretende únicamente impugnar "un número indeterminado de posibles medidas". Recuerdan que para que una solicitud de establecimiento de un grupo especial se ajuste a las prescripciones del párrafo 2 del artículo 6, es preciso que identifique las medidas "concretas" en litigio. Según los Estados Unidos, al impugnar la "continuación de la reducción a cero" el Brasil hace especulaciones sobre lo que puede ocurrir en el futuro, lo que no equivale a identificar una medida "concreta".<sup>43</sup>

7.28 Los Estados Unidos se remiten a anteriores resoluciones sobre el mandato de los Grupos Especiales que examinaron las diferencias *Estado Unidos - Algodón americano (upland)* e *Indonesia - Automóviles* y sostienen que con arreglo al ESD medidas futuras que no existen aún en el momento en que se establece el grupo especial no están incluidas en el ámbito del mandato de éste. Afirman que la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" consiste en "medidas futuras indeterminadas que no existían en el momento en que el Brasil presentó la solicitud de establecimiento de un grupo especial (y que podrían no existir nunca)". Argumentan que esas medidas no pueden menoscabar "cualesquiera ventajas resultantes" para el Brasil en el sentido del párrafo 3 del artículo 3 del ESD y por ello no pueden considerarse comprendidas en el ámbito del mandato del Grupo Especial.<sup>44</sup> Además, aducen que la inclusión de la "continuación de la reducción a cero" en el mandato del Grupo Especial sería contraria a lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping porque no tendría en cuenta que, respecto de una importación dada, la imposición de derechos antidumping se basa en una medida definitiva concreta, y en el caso de la "continuación de la reducción a cero" no se ha adoptado una medida definitiva.

b) Argumentos del Brasil

7.29 El Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha indicado que el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD significa que "las medidas en litigio deben identificarse *con suficiente precisión para que lo que se somete al grupo especial para su resolución pueda discernirse de la solicitud de establecimiento*".<sup>45</sup> Señala que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación constató que las Comunidades Europeas habían cumplido este requisito al identificar una "medida concreta" que el Órgano describió como "la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos, en cada uno de los 18 casos, por los cuales se mantienen los derechos antidumping".<sup>46</sup> El Brasil sostiene que al describir la medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial ha utilizado una formulación muy similar, y señala que la única diferencia sustancial entre la descripción del Brasil y la medida en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* consiste en que en el caso del Brasil la medida afecta a un comportamiento constante en el marco de una orden de imposición de derechos antidumping distinta de las órdenes a las que se referían las Comunidades Europeas.<sup>47</sup> En realidad, habida cuenta de la formulación que hace el Órgano de Apelación de la medida de "continuación del uso" en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Brasil aduce que la utilizada en la solicitud de establecimiento del grupo especial es más que suficiente para que el Grupo Especial, los Estados Unidos y los terceros identifiquen "con suficiente precisión ... lo que se somete al grupo especial para

---

<sup>43</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 51.

<sup>44</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 52.

<sup>45</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 33, donde se cita el informe de Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 168.

<sup>46</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 34, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 166.

<sup>47</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 39.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

su resolución". En concreto, según el Brasil, la solicitud especifica que: 1) la medida implica el uso de la "reducción a cero" en sucesivos procedimientos antidumping; 2) los procedimientos pertinentes en los que se usa la "reducción a cero" son los tramitados al amparo de una determinada orden de imposición de derechos antidumping; 3) los tipos concretos de procedimientos antidumping en los que se utiliza la "reducción a cero" abarcan las investigaciones iniciales y los exámenes administrativos; 4) las determinaciones formuladas en esos procedimientos en los que se usa la "reducción a cero" constituyen la base para la aplicación y mantenimiento de derechos antidumping al amparo de esa orden durante un período.<sup>48</sup>

7.30 El Brasil rechaza las alegaciones de los Estados Unidos de que la medida en litigio pertenece a un tipo de medidas que no pueden ser impugnadas en el sistema de solución de diferencias de la OMC y de que dicha medida no existe, y recuerda que el Órgano de Apelación, al enfrentarse a argumentos similares en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, explicó que "... la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas" y que "el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipos de medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC".<sup>49</sup> Además, el Brasil considera que los Estados Unidos yerran al calificar a la reclamación brasileña de impugnación de posibles medidas futuras. Según el Brasil, la posición de los Estados Unidos no tiene en cuenta la diferencia entre una medida de "continuación del uso" y las impugnaciones de determinaciones individuales. El Brasil aduce que la medida de "continuación del uso" implica un comportamiento constante que se traduce en la utilización de la metodología de "reducción a cero" en el marco de una determinada orden antidumping. A su juicio, no se trata de una "posible medida futura"<sup>50</sup>, sino de una medida real actualmente existente.<sup>51</sup>

7.31 En consecuencia, el Brasil pide al Grupo Especial que rechace la solicitud de los Estados Unidos de considerar excluida del ámbito de su mandato la medida relativa a la "continuación del uso" y constate, en lugar de ello, que esa medida está comprendida en el ámbito de la presente diferencia.<sup>52</sup>

c) Argumentos de los terceros

i) *Unión Europea*

7.32 La Unión Europea recuerda que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación se enfrentó esencialmente a la misma cuestión que se ha sometido al Grupo Especial en la presente diferencia, en concreto, si la reclamación de la Unión Europea contra la supuesta "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" de los Estados Unidos está comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial, y señala que, en esa diferencia, el Órgano de Apelación declaró que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas" y rechazó "la tesis de que un examen del requisito de especificidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 debe conllevar una indagación sustantiva en cuanto a la existencia y el contenido preciso de la medida".<sup>53</sup> En lo que respecta a la adecuada identificación de la supuesta medida en su solicitud de establecimiento de un grupo especial, la Unión Europea señala que el

<sup>48</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 40 y 41.

<sup>49</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 43-45, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

<sup>50</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 52.

<sup>51</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafo 54.

<sup>52</sup> Brasil, Resoluciones Preliminares, párrafos 29-56.

<sup>53</sup> Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 6, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

Órgano de Apelación no vio "motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero".<sup>54</sup> La Unión Europea pide al Grupo Especial que llegue a la misma conclusión con respecto a la impugnación por el Brasil de la "continuación de la reducción a cero" por parte de los Estados Unidos en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja.<sup>55</sup>

ii) *Japón*

7.33 El Japón no considera que haya ninguna diferencia sustancial entre la medida de "continuación de la reducción a cero" que el Brasil impugna en la presente diferencia y las medidas de "continuación de la reducción a cero" en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. En respuesta al argumento de los Estados Unidos de que la supuesta medida incluye un número indeterminado de posibles medidas futuras y no está debidamente comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial, el Japón aduce que los Estados Unidos pasan por alto la descripción que hace el Brasil de la supuesta medida según la cual "[en] particular, la utilización de la reducción a cero continúa en el 'examen administrativo más reciente' ... en virtud del cual 'actualmente' se están aplicando y manteniendo derechos antidumping".<sup>56</sup> Habida cuenta de ello, el Japón insta al Grupo Especial a rechazar la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y constatar que la "continuación del uso" de la metodología de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping, en relación con la orden de imposición de derechos antidumping con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil constituye una "medida" comprendida en el ámbito del mandato del Grupo Especial de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

iii) *Corea*

7.34 Corea recuerda que el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD está destinado a asegurar que la solicitud de establecimiento del grupo especial "present[e] el problema con claridad" y que "la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 solo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio".<sup>57</sup> Según Corea, del punto d) de la solicitud establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil se desprende claramente que la reclamación de este país se refiere a "una serie de determinaciones conexas y sucesivas" en las que los Estados Unidos utilizan el método de reducción a cero y en virtud de las cuales se mantienen durante un período derechos al amparo de la orden de imposición de derechos antidumping. En consecuencia, Corea aduce que el Brasil se ha ajustado al criterio establecido en el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Además, Corea coincide con el Brasil en que la medida de "continuación de la reducción a cero" que este último país impugna en la presente diferencia constituye prácticamente el mismo "comportamiento constante" en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. No obstante, señala que no sería apropiado analizar la existencia de la medida en respuesta a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos y recuerda que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación declaró que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas".<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 7, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181.

<sup>55</sup> Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 8.

<sup>56</sup> Solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, WT/DS382/4, página 3.

<sup>57</sup> Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 12, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 168 y 169.

<sup>58</sup> Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 14-16.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

iv) México

7.35 México aduce que en la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos se confunde el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD con la posibilidad de someter un comportamiento constante al procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Recuerda que el Órgano de Apelación ha señalado que "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas" y que "el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 está destinado a asegurar la suficiencia de la solicitud de establecimiento de un grupo especial en presentar el problema con claridad".<sup>59</sup> Según México, el problema en litigio en la presente diferencia -la continuación de la aplicación por los Estados Unidos de la reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping- es claro y fácil de discernir. En consecuencia, México sostiene que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil cumple el requisito de especificidad del párrafo 2 del artículo 6 del ESD.

7.36 Además, México aduce que el recurso de los Estados Unidos a *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) en apoyo de su opinión de que las medidas futuras que no existan aún en el momento en que se establece un grupo especial no están comprendidas en el mandato de éste está fuera de lugar. Según México, en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland) los hechos eran distintos de los que concurren en la presente diferencia. En particular, México señala que en *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), el Grupo Especial constató que los pagos efectuados en virtud de la Ley de Asistencia a la Agricultura de 2003 (la "Ley") no estaban comprendidos en el ámbito de su mandato porque la Ley fue promulgada *después* de que se presentara la solicitud de establecimiento del grupo especial. A consecuencia de ello, no se solicitó la celebración de consultas sobre los pagos establecidos por la Ley, ni se celebraron tales consultas. México recuerda que el Grupo Especial, al formular su constatación, destacó específicamente que "los pagos por semillas de algodón de cada año eran asignaciones presupuestarias *ad hoc*, cada una de las cuales tenía una base legal separada, que no seguían un modelo único". Recuerda además que el Grupo Especial constató que el artículo pertinente de la Ley "no enmendó ni modificó ningún programa existente o anterior" y señala asimismo que el Grupo Especial llegó a la conclusión de que la información que se le había presentado revelaba "que hubo programas separados y jurídicamente distintos de pagos por semillas de algodón para las cosechas de diferentes años y no un programa único".<sup>60</sup>

7.37 México observa que, en cambio, en la presente diferencia el Brasil impugna la continuación de la aplicación de la reducción a cero en los exámenes periódicos realizados como etapas de un procedimiento continuo que abarca la imposición, liquidación y percepción de derechos al amparo de la misma orden de imposición de derechos antidumping. Con respecto al procedimiento relativo a determinado jugo de naranja procedente del Brasil, México aduce que el USDOC ha aplicado la reducción a cero en cada una de las etapas del procedimiento y no ha indicado que se proponga modificar ese sistema en el futuro. Según, México ello constituye un comportamiento repetido y constante en relación con la orden única de imposición de derechos antidumping que impugna el Brasil. Después de recordar que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación constató que una serie de medidas similares que constituían un "comportamiento constante" podían ser sometidas al procedimiento de solución de diferencias de la OMC, México pide al Grupo Especial que desestime la solicitud formulada por los Estados Unidos de una resolución preliminar que declare excluidas las alegaciones del Brasil del ámbito de su mandato.<sup>61</sup>

---

<sup>59</sup> México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 23, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 168 y 169.

<sup>60</sup> México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 25, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Algodón americano* (upland), párrafos 7.162, 7.165 y 7.167.

<sup>61</sup> México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 26-28.

d) Evaluación del Grupo Especial

7.38 La solicitud de una resolución preliminar con respecto a la alegación del Brasil relativa a la "continuación de la reducción a cero" formulada por los Estados Unidos se basa en tres líneas de argumentación similares. En primer lugar, los Estados Unidos sostienen que al tratar de describir la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero", el Brasil solo hace una "referencia general a un número indeterminado de posibles medidas" basada en "especulaciones" acerca de lo que puede ocurrir en el futuro. Según los Estados Unidos esas "especulaciones" no pueden satisfacer el requisito del párrafo 2 del artículo 6, que exige que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial se identifiquen "las medidas *concretas* en litigio".<sup>62</sup> En segundo lugar, los Estados Unidos aducen que, al impugnar la "continuación de la reducción a cero", el Brasil parece impugnar "un número indeterminado de posibles medidas futuras" que no existían en el momento del establecimiento del Grupo Especial y podrían no existir nunca, por lo que no pueden estar comprendidas en el ámbito de su mandato.<sup>63</sup> En tercer lugar, los Estados Unidos aducen que la inclusión de la "continuación de la reducción a cero" en el mandato del Grupo Especial es incompatible con el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, porque en el caso de la "continuación de la reducción a cero" no se ha adoptado ninguna "medida definitiva" en el sentido de esa disposición.

7.39 Antes de proceder a examinar la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil, observamos que los dos primeros argumentos que hemos descrito sirvieron de base a los Estados Unidos para formular una solicitud similar de una resolución preliminar en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Aunque en esa diferencia el Grupo Especial coincidió con los Estados Unidos<sup>64</sup>, el Órgano de Apelación revocó sus constataciones y declaró, en particular, que cabía razonablemente prever que los Estados Unidos entendieran, a partir de la solicitud de establecimiento del grupo especial, considerada en su conjunto, que las Comunidades Europeas impugnaban el uso de la "reducción a cero" en procedimientos sucesivos como un "comportamiento constante" en cada uno de los 18 casos distintos en cuya virtud se mantenían los derechos antidumping. El Órgano de Apelación consideró que el hecho de que la medida correctiva solicitada por las Comunidades Europeas tuviera carácter prospectivo lo confirmaba así.<sup>65</sup> El Órgano de Apelación rechazó también la opinión del Grupo Especial de que "para poder formular con éxito alegaciones contra una medida, el Miembro reclamante tiene que demostrar en primer lugar la existencia y el contenido exacto de esa medida, de conformidad con los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD".<sup>66</sup> A este respecto, el Órgano de Apelación hizo la siguiente observación:

"... la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas. Con respecto a esto último, cabría esperar que el reclamante presente argumentos y pruebas pertinentes durante el procedimiento del grupo especial que demuestren la existencia de las medidas, por ejemplo, en el caso de impugnaciones contra normas no escritas.<sup>(1)</sup> Además, aunque no es posible identificar una medida sin alguna indicación de su contenido, la identificación de una medida en el sentido del párrafo 2 del artículo 6 solo es necesario expresarla con suficiente precisión para indicar la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio. Por consiguiente, el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipos de

---

<sup>62</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 49-51 (las cursivas son de los Estados Unidos).

<sup>63</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 52.

<sup>64</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.61.

<sup>65</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 171.

<sup>66</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.50.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Esa consideración la podrán tener que estudiar el grupo especial y las partes durante el procedimiento del grupo especial, pero no es un requisito previo para el establecimiento de un grupo especial. La imposición de tal requisito previo sería incompatible con la función de la solicitud de establecimiento de comenzar el procedimiento del grupo especial y fijar los límites jurisdiccionales de dicho procedimiento. Por lo tanto, rechazamos la tesis de que un examen del requisito de especificidad de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6 del ESD debe conllevar una indagación sustantiva en cuanto a la existencia y el contenido preciso de la medida."<sup>67</sup>

7.40 En la presente diferencia el Brasil describe en su solicitud de establecimiento de un grupo especial la supuesta medida en litigio de la siguiente forma:

"Medidas y alegaciones

Las medidas impugnadas son las siguientes:

...

- d) continuación del uso de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping dictada con respecto a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.

Esta medida concierne a la continuación del uso por los Estados Unidos de 'procedimientos de reducción a cero' en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil (asunto N° A-351-840), con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo. En particular, la utilización de la reducción a cero continúa en el examen administrativo más reciente, identificado en el punto c) *supra*, en virtud del cual actualmente se están aplicando y manteniendo derechos antidumping."

7.41 El texto de la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil identifica expresamente la medida en litigio como la "continuación del uso" de los 'procedimientos de reducción a cero' de los Estados Unidos en sucesivos procedimientos antidumping" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja "con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período de tiempo". Señalamos que en ella se pone de manifiesto que la preocupación del Brasil se centra en la "continuación del uso" de "procedimientos de reducción a cero" en "sucesivos" procedimientos "con inclusión" de la investigación inicial y de cualquiera exámenes posteriores". Dicho de otro modo, el Brasil se opone a la supuesta "continuación del uso" por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" a lo largo del tiempo, desde la investigación inicial que dio lugar al establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja hasta cualquier procedimiento posterior en el marco de esa misma orden. A nuestro juicio, de esta descripción, leída a la luz de la solicitud del establecimiento del

---

<sup>67</sup> Informe del Órgano de Apelación, párrafo 169.

grupo especial en su conjunto, se desprende con bastante claridad<sup>68</sup> que la supuesta medida que impugna el Brasil es la "continuación del uso" por los Estados Unidos de "procedimientos de reducción a cero" como "comportamiento constante".

7.42 No consideramos necesario, para dar respuesta a la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos, pronunciarnos acerca de si un "comportamiento constante" de esa naturaleza puede ser objeto de impugnación en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Como observó el Órgano de Apelación en el párrafo antes citado del informe *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "el examen relativo a la especificidad de una solicitud de establecimiento de un grupo especial no entraña consideraciones sustantivas acerca de qué tipos de medidas son susceptibles de impugnación en el sistema de solución de diferencias de la OMC".<sup>69</sup> De forma análoga, no consideramos que sea tarea nuestra decidir, al examinar la solicitud de una resolución preliminar presentada por los Estados Unidos, si existe o no realmente la medida consistente en el "comportamiento constante" que el Brasil impugna, aun suponiendo que esa medida pueda ser impugnada en el sistema de solución de diferencias de la OMC. Reiteramos de nuevo, que como explicó el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, "la identificación de las medidas concretas en litigio, de conformidad con el párrafo 2 del artículo 6, es diferente de la demostración de la existencia de esas medidas".<sup>70</sup>

7.43 El tercer argumento que exponen los Estados Unidos en apoyo de su petición de una resolución preliminar se refiere al párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. El texto de esa disposición es el siguiente:

"Si el Miembro que haya pedido las consultas considera que las consultas celebradas en virtud del párrafo 3 no han permitido hallar una solución mutuamente convenida, y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios, podrá someter la cuestión al Órgano de Solución de Diferencias ('OSD'). Cuando una medida provisional tenga una repercusión significativa y el Miembro que haya pedido las consultas estime que la medida ha sido adoptada en contravención de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 7, ese Miembro podrá también someter la cuestión al OSD."

7.44 Los Estados Unidos señalan que el párrafo 4 del artículo 17 establece que un Miembro solo podrá someter una cuestión al OSD después de que las consultas no hayan permitido hallar una solución mutuamente convenida y la autoridad competente haya adoptado "medidas definitivas" para percibir derechos antidumping definitivos o aceptar compromisos en materia de precios. Según los Estados Unidos, la "continuación de la reducción a cero" no equivale a una "medida definitiva" en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping y, por consiguiente, no puede considerarse comprendida en el ámbito de nuestro mandato. Aunque en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* el Órgano de Apelación no abordó directamente este argumento, parece haber tenido en cuenta esa disposición (así como el párrafo 3 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping) en el proceso de revocación de las constataciones del Grupo Especial sobre el fondo de las alegaciones de las Comunidades Europeas relativas a la "continuación de la reducción a cero". En

---

<sup>68</sup> Por ejemplo, observamos que, además de formular alegaciones contra la "continuación del uso" de los "procedimientos de reducción a cero" en "sucesivos procedimientos antidumping", el Brasil impugna en su solicitud de establecimiento del grupo especial la investigación inicial y los exámenes administrativos primero y segundo *individualmente*, así como tres medidas *separadas*.

<sup>69</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

<sup>70</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 169.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

particular, al examinar la cuestión de si la "continuación de la reducción a cero" es una medida que pueda impugnarse en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, y después de recordar que en un asunto anterior observó que "en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias"<sup>71</sup>, el Órgano de Apelación señaló lo siguiente:

"Los párrafos 3 y 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* son también pertinentes por lo que respecta a los tipos de medidas que pueden ser objeto de un procedimiento de solución de diferencias en el marco del *Acuerdo Antidumping*. De manera muy similar al párrafo 3 del artículo 3 del ESD, el párrafo 3 del artículo 17 establece que, '[s]i un Miembro considera que una ventaja resultante para él directa o indirectamente [del *Acuerdo Antidumping*] se halla anulada o menoscabada ... por la acción de otro u otros Miembros podrá, con objeto de llegar a una solución mutuamente satisfactoria de la cuestión, pedir por escrito la celebración de consultas con el Miembro o Miembros de que se trate.'<sup>71</sup> El párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* especifica además que los Miembros podrán someter la cuestión al OSD si consideran que las consultas celebradas no han permitido hallar una solución mutuamente convenida 'y si la autoridad competente del Miembro importador ha adoptado medidas definitivas para', entre otras cosas, 'percibir derechos antidumping definitivos'.<sup>72</sup>

7.45 En el párrafo siguiente de ese informe, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que "las medidas examinadas por los grupo especiales de la OMC y por el Órgano de Apelación incluyen 'no solo medidas constituidas por actos que son aplicables en situaciones concretas sino también medidas consistentes en actos que establecen reglas o normas de aplicación general y prospectivas'." A continuación, el Órgano de Apelación observó que "[p]ara poder ser impugnada, una medida no tiene por qué corresponder totalmente a una de esas dos categorías ["en sí mismas" o "en su aplicación"], es decir, ser una regla o norma de aplicación general y prospectiva o bien un caso concreto de aplicación de una regla o norma". Por último, el Órgano de Apelación describió la medida de "continuación de la reducción a cero" impugnada por las Comunidades Europeas en términos muy similares a los utilizados por el Brasil en la presente diferencia y llegó a la conclusión de que no veía "motivos para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero".<sup>73</sup>

7.46 A nuestro parecer, del razonamiento y las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* se desprende claramente que el párrafo 4 del artículo 17 del *Acuerdo Antidumping* no limita el derecho que asiste al Brasil en la presente diferencia a impugnar la "continuación de la reducción a cero" al amparo del *Acuerdo Antidumping*. Esa conclusión encuentra respaldo en las observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Ley de 1916* en el que, al permitir que las Comunidades Europeas y el Japón impugnarán determinadas normas antidumping estadounidenses, el Órgano de Apelación explicó entre otras cosas lo siguiente:

"La restricción recogida en el párrafo 4 del artículo 17 se basa en consideraciones importantes. En los procedimientos de solución de diferencias que afectan a una investigación antidumping hay una tensión entre el derecho del Miembro reclamante a tratar de obtener una reparación cuando la medida ilícita afecta a sus agentes

---

<sup>71</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

<sup>72</sup> Informe del Órgano de Apelación. *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 177.

<sup>73</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 180 y 181.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

económicos, de un lado, y el riesgo de que la posibilidad de iniciar un procedimiento de solución de diferencias contra el Miembro demandado con respecto a cada una de las medidas, por poco importantes que sean, que ese Miembro haya adoptado en el curso de una investigación antidumping aun antes de que se haya adoptado cualquier medida concreta, dé un lugar a un hostigamiento del Miembro demandado o a una dilapidación de sus recursos<sup>73</sup>. A nuestro juicio, al limitar la posibilidad de recurrir a los procedimientos de solución de diferencias en conexión con una investigación antidumping a los casos en los que en la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por un Miembro se identifique un derecho antidumping definitivo, un compromiso en materia de precios o una medida provisional<sup>74</sup>, el párrafo 4 del artículo 12 establece un equilibrio entre esos dos aspectos contrapuestos.

En consecuencia, el párrafo 4 del artículo 17 establece determinadas condiciones que es preciso que concurren para que un Miembro pueda impugnar medidas adoptadas por una autoridad nacional de investigación en el contexto de una investigación antidumping, pero no se ocupa del derecho de un Miembro a formular una alegación de incompatibilidad con el *Acuerdo Antidumping* contra una legislación antidumping como tal, ni afecta a ese derecho.

Además, como hemos visto antes, la jurisprudencia del GATT y de la OMC establece firmemente que pueden iniciarse procedimientos de solución de diferencias sobre la base de la supuesta incompatibilidad de la propia legislación de un Miembro con las obligaciones de ese Miembro. No encontramos, ni los Estados Unidos han identificado, ningún elemento inherente a la naturaleza de la legislación antidumping que permita establecer una distinción racional entre esa legislación y otros tipos de legislación a los efectos de la solución de diferencias, o pueda sustraer a la legislación antidumping del ámbito de la práctica generalmente aceptada conforme a la cual los grupos especiales pueden examinar la legislación como tal.<sup>74</sup>

7.47 En consecuencia, en la diferencia *Estados Unidos - Ley de 1916*, el Órgano de Apelación constató que las Comunidades Europeas y el Japón tenían derecho a formular una reclamación ante un grupo especial contra una legislación que consideraban incompatible con el Acuerdo Antidumping, aun cuando esa legislación no equivaliera a una "medida definitiva" o a una medida provisional en el sentido del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Al hacerlo, el Órgano de Apelación declaró que el párrafo 4 del artículo 17 solo era pertinente a las reclamaciones relativas al comportamiento de las autoridades investigadoras en una investigación antidumping. En cambio, en la presente diferencia, la impugnación de la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos formulada por el Brasil no se refiere al comportamiento del USDOC en una investigación antidumping concreta sino que, como explicamos más detenidamente más adelante<sup>75</sup>, la reclamación del Brasil se centra en el supuesto "uso de la reducción a cero" por el USDOC en múltiples procedimientos, en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, como una medida única consistente en un "*comportamiento constante*". A nuestro juicio, una medida consistente en un "comportamiento constante" tiene un alcance más amplio que el tipo de comportamiento previsto en el párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y, en ese sentido, excede de nuestro ámbito de actuación.

7.48 En todo caso, señalamos que las pruebas que el Brasil ha aportado en apoyo de la existencia de la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" abarcan casos en los que las

---

<sup>74</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Ley antidumping de 1916* ("Estados Unidos - Ley de 1916"), WT/DS136/AB/R, WT/DS162/AB/R, adoptado el 26 de septiembre de 2000, párrafos 73-75 (no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>75</sup> Véanse *infra*, los párrafos 7.171-7.176.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

autoridades estadounidenses han percibido de hecho derechos antidumping definitivos.<sup>76</sup> En consecuencia, el Brasil no impugna la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" sin ninguna conexión entre esa supuesta medida y "medidas definitivas" sino que, por el contrario, las pruebas de las "medidas definitivas" estadounidenses están en el centro de la reclamación del Brasil.

7.49 Constatamos, en conclusión, que la solicitud de establecimiento de un grupo especial presentada por el Brasil es lo suficientemente precisa para cumplir los requisitos del párrafo 2 del artículo 6 del ESD, por cuanto identifica razonablemente "la naturaleza de la medida y la esencia de lo que es objeto de litigio". Constatamos además que la inclusión de la alegación del Brasil contra la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero" en el ámbito de nuestro mandato no es incompatible con las prescripciones del párrafo 4 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. Por consiguiente, desestimamos la solicitud de una resolución preliminar formulada por los Estados Unidos.

B. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS AL SUPUESTO USO DE LA "REDUCCIÓN A CERO SIMPLE" EN LOS EXÁMENES ADMINISTRATIVOS

1. Argumentos del Brasil

7.50 El Brasil sostiene que al calcular, según se alega, los márgenes de dumping que sirvieron de base para establecer los tipos de depósito en efectivo ("TDE") y los tipos de liquidación para importadores específicos ("TLIE") correspondientes a Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo utilizando la "reducción a cero simple", el USDOC actuó de forma incompatible con sus obligaciones en virtud del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo IV del GATT de 1994.<sup>77</sup>

a) Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.51 El Brasil aduce que el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT DE 1994 imponen a los Miembros la obligación de no establecer un derecho antidumping con respecto a un producto objeto de dumping en una cuantía que exceda del "margen de dumping" determinado con respecto a ese producto. Basándose en las constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en una serie de diferencias en las que se ventiló la aplicación por el USDOC de la "reducción a cero simple" en exámenes administrativos<sup>78</sup>, el Brasil sostiene que solo puede calcularse un "margen de dumping" con respecto al producto examinado "en su conjunto", teniendo en cuenta todas las transacciones de exportación del producto examinado, y que no puede constatarse solamente para un tipo, modelo o categoría del producto. Recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado repetidamente que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del

---

<sup>76</sup> En los párrafos 7.177-7.192 *infra* se exponen y evalúan las pruebas que el Brasil ha aportado para establecer la existencia de la supuesta medida de "continuación de la reducción a cero".

<sup>77</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 97 y 118; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 47; Brasil, respuestas a las preguntas 2 y 3 del Grupo Especial.

<sup>78</sup> El Brasil se remite en concreto a los siguientes informes del Órgano de Apelación: *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodologías para el cálculo de los márgenes de dumping ("reducción a cero")* ("Estados Unidos - Reducción a cero"), WT/DS294/AB/R adoptado el 9 de mayo de 2006 y Corr.1; *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción* ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)"), WT/DS322/AB/R, adoptado el 23 de enero de 2007; *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción -Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)"), (párrafo 5 del artículo 21 - Japón), WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009 y *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México* (*Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*), WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008; y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

artículo VI del GATT de 1994 definen el "dumping" como un concepto relacionado con el producto "en su conjunto". Además, señala que el Órgano de Apelación ha indicado anteriormente que el "dumping" y el "margen de dumping" se refieren a las prácticas de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales y que otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, entre ellas los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9, avalan esa interpretación. Además, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994 no se ocupan del dumping *per se*, sino del dumping que amenaza causar daño importante a la rama de producción nacional, circunstancia que, habida cuenta del texto del párrafo 1 del artículo 3 del Acuerdo Antidumping, no puede constatarse que existe en relación con transacciones individuales, sino únicamente con respecto al producto en su conjunto.<sup>79</sup>

7.52 El Brasil aduce que el hecho de que el inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping reconozca que pueden percibirse derechos antidumping variables sobre la base de transacciones específicas no significa que el artículo 2 del Acuerdo Antidumping autorice una determinación del dumping sobre esa misma base. Destaca que el artículo 9 del Acuerdo Antidumping regula el establecimiento y percepción de los derechos, y señala que sus normas "se diferencian y son distintas" de las que regulan la determinación del dumping de conformidad con el artículo 2. En consecuencia, aunque el artículo 9 permite la percepción de derechos antidumping variables sobre la base de transacciones específicas, el Brasil aduce que, de conformidad con el artículo 2, el "dumping" ha de determinarse en relación con el "producto en su conjunto".<sup>80</sup>

7.53 Además, el Brasil sostiene que la posibilidad de que una prohibición general de la "reducción a cero" pueda traducirse en una "equivalencia matemática" entre el resultado obtenido al calcular un margen de dumping, a efectos del párrafo 4.2 del artículo 2 utilizando los métodos de comparación PP-PP o PP-T no obsta a su argumentación jurídica, porque la "equivalencia matemática" solo puede producirse si concurren una "serie concreta de supuestos", lo que no es siempre el caso. Además, aduce que la interpretación del método excepcional de comparación previsto en el párrafo 4.2 ("PP-T") -y la cuestión de si ese párrafo permite la "reducción a cero"- no pueden dictar la interpretación de la norma general relativa a la definición de "dumping". En todo caso, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha señalado que algunos Miembros han sostenido que la segunda frase del párrafo 2.4 del artículo 2 no permite la "reducción a cero".<sup>81</sup>

7.54 El Brasil observa que el Órgano de Apelación ha confirmado reiteradamente que la interpretación de los conceptos de "dumping" y "margen de dumping" que el Brasil expone en la presente diferencia es la única "admisible" en el sentido del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, y destaca que la aplicación de las normas usuales de interpretación de los tratados no puede dar lugar a una definición distinta, basada en transacciones específicas, de esos conceptos.<sup>82</sup>

7.55 En consecuencia, basándose esencialmente en el mismo razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias en las que se ventiló la cuestión de la "reducción a cero simple", el Brasil aduce que si un Miembro determina en un examen administrativo un margen de dumping para un exportador concreto que exceda del margen global de dumping para el "producto en su conjunto" de ese exportador debido a la exclusión sistemática de determinadas transacciones de

---

<sup>79</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 6 y 49-76; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 12-37.

<sup>80</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 47-51; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5.

<sup>81</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 52-58; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5.

<sup>82</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 2-4 y 8-11.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

exportación, la determinación en cuestión debe considerarse incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. El Brasil insta al Grupo Especial a llegar a la misma conclusión, y destaca la importancia que tiene para la "seguridad y previsibilidad" y para la "coherencia y estabilidad" del sistema de solución de diferencias de la OMS que se resuelvan las mismas cuestiones jurídicas de la misma forma en las diferencias sucesivas que se planteen.<sup>83</sup>

7.56 El Brasil aduce que los hechos ponen de manifiesto que el USDOC calculó los márgenes de dumping para Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo utilizando a tal fin la "reducción a cero simple", y que de no ser por esta no se habría atribuido a ambos demandados ningún margen de dumping.<sup>84</sup> Según el Brasil, el simple uso de la "reducción a cero simple" por el USDOC para calcular esos márgenes, con independencia de la repercusión que éstos pudieron haber tenido en la cuantía de los derechos antidumping efectivamente percibidos, es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. En particular, el Brasil afirma que, con arreglo a esas disposiciones, un Miembro debe establecer un margen de dumping para el "producto en su conjunto" de conformidad con el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El Brasil se remite a una declaración formulada por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, y sostiene que el incumplimiento de ese requisito vicia la determinación formulada de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, independientemente de la cuantía de los derechos que se perciban en último término.<sup>85</sup>

7.57 En todo caso, el Brasil señala que los márgenes de dumping determinados para Cutrale y Fischer tuvieron una repercusión en la cuantía de los derechos antidumping percibidos. Indica que el USDOC se basó efectivamente en esos márgenes de dumping para fijar los TDE correspondientes a Cutrale en el segundo examen administrativo y a Fischer en el primer examen administrativo.<sup>86</sup> Según el Brasil, los TDE equivalen a derechos antidumping y están sujetos a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9, como se ha establecido claramente en la jurisprudencia de la OMC.<sup>87</sup> En consecuencia, si la repercusión de la utilización de la "reducción a cero" es pertinente para establecer la existencia de una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la utilización por el USDOC de márgenes de dumping calculados usando la "reducción a cero simple" a efectos de los TDE aplicados a las importaciones de los productos de los demandados en el período posterior a los exámenes administrativos correspondientes debe considerarse incompatible con esas disposiciones.<sup>88</sup>

7.58 El Brasil señala también que los hechos ponen de manifiesto que los TLIE determinados para Cutrale en los exámenes administrativos primero y segundo y para Fischer en el primero se calcularon utilizando la "reducción a cero simple".<sup>89</sup> A este respecto asimismo, si la *repercusión* del uso de la

---

<sup>83</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 2; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 4.

<sup>84</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 5; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 66-75; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 19 y 35; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>85</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 11-13, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 7.162.

<sup>86</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 77-96; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>87</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 35; Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

<sup>88</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>89</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 77-96; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

"reducción a cero" es pertinente para establecer la existencia de una infracción del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, la utilización por el USDOC de la "reducción a cero simple" al establecer los TLIE correspondientes debe considerarse incompatible con esas disposiciones.<sup>90</sup>

7.59 El Brasil rechaza la tesis de los Estados Unidos de que los TDE no pueden considerarse derechos antidumping en el sentido del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. A su juicio, en los TDE concurren las características esenciales de los derechos antidumping establecidos de conformidad con el artículo 9 del Acuerdo Antidumping y no de las garantías razonables en el sentido de la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994. Basándose en varias observaciones formuladas por el Órgano de Apelación en la diferencia *Estados Unidos - Camarones/fianzas*<sup>91</sup>, el Brasil llega a la conclusión de que una garantía razonable constituye una "respuesta a la determinación de un riesgo de impago de derechos antidumping futuros proporcionada a ese riesgo"<sup>92</sup> y de que un TDE no refleja la magnitud probable del riesgo de impago por parte de un importador ni es proporcionado a ella. El Brasil sostiene que, de hecho, las características de un TDE corresponden a las de un derecho antidumping, porque se establece para todas las importaciones de los exportadores en las que se ha constatado que ha habido dumping causante de daño, se impone como respuesta concreta a una determinación de dumping formulada en conexión con un exportador dado, se fija al nivel del margen de dumping determinado por el USDOC para ese exportador y no puede exceder de dicho margen. Por esas razones, el Brasil aduce que no puede considerarse que un TDE sea un derecho antidumping.

7.60 Según aduce el Brasil, la jurisprudencia relativa a los exámenes administrativos de los Estados Unidos confirma que los TDE son derechos antidumping sujetos al artículo 9 del Acuerdo Antidumping. En primer lugar, el Brasil recuerda que en *Estados Unidos - Camarones/fianzas*, el Órgano de Apelación aunque declaró que no tenía que pronunciarse sobre la cuestión se mostró en desacuerdo con el "razonamiento" que llevó al Grupo Especial que examinó esa diferencia a constatar que los TDE son garantías en el sentido de la Nota y no derechos antidumping sujetos al artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Además, el Brasil sostiene que en esa diferencia el Órgano de Apelación subrayó que, incluso en el ordenamiento jurídico estadounidense, la función de los depósitos en efectivo era diferente de la de las garantías, y que los depósitos se fijaban al nivel del margen de dumping del exportador. En segundo lugar, el Brasil aduce que el Órgano de Apelación ha constatado en varias ocasiones que los TDE calculados utilizando la "reducción a cero" son incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>93</sup>

---

<sup>90</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 72; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 20 y 21; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>91</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas relativas a los camarones procedentes de Tailandia/Estados Unidos - Directivas sobre fianzas aduaneras para determinadas mercancías sujetas a derechos antidumping y compensatorios ("Estados Unidos - Camarones (Tailandia/Estados Unidos - Directivas sobre fianzas aduaneras")*, WT/DS343/AB/R, WT/DS345/AB/R, adoptado el 1º de agosto de 2008, párrafos 221, 256 y 258-263.

<sup>92</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

<sup>93</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping definitivas sobre el acero inoxidable procedente de México ("Estados Unidos - Acero inoxidable (México)")*, WT/DS344/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 2008, párrafos 133 y 134 y 156 a), *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 315 y 316 y 395 d), *Estados Unidos - Leyes, reglamentos y metodología para el cálculo de los márgenes de dumping ("Reducción a cero") - Recurso de las Comunidades Europeas al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Reducción a cero (CE) (párrafo 5 del artículo 21 - CE)")*, WT/DS294/AB/RW y Corr.1, adoptado el 11 de junio de 2009, párrafo 304 y *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Reducción a cero*

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7.61 Por todo ello el Brasil aduce que la aplicabilidad del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 a los TDE ha sido claramente establecida y que la seguridad y previsibilidad del sistema multilateral de comercio exigen que la conclusión a que se ha llegado en diferencias en las que han sido partes otros Miembros se aplique también a las alegaciones del Brasil.<sup>94</sup>

b) Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.62 El Brasil aduce que la utilización de la "reducción a cero simple" para calcular el margen de dumping de un exportador en cualquier etapa de un procedimiento antidumping infringe el requisito de realizar una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal" del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Según el Brasil, la obligación que impone el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" es exigible independientemente de la cuantía de los derechos antidumping que perciba un Miembro importador. El Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha señalado en numerosas ocasiones que la metodología de reducción a cero "lleva consigo un sesgo" y que como "forma de calcular" los márgenes, esa metodología "no puede describirse como algo imparcial, equilibrado y no sesgado".<sup>95</sup> Indica además que un grupo especial y el Órgano de Apelación han constatado anteriormente que el mantenimiento y aplicación de la "reducción a cero" en el contexto de exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>96</sup> El Brasil solicita que el Grupo Especial llegue a la misma conclusión y, sobre la base de los testimonios que, según afirma, demuestran que el USDOC utilizó la "reducción a cero simple" para calcular los márgenes de dumping de Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo, constate que los Estados Unidos actuaron de forma incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>97</sup>

## 2. Argumentos de los Estados Unidos

7.63 Los Estados Unidos rechazan las alegaciones del Brasil, argumentando que se fundan en una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 que carece de base en el texto de esas disposiciones. Además, sostienen que, aunque se aceptara la argumentación jurídica del Brasil, sus alegaciones son al menos en parte fácticamente erróneas.

---

(*Japón*) (párrafo 5 del artículo 21 - *Japón*"), WT/DS322/AB/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, párrafo 156.

<sup>94</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial.

<sup>95</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 68 y Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 16-17, donde se citan los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Examen por extinción de los derechos antidumping sobre los productos planos de acero al carbón resistentes a la corrosión procedentes del Japón* ("*Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*"), WTDS244/AB/R, adoptado el 9 de enero de 2004, párrafo 135 y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* párrafo 146, en el que se cita el informe del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Determinación definitiva de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21* ("*Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*"), WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, párrafo 142.

<sup>96</sup> Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 17, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas relativas a la reducción a cero y los exámenes por extinción - Recurso del Japón al párrafo 5 del artículo 21 del ESD* ("*Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*"), WT/DS322/RW, adoptado el 31 de agosto de 2009, confirmado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS322/AB/RW, párrafo 7.168 y 8.1 b); y a los informes del Órgano de Apelación *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafos 195, 197 y 213 c) y *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 169, 176, 190 d) y 190 e).

<sup>97</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 67; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 47.

- a) Párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.64 Los Estados Unidos sostienen que en *Estados Unidos - Madera blanda V* el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la "reducción a cero" está prohibida en el contexto de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones, interpretando de manera integrada las expresiones "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables" del párrafo 4.2 del artículo 2. Los Estados Unidos aducen que una prohibición general de la "reducción a cero" no puede conciliarse con esta interpretación. A este respecto, recuerdan que el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exige expresamente que se tengan en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables" al establecer del margen de dumping mediante comparaciones de promedios ponderados. Los Estados Unidos destacan que esa formulación no se encuentra en ningún otro lugar del Acuerdo Antidumping y sostienen que si fuera aplicable una prohibición general de la "reducción a cero" en todos los procedimientos y métodos de comparación, la formulación del párrafo 4.2 del artículo 2 sería redundante. En consecuencia, según los Estados Unidos, del hecho de que no se encuentre ninguna formulación de ese tipo en otro lugar del Acuerdo Antidumping se desprende que no hay una prohibición general de la "reducción a cero" aplicable más allá de las comparaciones entre promedios ponderados en las investigaciones iniciales.<sup>98</sup>

7.65 Los Estados Unidos aducen que no hay base en el texto del párrafo 1 del artículo 2 y del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping ni en el texto del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 para llegar a la conclusión de que deba entenderse que la definición de los términos "dumping" y "margen de dumping" implica que el dumping y los márgenes de dumping solo pueden existir respecto del producto "en su conjunto" una vez agregados los resultados de la comparación de todas las transacciones. Sostienen que "el producto se 'introduce' siempre en 'el mercado de otro país' por medio de transacciones individuales, y de ahí que no quepa duda de que el dumping, según la definición del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, se refiere a transacciones específicas". Los Estados Unidos observan que esta "definición describe la actuación comercial real mediante la que un producto se importa en un país, transacción por transacción".<sup>99</sup>

7.66 Los Estados Unidos citan en apoyo de su interpretación del concepto de "dumping" el informe de 1960 del Grupo de Expertos, que, según sostienen, indicó que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping "consistiría en determinar para cada importación del producto de que se trate si existe dumping y perjuicio importante a la vez". A juicio de los Estados Unidos la opinión expuesta por el Grupo de Expertos refleja las normas vigentes en virtud del artículo VI del GATT de 1947, que se incorporó al GATT de 1994 sin modificación o revisión alguna. Los Estados Unidos consideran significativa esa transposición y aducen que la "conclusión normal que se infiere de la inexistencia de un cambio en el texto es que los redactores no pretendieron modificar su sentido". Además, sostienen que si los negociadores hubieran pretendido introducir "ese cambio fundamental" en el sentido de "margen de dumping" lo habrían hecho claramente y "la modificación no se habría puesto de manifiesto *a posteriori* por sorpresa a los países que más recurren a medidas antidumping, como la Unión Europea y los Estados Unidos, a través del procedimiento de solución de diferencias".<sup>100</sup>

7.67 Los Estados Unidos rechazan la tesis de que la definición de dumping del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping únicamente puede interpretarse en el sentido de que solo puede haber dumping con respecto al "producto en su conjunto". Señalan que la expresión "producto en su

---

<sup>98</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 53-59; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 23-25.

<sup>99</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 61-68; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 29; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 23-27.

<sup>100</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 69-72, donde se cita el segundo informe del Grupo de Expertos, L/1141, adoptado el 27 de mayo de 1960, IBDD 9S/208, párrafo 7.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

conjunto " no figura en ninguna disposición del Acuerdo Antidumping y que el Órgano de Apelación no ha citado ningún texto existente que apoye la constatación de que el margen de dumping debe determinarse a nivel de transacciones múltiples e impida calcular el dumping a nivel de transacciones específicas. Además, según los Estados Unidos, la noción de "producto en su conjunto" está en contradicción con el hecho de que el sentido corriente de la palabra "producto" utilizada en el párrafo 1 del artículo 2 admite una acepción referida a transacciones específicas.<sup>101</sup> En opinión de los Estados Unidos, las palabras "producto" y "productos" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el artículo VI del GATT de 1994 no pueden interpretarse en un sentido tan exclusivo que les prive de una de sus acepciones corrientes. Los Estados Unidos llegan a una conclusión similar con respecto a la expresión "margen de dumping".<sup>102</sup>

7.68 Los Estados Unidos sostienen que una prohibición general del uso de la "reducción a cero" que fuera aplicable más allá del supuesto concreto del método de comparación PP-PP en las investigaciones iniciales de conformidad con el párrafo 2.4 del artículo 2 haría redundante el tercer método (PP-T) debido a la "equivalencia matemática". Rechazan la explicación del Órgano de Apelación acerca de la forma en que podría evitarse la "equivalencia matemática" y aducen que, al sugerir que la comparación se realice con respecto a un *subconjunto* de transacciones de exportación, el Órgano de Apelación propone un método que estaría en sí mismo en contradicción con su tesis de que solo es posible establecer un margen de dumping para el "producto en su conjunto". A este respecto, los Estados Unidos recuerdan que "el intérprete no tiene libertad para adoptar una lectura que haga inútiles o redundantes cláusulas o párrafos enteros de un tratado".<sup>103</sup>

7.69 Los Estados Unidos recuerdan que en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, previstos expresamente en el inciso ii) del párrafo 4 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, los derechos antidumping se fijan mediante una comparación entre el precio de importación de una transacción determinada y el valor normal prospectivo, sin tener en cuenta los precios pagados en otras transacciones de importación. Según los Estados Unidos, si la cantidad que debe pagarse en concepto de derechos antidumping puede determinarse transacción por transacción en los sistemas basados en el valor normal prospectivo, no hay razón por la que no pueda procederse de la misma forma en los sistemas de fijación retrospectiva de los derechos. Además, los Estados Unidos sostienen que el hecho de exigir, conforme a lo declarado por el Órgano de Apelación, que cualquier margen de dumping determinado a efectos de la fijación de los derechos prevista en el párrafo 3 del artículo 9 se calcule procediendo a la agregación de todos los resultados de las comparaciones entre todas las transacciones convertiría a los sistemas de fijación de los derechos basados en el valor normal prospectivo en sistemas retrospectivos. Los Estados Unidos señalan también que los párrafos 3, 3.1 y 3.2 del artículo 9 guardan silencio acerca del período de examen en un procedimiento de fijación de los derechos de esa naturaleza, y sostienen que los negociadores del Acuerdo Antidumping no habrían previsto expresamente un sistema basado en el valor normal prospectivo para exigir al mismo tiempo que en ese sistema hubiera procedimientos retrospectivos de fijación de los derechos en los que se procediera a la agregación de todas las transacciones realizadas en un período no especificado.<sup>104</sup>

---

<sup>101</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 73-81.

<sup>102</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 82-84; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 26-28.

<sup>103</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 93-98, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Pautas para la gasolina reformulada y convencional ("Estados Unidos - Gasolina")*, WT/DS2/AB/R, adoptado el 20 de mayo de 1996, párrafo 23; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 34; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 74-79.

<sup>104</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 109-115; Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 31; respuesta a la pregunta 12 del Grupo Especial; Segunda comunicación escrita, párrafos 58-69; Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 21-23.

7.70 En consecuencia, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que haga su propia valoración objetiva del asunto, como está obligado a hacer en virtud del artículo 11 del ESD, en vez de adoptar las interpretaciones del Acuerdo Antidumping expuestas por el Brasil y elaboradas por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias relativas a la "reducción a cero simple". Los Estados Unidos piden al Grupo Especial que, en lugar de ello, y en consonancia con la evaluación objetiva hecha por anteriores grupos especiales, constate que el enfoque de los Estados Unidos se basa en una interpretación admisible del Acuerdo Antidumping, en el sentido del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping. A este respecto, argumentan, entre otras cosas, que la propia inclusión de la norma especial de examen que se recoge en el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 confirma que el texto del Acuerdo Antidumping puede prestarse a varias interpretaciones. Según los Estados Unidos, la constatación de que no es posible llegar a interpretaciones divergentes del texto privaría de sentido a la segunda frase del inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17.<sup>105</sup>

7.71 Los Estados Unidos destacan, que, en todo caso, la obligación establecida en el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping es la de asegurar que "*la cuantía del derecho antidumping no excederá del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2*", lo que, a su juicio, significa que, aun en el caso de que se utilice en un examen administrativo la "reducción a cero simple", su utilización no puede constituir una infracción de la obligación establecida en esa disposición si no se perciben en realidad derechos antidumping.<sup>106</sup> Los Estados Unidos señalan que esa es precisamente la situación que se produjo en el segundo examen administrativo con respecto a Fischer, cuyo TLIE era de [[XX]] En consecuencia, los Estados Unidos aducen que el Brasil no ha justificado sus alegaciones con respecto a Fischer en el segundo examen administrativo.

7.72 De forma análoga, los Estados Unidos señalan que aunque en el primer examen administrativo se determinó para Cutrale una tasa de dumping del 0,45 por ciento, no se aplicó ningún TDE, porque con arreglo a la legislación estadounidense una tasa inferior al 0,5 por ciento se considera *de minimis*. En consecuencia, los Estados Unidos aducen que con independencia de que se aplicara o no la "reducción a cero simple" para determinar el TDE correspondiente a Cutrale en el primer examen administrativo, un margen de dumping *de minimis* no puede exceder de ningún "tope" previsto en los acuerdos abarcados. En la medida en que eso es así, los Estados Unidos sostienen que el trato dado a Cutrale en el primer examen administrativo no fue incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 y el artículo VI del GATT de 1994, aun aceptando la interpretación que hace el Brasil de las obligaciones establecidas en esas disposiciones.<sup>107</sup>

7.73 Los Estados Unidos argumentan también que el Brasil yerra al calificar a los TDE de derechos antidumping sujetos a las disciplinas del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. A juicio de los Estados Unidos, los TDE son garantías por el pago de derechos antidumping y están regulados por la Nota a los párrafos 2 y 3 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>108</sup> Los Estados Unidos recuerdan que la Nota permite a un Miembro "exigir una garantía razonable (fianza o depósito en efectivo) por el pago de derechos antidumping o derechos compensatorios, en espera de la comprobación definitiva de los hechos en todos los casos en que se sospeche la existencia de dumping o de subvención". Según los Estados Unidos la "comprobación de los hechos" a que hace referencia la Nota es la "determinación de la cantidad definitiva que deba satisfacerse en concepto de derechos antidumping" descrita en el párrafo 3.1 del artículo 9 del

---

<sup>105</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 5 y 23-33; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 3-7; Estados Unidos, respuesta a las preguntas 8 y 9 del Grupo Especial.

<sup>106</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 80.

<sup>107</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 121; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 35.

<sup>108</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, nota 8 de pie de página; Estados Unidos, respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Acuerdo Antidumping. Además, los Estados Unidos explican que un TDE es únicamente una estimación de los futuros derechos antidumping, basada en el dumping anterior, que sirve de garantía en espera de la determinación de la cantidad definitiva que haya de pagarse en concepto de derechos antidumping. Los Estados Unidos discrepan de la caracterización que hace el Brasil de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y sostienen que esas constataciones no reflejan la conclusión de que los TDE sean derechos antidumping, sino la de que la aplicación de la "reducción a cero" en exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping porque daba "como resultado la percepción de una cuantía de derechos antidumping que excedía del margen de dumping del exportador".<sup>109</sup> De forma análoga, los Estados Unidos sostienen que los demás informes citados por el Brasil no avalan la tesis de que los TDE equivalen a derechos antidumping.<sup>110</sup>

b) Párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.74 Los Estados Unidos sostienen que la interpretación que hace el Brasil de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" carece de base en el texto de esta disposición y es errónea. A juicio de los Estados Unidos, del texto del párrafo 4 del artículo 2 se desprende claramente que ese precepto se refiere únicamente a los ajustes que deben efectuarse en el precio de exportación y el valor normal para tener en cuenta las "diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios" y hacer posible una "comparación equitativa". En consecuencia, los Estados Unidos aducen que el párrafo 4 del artículo 2 no establece ninguna obligación con respecto a la forma en que han de tratarse los resultados de esas comparaciones. Según los Estados Unidos, informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación, así como la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping, respaldan su interpretación del párrafo 4 del artículo 2. Además, habida cuenta del carácter sumamente subjetivo del término "equitativa" los Estados Unidos aducen que su sentido en el contexto del párrafo 4 del artículo 2 debe basarse en principios, y no puede ser el sentido indefinido y subjetivo que propone el Brasil. En consecuencia, los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que rechace la interpretación expansiva del párrafo 4 del artículo 2 propuesta por el Brasil, que, a su juicio, daría lugar a un aluvión de diferencias antidumping prácticamente imposibles de resolver de forma creíble.<sup>111</sup>

### 3. Argumentos de los terceros

a) Argentina

7.75 La Argentina no se ocupa del fondo de las alegaciones concretas del Brasil, sino de la consistencia de la "reducción a cero" en general con el Acuerdo Antidumping. Tras recordar las constataciones del Órgano de Apelación en *CE - Ropa de cama*, sostiene que la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 independientemente de la metodología utilizada.<sup>112</sup> Además, según la Argentina, la metodología de "reducción a cero", al no suministrar un resultado que tenga en cuenta la totalidad de las variables que es preciso tomar en consideración en una determinación del margen de dumping, implica a la postre la imposición de derechos antidumping en exceso del margen de dumping y es, por ende, inconsistente con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. No obstante, la Argentina

---

<sup>109</sup> Estados Unidos, respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial, donde se hace referencia a los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 133 y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 315.

<sup>110</sup> Estados Unidos, respuesta a la pregunta 5 del Grupo Especial.

<sup>111</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 4-22; Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 26-28.

<sup>112</sup> Argentina, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 8-18.

destaca que no puede confundirse la imposición y cobro de derechos con el cálculo del margen de dumping que la autoridad de aplicación debe hacer de manera previa a la imposición.<sup>113</sup>

b) Unión Europea

7.76 La Unión Europea sostiene que la tesis de los Estados Unidos de que la prohibición de la reducción a cero del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se limita a las comparaciones PP-PP en el contexto de las investigaciones iniciales debe rechazarse de plano. Según la Unión Europea si se interpreta correctamente el texto de esta disposición, conforme a las reglas de interpretación de la Convención de Viena, no cabe sino constatar que el párrafo 4.2 del artículo 2 prohíbe la "reducción a cero" en todas sus formas, con la salvedad del dumping selectivo<sup>114</sup>, y en todos los tipos de procedimientos antidumping.<sup>115</sup>

7.77 Basándose esencialmente en el mismo razonamiento expuesto en anteriores informes del Órgano de Apelación, la Unión Europea aduce que la expresión "margen de dumping" del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping debe interpretarse y entenderse en el contexto de la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, es decir, en el sentido de que solo puede constatarse la existencia de dumping en relación con "el producto en su conjunto" definido por la autoridad investigadora. Según la Unión Europea no puede constatarse la existencia de "dumping" con respecto únicamente a un tipo, modelo o categoría de un producto, incluida una "categoría" formada por una o varias transacciones de exportación a precios más bajos. En consecuencia, la Unión Europea sostiene que cualquiera que sea el método que se utilice para calcular el margen de dumping, éste solo puede y debe ser establecido con respecto al "producto en su conjunto", a reserva de las disposiciones relativas al dumping selectivo.<sup>116</sup>

7.78 La Unión Europea afirma que no cabe ninguna duda de que el uso de la "reducción a cero" por el USDOC en los exámenes administrativos "aumenta artificialmente, de manera sistemática e inevitable, el margen de dumping y la cuantía del derecho en comparación con un cálculo en el que no se aplique la reducción a cero" y sostiene, en consecuencia, que la utilización de la "reducción a cero" en los exámenes administrativos en litigio constituye una "infracción directa del párrafo 3 del artículo 9".<sup>117</sup> Aduce que la posibilidad de que los Miembros utilicen sistemas de percepción de derechos basados en el valor normal prospectivo no respalda la interpretación que hacen los Estados Unidos de las obligaciones establecidas en el párrafo 3 del artículo 9. En particular, la Unión Europea considera que esos sistemas de fijación prospectiva de los derechos siguen estando sujetos al párrafo 3.2 del artículo 9, que prevé la devolución, previa petición, de los derechos. Dicho de otra forma, el margen de dumping que debe utilizarse para determinar la cantidad que en definitiva ha de pagarse en concepto de derechos debe determinarse sobre la base de todas las transacciones de exportación, incluidas aquellas cuyo valor sea mayor que el valor normal prospectivo.<sup>118</sup> De forma análoga, la Unión Europea rechaza los argumentos de los Estados Unidos basados en la "equivalencia matemática" y aduce que hay formas de utilizar la metodología del dumping selectivo sin proceder a la "reducción a cero" y que, en cualquier caso, sería admisible permitir la "reducción a cero" en casos en los que se aplique el tercer método, siempre que se trate de una excepción a la regla.<sup>119</sup>

---

<sup>113</sup> Argentina, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 21 y 22.

<sup>114</sup> Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 23 y 24, 163, 165 y 175.

<sup>115</sup> Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 22-159.

<sup>116</sup> Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 160-163.

<sup>117</sup> Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafo 169.

<sup>118</sup> Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 171-174.

<sup>119</sup> Unión Europea, Comunicación en calidad de tercero, párrafos 175 y 176.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

c) Japón

7.79 El Japón sostiene que los principios jurídicos que rigen la incompatibilidad con las normas de la OMC de los procedimientos de "reducción a cero" en litigio en la presente diferencia han sido expuestos minuciosamente por el Órgano de Apelación en anteriores diferencias en el marco de la OMC y han quedado firmemente establecidos. Recuerda que, en numerosas ocasiones, el Órgano de Apelación ha determinado que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, interpretados adecuadamente de conformidad con la Convención de Viena, definen el "dumping", sobre la base de los exportadores, con respecto al "producto en su conjunto". Señala que esta definición es aplicable a todo el Acuerdo Antidumping y es por consiguiente pertinente a todos los procedimientos antidumping que impliquen la determinación de un margen de dumping, incluido el procedimiento de fijación de los derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping. Aduce que las consecuencias del uso por el USDOC de la "reducción a cero" en los exámenes administrativos en litigio en la presente diferencia son las mismas que han sido examinadas en controversias anteriores. Afirma que al excluir todos los resultados negativos de las comparaciones, el USDOC formula una determinación de la existencia de "dumping" que prescinde de una categoría de transacciones de exportación que constituyen el "producto", a saber aquellas transacciones que dan lugar a los resultados negativos. Por tanto, según el Japón, el USDOC no determina la existencia de "dumping" respecto del "producto" definido por la autoridad investigadora, sino respecto de una subparte del mismo. En conclusión, el Japón aduce que al aplicar la "reducción a cero" en la medida en litigio, el USDOC no se ajustó a la definición de "dumping" e insta por consiguiente al Grupo Especial a constatar que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>120</sup>

d) Corea

7.80 Corea recuerda que al declarar reiteradamente que la práctica de "reducción a cero" del USDOC en los exámenes administrativos es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del VI del GATT, el Órgano de Apelación ha rechazado expresamente los argumentos de los Estados Unidos según los cuales puede constatar la existencia de "dumping" y un "margen de dumping" a nivel de transacciones individuales. Corea señala que el Órgano de Apelación considera que otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, como el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, así como el concepto de dumping causante de daño, constituyen elementos contextuales que respaldan su opinión. Corea afirma que, al igual que el Órgano de Apelación, no puede encontrar "en el GATT de 1994 ni en el Acuerdo Antidumping ningún fundamento de texto ni de contexto que permita tratar transacciones realizadas por encima del valor normal como 'objeto de dumping', a los efectos de determinar la existencia y la magnitud del dumping en la investigación inicial, y como 'no objeto de dumping', a los efectos de fijar en un examen periódico la cantidad definitiva que debe satisfacerse en concepto de derechos antidumping".<sup>121</sup>

7.81 En consecuencia, Corea insta al Grupo Especial a seguir el razonamiento expuesto por el Órgano de Apelación en asuntos anteriores y constatar que el Brasil ha establecido que los Estados Unidos han actuado de manera incompatible con las obligaciones que les imponen el Acuerdo Antidumping y el GATT de 1994.<sup>122</sup>

---

<sup>120</sup> Japón, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 4-12, 24-53, 57-69 y 72.

<sup>121</sup> Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 21-23, donde se hace referencia, citándolo, al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero (CE)*, párrafos 285 y 287.

<sup>122</sup> Corea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 23 y 24.

e) México

7.82 México afirma que las alegaciones formuladas por el Brasil contra la metodología de "reducción a cero" de los Estados Unidos son sustancialmente las mismas que se han formulado contra los Estados Unidos en anteriores diferencias. Señala que la incompatibilidad de esa metodología con las normas de la OMC ha quedado firmemente establecida a raíz de las resoluciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Según México, al responder a las alegaciones del Brasil, los Estados Unidos no han expuesto en defensa de la "reducción a cero" nuevos argumentos sustantivos que no hayan sido ya exhaustivamente examinados en esos asuntos. México insta al Grupo Especial a seguir a este respecto al Órgano de Apelación y constatar que el Brasil ha justificado plenamente sus alegaciones. A juicio de México el Grupo Especial debe proceder de esta manera no solo porque las anteriores resoluciones son correctas, sino también porque hay firmes razones sistémicas para atenerse al cuerpo coherente de jurisprudencia del Órgano de Apelación. A este respecto, recuerda la observación formulada por el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, en el que declaró que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no solo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".<sup>123</sup> En consecuencia, dado que los Estados Unidos, en opinión de México, no son capaces de identificar nuevos argumentos sustantivos que no hayan sido rechazados antes en diferencias anteriores en el marco de la OMC, y que el fondo de todas las alegaciones jurídicas del Brasil ha sido examinado y aceptado en una amplia serie de informes anteriores coincidentes del Órgano de Apelación, México pide al Grupo Especial que siga el razonamiento de esas decisiones anteriores y constate "(una vez más)" que la metodología de "reducción a cero" de los Estados Unidos es incompatible con el Acuerdo Antidumping y con el GATT de 1994.<sup>124</sup>

#### 4. Evaluación del Grupo Especial

a) Hechos pertinentes

i) *Los exámenes administrativos en el derecho estadounidense*

7.83 Los Estados Unidos aplican un sistema retrospectivo de fijación de los derechos, en el que la obligación de pago de los derechos antidumping nace en el momento de la importación, pero la cantidad final exigible por ese concepto no se determina efectivamente en él. En lugar de ello, en el momento de la importación los Estados Unidos perciben lo que califican de "garantía" en forma de un depósito en efectivo, que corresponde a una estimación de la cantidad que un importador habrá de pagar en definitiva en concepto de derechos antidumping. Una vez al año (en el mes en que se cumple el año del establecimiento de las órdenes de imposición de derechos antidumping correspondientes) las partes interesadas pueden solicitar un examen administrativo para determinar la cantidad final exigible en concepto de derechos sobre cada importación realizada durante el período de examen.<sup>125</sup> En consecuencia, el examen administrativo cumple una doble finalidad. En primer

---

<sup>123</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción de las medidas antidumping impuestas a los artículos tubulares para campos petrolíferos procedentes de la Argentina* ("*Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*"), WTDS268/AB/R, adoptado el 17 de diciembre de 2004, párrafo 188.

<sup>124</sup> México, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 1-10.

<sup>125</sup> El período de examen de los procedimientos de fijación de los derechos en los Estados Unidos es normalmente de doce meses. No obstante, en el caso del primer procedimiento posterior a la investigación inicial que haya dado lugar al establecimiento de la orden de imposición de derechos antidumping, ese período puede ser de hasta dieciocho meses para abarcar todas las importaciones que puedan haber estado sujetas a medidas provisionales.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

lugar establece un margen de dumping global para cada exportador, que constituye el nuevo tipo de depósito en efectivo ("TDE") para las importaciones realizadas después de la publicación de la determinación formulada a raíz del examen y que sigue aplicándose hasta que finalice el siguiente examen administrativo. En segundo lugar, establece la cantidad que cada importador ha de pagar finalmente en concepto de derechos antidumping en relación con las importaciones realizadas durante el período de examen pertinente -el tipo de liquidación para importadores específicos ("TLIE"). Si el TLIE da lugar a una cuantía de los derechos inferior a la cuantía total de los depósitos en efectivo satisfechos por el importador en el momento de la importación, se procede a la devolución de la diferencia, con los correspondientes intereses. A la inversa, si ese TLIE da lugar a una cuantía de los derechos mayor que la cuantía total de los depósitos en efectivo, se exige al importador que pague la diferencia con los intereses correspondientes. Si el TLIE da lugar a una cuantía de los derechos igual a la de los depósitos en efectivo, se notifica al importador la liquidación a ese tipo. Si no se solicita ningún examen, el derecho se fija al tipo estimado, y se retienen los depósitos en efectivo satisfechos en relación con las importaciones durante el año anterior para el pago de las cantidades que hayan de satisfacerse finalmente en concepto de derechos.

ii) *Medidas en litigio*

7.84 Las medidas en litigio en esta parte de la reclamación del Brasil se refieren a la orden de imposición de derechos antidumping dictada por los Estados Unidos el 9 de marzo de 2006, aplicable a las importaciones de determinado jugo de naranja procedente del Brasil.<sup>126</sup> En concreto, el Brasil impugna los resultados definitivos con respecto a dos demandados, Cutrale y Fischer, en los exámenes administrativos primero y segundo, publicados respectivamente en los números de 11 de agosto de 2008 y de 11 de agosto de 2009 del *Federal Register*. En el cuadro que se incluye a continuación se indican los promedios ponderados de los márgenes de dumping ("PPMD"), los tipos de depósito en efectivo ("TDE") y los tipos de liquidación para exportadores específicos ("TLIE") determinados para Cutrale y Fischer en los dos exámenes administrativos:

	<i>PPMD</i> <sup>127</sup>	<i>TDE</i> <sup>127</sup>	<i>TLIE</i> <sup>128</sup>
<b>Primer examen administrativo</b>			
<b>Cutral</b>	0,45%	0%	[[XX]]
<b>Fischer</b>	4,81%	4,81%	[[XX y XX]]
<b>Segundo examen administrativo</b>			
<b>Cutral</b>	2,17%	2,17%	[[XX]]
<b>Fischer</b>	0%	0%	[[XX]]

7.85 En cada uno de los exámenes administrativos impugnados, el USDOC utilizó un programa informático para procesar los datos relativos a los precios de exportación y al valor normal correspondientes a cada exportador con el fin de determinar los PPMD correspondientes. En síntesis,

<sup>126</sup> Anti-Dumping Duty Order: Certain Orange Juice from Brazil, 9 March 2006, 71 Fed. Reg. 12183 (Orden de imposición de derechos antidumping: Determinado jugo de naranja procedente del Brasil), 9 de marzo de 2006, 71 Fed. Reg. 12183 (Orden de imposición de derechos antidumping), Brasil - Prueba documental 3.

<sup>127</sup> Publicados en Final Results Administrative Review, (Resultados Definitivos del Primer Examen Administrativo), Brasil - Prueba documental 21 y Final Results of the Second Administrative Review, (Resultados Definitivos del Segundo Examen Administrativo), Brasil - Prueba documental 22.

<sup>128</sup> Cifras tomadas de las Pruebas documentales 34 (ICC) y 37 (salidas del programa informático para Cutrale) presentadas por el Brasil y 35 (ICC) y 39 (salidas del programa informático para Fischer) presentadas por el Brasil.

este cálculo abarcó tres etapas: en primer lugar se comparó el precio de cada transacción de exportación con el promedio ponderado del valor normal para el mismo mes; en segundo lugar se procedió a la agregación de los resultados de esas comparaciones; y por último se dividieron los resultados agregados de la comparación por el valor total de todas las transacciones de exportación y se expresó la fracción obtenida en términos porcentuales. Al proceder a la segunda etapa (agregación), el programa incluía una orden para que el ordenador despreciara los resultados de la comparación que fueran negativos (es decir los resultados obtenidos en aquellos casos en que el promedio ponderado del valor normal fuera inferior al precio de exportación individual pertinente) o les atribuyera el valor cero. Dicho de otro modo, el programa informático forzaba a prescindir de los resultados negativos de la comparación o a atribuirles un valor cero en el proceso de agregación a los efectos de establecer el numerador de la fracción que representaba el margen de dumping. Este tratamiento de los resultados negativos de la comparación entre el promedio ponderado del valor normal y el precio de exportación individual es lo que el Brasil denomina "reducción a cero simple".

7.86 Además del respaldo que la posición del Brasil encuentra en algunas partes de los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión de los exámenes administrativos primero y segundo<sup>129</sup>, los datos sobre el registro y la salida del programa informático presentados por ese país demuestran que la orden de "reducción a cero simple" se ejecutó efectivamente en los cálculos del PPMD realizados con respecto a cada uno de los dos demandados.<sup>130</sup> Además, observamos que los PPMD

---

<sup>129</sup> Señalamos que los Estados Unidos afirman que el Memorandum sobre las cuestiones y la decisión del primer examen administrativo aportado por el Brasil no demuestra que el USDOC aplicara la "reducción a cero simple" en ese examen. En particular, no admiten que demuestre que "las ventas de Fischer o de Cutrale plantearan al [USDOC] casos de ventas en las que no hubiera habido dumping, por lo que no hubo realmente una denegación de una compensación por una venta no objeto de dumping" (Respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 del Grupo Especial). No obstante, a nuestro juicio, varias declaraciones formuladas en ese Memorandum sobre las cuestiones y la decisión indican claramente que de hecho se utilizó la orden de "reducción a cero simple". Por ejemplo, se afirma: "En los resultados preliminares seguimos nuestra metodología habitual (conocida generalmente como 'reducción a cero') de no utilizar las comparaciones en las que no se ponía de manifiesto un dumping para compensar o reducir el dumping constatado en otras comparaciones ... No hemos modificado nuestro cálculo del promedio ponderado de los márgenes de dumping conforme a lo propuesto por los demandados en esos resultados definitivos." Brasil - Prueba documental 28, páginas 3 y 5. El Memorandum sobre las cuestiones y la decisión del segundo examen administrativo, Brasil - Prueba documental 43, páginas 3 y 6 contiene manifestaciones similares.

<sup>130</sup> En lo que respecta a Cutrale en el primer examen administrativo, véanse Brasil - Prueba documental 29 (ICC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 28 (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión), páginas 3-6; Brasil - Prueba documental 34 (ICC) (salida del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Fischer en el primer examen administrativo véanse: Brasil - Prueba documental 45 (ICCC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 28 (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión); Brasil - Prueba documental 35 (ICC) (salida del programa informático) y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Con respecto a Cutrale en el segundo examen administrativo, véanse: Brasil - Prueba documental 36 (ICC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 43 (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión); Brasil - Prueba documental 37 (ICC) (salida del programa informático); Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En lo que respecta a Fischer en el segundo examen administrativo véanse: Brasil - Prueba documental 38 (ICC) (registro del programa informático); Brasil - Prueba documental 43 (Memorandum sobre las cuestiones y la decisión), páginas 3-6; Brasil - prueba documental 39 (ICC) (salida del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Aunque los Estados Unidos impugnaron inicialmente la autenticidad de un elemento de prueba en el que se basó el Brasil para demostrar que el PPMD de Fischer en el primer examen administrativo se calculó utilizando la "reducción a cero simple" (Brasil - Prueba documental 30 (ICC) (registro del programa informático)), el Brasil presentó posteriormente una prueba documental sustitutiva cuya autenticidad no ha sido impugnada por los Estados Unidos. Véanse, Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 122; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 36. Brasil - Prueba documental 45 (ICC). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

para Fischer en el primer examen administrativo, (4,81 por ciento) y para Cutrale en el segundo examen administrativo (2,17 por ciento) sirvieron de base para fijar TDE equivalentes. En el primer examen administrativo el PPMD del 0,45 por ciento correspondiente a Cutrale se consideró *de minimis* de conformidad con la legislación estadounidense y se aplicó en consecuencia un TDE del 0 por ciento.<sup>131</sup> Aunque el PPMD (y en consecuencia el TDE) publicado en los Resultados Definitivos del segundo examen administrativo para Fischer fue del 0 por ciento<sup>132</sup>, los datos del programa informático aportados por el Brasil ponen de manifiesto que el cálculo realizado por el USDOC dio como resultado un PPMD de [[XX]].<sup>133</sup> En consecuencia, parece que en el segundo examen administrativo se aplicaron a Fischer un PPMD de un 0 por ciento y un TDE equivalente debido al PPMD de [[XX]] determinado mediante la aplicación del programa informático del USDOC. Señalamos que los Estados Unidos no aducen que se aplicaran un PPMD y un TDE del 0 por ciento a Fischer por cualquier otra razón.

7.87 Para determinar los TLIE aplicables a las entradas de los productos de los exportadores respectivos el programa informático utilizado por el USDOC siguió la misma metodología descrita en el párrafo 7.85 pero, para un importador dado, solo incluyó en el cálculo las transacciones de ese importador que habían sido objeto de dumping. Dicho de otra forma, el programa informático seleccionó y agregó las transacciones en las que el precio de exportación era inferior al valor normal determinado en relación con importadores específicos, aplicando así la "reducción a cero simple".<sup>134</sup> En consecuencia, se calcularon TLIE de [[XX]] y de [[XX]] para Cutrale en los exámenes administrativos primero y segundo, respectivamente y TLIE de [[XX]] y [[XX]] para Fischer en el primer examen administrativo.<sup>135</sup> Aunque en el segundo examen administrativo se aplicó a las importaciones de Fischer un TLIE de [[XX]] los datos ponen de manifiesto que el programa informático utilizado por el USDOC para calcular el TLIE de Fischer aplicó la "reducción a cero simple".<sup>136</sup>

---

<sup>131</sup> Brasil - Prueba documental 21.

<sup>132</sup> Brasil - Prueba documental 22.

<sup>133</sup> Brasil - Prueba documental 39 (ICC), última página, columna de la derecha "Wt avg percent margin".

<sup>134</sup> En relación con Cutrale en el primer examen administrativo, véanse Brasil - Prueba documental 29 (ICC) (registro del programa informático; y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Fischer en el primer examen administrativo véanse Brasil - Prueba documental 45 (ICC) (registro del programa informático), y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Cutrale en el segundo examen administrativo véanse Brasil - Prueba documental 36 (ICC) (registro del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). En relación con Fischer en el segundo examen administrativo, véanse Brasil - Prueba documental 38 (ICC) (registro del programa informático); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentada como Brasil - Prueba documental 48.

<sup>135</sup> Véase *supra*, nota 127 de pie de página.

<sup>136</sup> En particular los datos del programa informático ponen de manifiesto que en el cálculo del TLIE de Fischer en el segundo examen administrativo, el numerador solo incluyó la cantidad total en la que el precio de exportación de transacciones individuales fue inferior al valor normal. Esas transacciones representaban [[XX]] de un total de [[XX]]. Véanse Brasil - Prueba documental 38 (ICC), p. 76 y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración Jurada de Ferrier), párrafos 53-56. Señalamos que el TLIE determinado sobre esta base [[XX]] se consideró que era el [[XX]]. Brasil - Prueba documental 39 (ICC), p.105. Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

b) Introducción

7.88 Como reconocen las partes<sup>137</sup> la reclamación del Brasil contra el supuesto uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos pertinentes se basa ante todo y fundamentalmente en la tesis de que el "dumping" se define, en general, en el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994 en relación con el "producto en su conjunto". Por consiguiente, la cuestión fundamental que subyace a las alegaciones del Brasil es la siguiente: ¿Cómo define el Acuerdo Antidumping la noción de "dumping"? ¿Está el Brasil en lo cierto al sostener que el concepto de "dumping" se refiere al comportamiento general en materia de fijación de precios de un exportador, que los Miembros solo pueden medir en relación con el "producto en su conjunto" o el Acuerdo Antidumping, como aducen los Estados Unidos, admite tanto esta concepción como una concepción del "dumping" basada en transacciones específicas?

c) Definición de "dumping"

7.89 Comenzamos nuestro examen de los argumentos de las partes analizando el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que dicen respectivamente lo siguiente:

Párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994

"Las partes contratantes reconocen que el dumping, que permite la introducción de los productos de un país en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, es condenable cuando causa o amenaza causar un daño importante a una rama de producción existente de una parte contratante o si retrasa de manera importante la creación de una rama de producción nacional. A los efectos de aplicación del presente artículo, un producto exportado de un país a otro debe ser considerado como introducido en el mercado de un país importador a un precio inferior a su valor normal, si su precio es:

- a) menor que el precio comparable, en las operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador; o
- b) a falta de dicho precio en el mercado interior de este último país, si el precio del producto exportado es:
  - i) menor que el precio comparable más alto para la exportación de un producto similar a un tercer país en el curso de operaciones comerciales normales; o
  - ii) menor que el costo de producción de este producto en el país de origen, más un suplemento razonable para cubrir los gastos de venta y en concepto de beneficio.

Se deberán tener debidamente en cuenta, en cada caso, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación y aquellas otras que influyan en la comparabilidad de los precios.\*"

---

<sup>137</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 6; Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 60 y 61.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

"A los efectos del presente Acuerdo, se considerará que un producto es objeto de dumping, es decir, que se introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal, cuando su precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador."

7.90 Tanto el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 como el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping describen el "dumping" de la misma forma, en concreto, como algo que tiene lugar cuando un producto se "introduce en el mercado de otro país a un precio inferior a su valor normal" o, dicho de forma más precisa, cuando su "precio de exportación al exportarse de un país a otro sea menor que el precio comparable, en el curso de operaciones comerciales normales, de un producto similar destinado al consumo en el país exportador". No hay discrepancia entre las partes en cuanto a que esta descripción, que figura en el párrafo 1 del artículo 2, define el "dumping" a los efectos de todo el Acuerdo Antidumping. Además, aunque ambas partes consideran que el sentido corriente del texto de estas disposiciones respalda su propia interpretación de la noción "dumping", no sostienen que el texto "por sí solo" resuelva la cuestión de si el "dumping" puede medirse sobre la base de transacciones individuales o debe determinarse siempre necesariamente mediante la agregación de todas las transacciones relativas al "producto en su conjunto".<sup>138</sup> Anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han llegado en general a la misma conclusión y han ido más allá del texto del párrafo 1 del artículo 2 para descifrar el sentido de "dumping". En relación con la cuestión de la "reducción a cero" el carácter no concluyente de la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 quizá haya sido expuesto con la máxima claridad en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en la que el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Un mero examen de los términos concretos -tales como 'producto' y 'precio de exportación'- del párrafo 1 del artículo 2 no resuelve la cuestión de si el concepto de dumping se refiere a transacciones individuales o es necesariamente un concepto aglutinador atribuible a un exportador."<sup>139</sup>

De forma análoga, en la Opinión concordante expuesta en ese informe del Órgano de Apelación se observó lo siguiente:

"... Nada podría ser más importante que la definición del concepto de 'dumping'. Es fundamental y se aplica en todo el Acuerdo, como lo pone de manifiesto la clara redacción del párrafo 1 del artículo 2. No puede tener significados variables ni contradictorios, porque eso contaminaría todo el Acuerdo. Y sin embargo la definición está formulada en un nivel de gran generalidad. La definición no determina el sujeto de la acción: no dice quién introduce un producto en el mercado de otro país. Habría sido muy fácil incluir en el párrafo 1 del artículo 2 las palabras 'por un exportador', pero no las contiene. Del mismo modo, la definición podría haber hecho referencia también al producto en su conjunto, y no simplemente a un

---

<sup>138</sup> Véanse por ejemplo, Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 49-60 y Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 63-68.

<sup>139</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 282. Véanse además, por ejemplo, informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 7.103-7.112 e informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.119.

producto. La definición es rudimentaria y por consiguiente es preciso interpretarla."<sup>140</sup>

7.91 A nuestro juicio, el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 están redactados de forma tan general que las dos concepciones de "dumping" expuestas por las partes pueden tener cabida en el texto de esas disposiciones. No obstante, somos conscientes de que esta conclusión es únicamente el punto de partida de nuestro análisis, ya que de conformidad con las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público recogidas en la Convención de Viena, hemos de analizar y verificar nuestra interpretación del texto de que se trata en el contexto de sus términos y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping.

i) *Artículo 3, párrafo 8 del artículo 5, párrafo 10 del artículo 6, párrafo 1 del artículo 8 y párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping*

7.92 Basándose en varias constataciones formuladas por el Órgano de Apelación en diferencias anteriores<sup>141</sup>, el Brasil aduce que el artículo 3, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping respaldan la tesis de que el "dumping" debe entenderse en función del comportamiento en materia de fijación de precios de exportadores o productores extranjeros individuales, y determinarse mediante el cálculo de un margen único de dumping con respecto al "producto en su conjunto".<sup>142</sup> En particular, el Brasil destaca entre otras cosas que, de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, debe ponerse fin "inmediatamente" a una investigación antidumping contra un exportador cuando el margen de dumping determinado para ese exportador sea *de minimis*, y recuerda que el Órgano de Apelación ha declarado que la expresión "margen de dumping" de esta disposición "se refiere a un único margen establecido para cada exportador mediante la agregación de sus transacciones de exportación".<sup>143</sup> De forma análoga, el Brasil destaca: i) el párrafo 10 del artículo 6, que, según pone de relieve, dispone que las autoridades investigadoras "por regla general determinarán el margen de dumping que corresponde a *cada exportador o productor* interesado del *producto* sujeto a investigación de que se tenga *conocimiento*"<sup>144</sup>; ii) el párrafo 10.2 del artículo 6 y el párrafo 5 del artículo 9, que según el Brasil, contienen una formulación similar<sup>145</sup>; iii) el párrafo 1 del artículo 8, que según el Brasil establece que los aumentos estipulados en los compromisos relativos a los precios no deben ser

---

<sup>140</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 300.

<sup>141</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India - Recurso de la India al párrafo 5 del artículo 21 ("CE - Ropa de cama (párrafo 5 del artículo 21 - India)"),* WT/DS141/AB/RW, adoptado el 24 de abril de 2003, párrafo 115; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, nota 158 de pie de página; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Determinación definitiva de la existencia de dumping respecto de la madera blanda procedente del Canadá - Recurso del Canadá al párrafo 5 del artículo 21 del ESD ("Estados Unidos - Madera blanda V (Párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)"),* WT/DS264/AB/RW, adoptado el 1º de septiembre de 2006, párrafo 108; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 126; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 86 y 87, 99 y 108; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 268 y 283.

<sup>142</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 54-56; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 20-28.

<sup>143</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 55; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 20, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 283.

<sup>144</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 56; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 21 (las cursivas figuran en el original).

<sup>145</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 21.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

superiores a lo necesario "para compensar *el* margen de dumping"<sup>146</sup>; y iv) los párrafos 1 y 3 del artículo 9, que el Brasil señala que estipulan que la cuantía de los derechos impuestos y percibidos no debe ser superior *al* "margen de dumping".<sup>147</sup> El Brasil afirma también que conforme al artículo 3 los efectos perjudiciales de las "importaciones objeto de dumping" no se evalúan transacción por transacción, sino examinando los efectos de todas las importaciones procedentes del exportador que realiza el dumping. El Brasil aduce que una interpretación uniforme del término "dumping" garantiza que las transacciones que se consideren "objeto de dumping" a efectos de la determinación de existencia de dumping se consideren también "objeto de dumping" a efectos de la determinación del daño, y viceversa.<sup>148</sup>

7.93 El Brasil añade que el texto del Acuerdo Antidumping es coherente y lógico. Según el Brasil, el párrafo 10 del artículo 6 exige expresamente que se determine un único margen de dumping para cada exportador del producto. A su juicio, la singularidad de la determinación tiene una serie de consecuencias jurídicas importantes que afectan al producto en su conjunto: de conformidad con el párrafo 8 del artículo 5, la decisión de poner fin a una investigación se basa en una única determinación de dumping para todas las transacciones correspondientes al "producto"; en virtud del artículo 3, sobre la base de una determinación de dumping a nivel del producto en su conjunto, se considera que todas las entradas del "producto" han sido objeto de dumping a efectos de una determinación de la existencia de daño; con arreglo a los artículos 8 y 9 el alcance de las medidas correctivas admisibles para contrarrestar el "dumping" causante del año se determina con referencia a un único margen de dumping, y esas medidas correctivas son aplicables a todas las importaciones futuras del "producto".<sup>149</sup>

7.94 A juicio de los Estados Unidos, los argumentos contextuales que el Brasil expone en apoyo de su argumentación jurídica están fuera de lugar. Aunque coinciden con el Brasil en que el margen de dumping del que habla el párrafo 8 del artículo 5 del Acuerdo Antidumping puede hacer referencia a una agregación de varias transacciones, los Estados Unidos consideran que esa referencia solo es pertinente a las investigaciones iniciales realizadas de conformidad con el artículo 5 del Acuerdo, en las que la autoridad investigadora tiene que determinar si existe un dumping superior al umbral del 2 por ciento y si ese dumping causa daño a la rama de producción nacional. Por el contrario, según los Estados Unidos, la fijación de la cuantía de los derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo del Acuerdo Antidumping se refiere a la percepción de derechos y no a la determinación de la existencia de dumping y de daño. En consecuencia, a juicio de los Estados Unidos, las diferencias entre una investigación inicial en el marco del artículo 5 y la fijación de los derechos de conformidad con el párrafo 3 del artículo 9 debilitan el respaldo que busca el Brasil en el párrafo 8 del artículo 5.<sup>150</sup>

7.95 Los Estados Unidos sostienen que con el término inglés "individual" que figura en el párrafo 10 del artículo 6 no se hace referencia, como aduce el Brasil, a un margen "único" de dumping calculado sobre la base del "producto en su conjunto", sino que debe interpretarse que ese término indica que cualquier margen calculado debe *corresponder* al exportador. Los Estados Unidos consideran que la versión española del texto, que, según ponen de relieve, dispone que la autoridad investigadora determine el margen de dumping "que corresponda a cada exportador", respalda esa interpretación. Los Estados Unidos explican que un margen puede corresponder a un exportador aun cuando se base en una transacción, en la medida en que se trate de una transacción de ese exportador. Según los Estados Unidos, el párrafo 10 del artículo 6 no tiene relación alguna con el número de

---

<sup>146</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 25 (las cursivas figuran en el original).

<sup>147</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 25 (las cursivas figuran en el original).

<sup>148</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 58; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 23.

<sup>149</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 26.

<sup>150</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 30-37.

transacciones que constituyen la base para determinar ese margen, lo que, según los Estados Unidos, ha sido reconocido por anteriores grupos especiales.<sup>151</sup>

7.96 Los Estados Unidos aducen también que en la interpretación que hace el Brasil del párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 1, 3 y 5 del artículo 9 se exagera la importancia del empleo de la expresión "margen de dumping" en singular.<sup>152</sup> Según los Estados Unidos, el propio Brasil ha admitido que "el empleo del singular no es decisivo".<sup>153</sup> En consecuencia, basándose en anteriores constataciones de los grupos especiales y del Órgano de Apelación, los Estados Unidos sostienen que un término utilizado en singular en el Acuerdo Antidumping puede tener "significado singular y plural".<sup>154</sup> Además, los Estados Unidos rechazan que el Brasil se apoye en la forma en que se determina el daño de conformidad con el artículo 3 y recuerdan que en los procedimientos de fijación de los derechos del párrafo 3 del artículo 9 no se requiere una determinación del daño. Los Estados Unidos explican que el artículo 9 trata de la fijación de la cuantía del derecho aplicable a las entradas concretas, proceso que se diferencia y es distinto del cálculo de un margen global de dumping y de la determinación de la existencia de daño o de amenaza de daño importante en el curso de la investigación antidumping.<sup>155</sup>

7.97 Coincidimos con las partes en que el párrafo 8 del artículo 5 hace necesaria la determinación de un margen global de dumping "único" para el productor o exportador investigado para garantizar el cumplimiento de la norma de dumping *de minimis* que prescribe. No obstante, nos resulta igualmente claro que ese párrafo no dice nada acerca de *la forma* en que debe calcularse ese margen de dumping único, es decir acerca de si debe o no implicar una agregación de los resultados de *todas* las comparaciones del valor normal y los precios de exportación o solo de aquellas en las que el valor normal supere al precio de exportación. Observamos que la cuestión a la que es preciso responder al examinar la compatibilidad de la "reducción a cero" con las normas de la OMC no es simplemente la de si debe haber una agregación de los resultados de las diversas comparaciones entre el valor normal y el precio de exportación, sino también la de si esa agregación debe tener en cuenta *siempre* necesariamente *todos* esos resultados de las comparaciones.<sup>156</sup> A nuestro juicio, el hecho de que el párrafo 8 del artículo 5 prevea el cálculo de un margen global de dumping "único" no aclara demasiado *la forma* en que se supone que ha de calcularse ese margen de dumping.<sup>157</sup>

7.98 De forma análoga, puede entenderse también que el hecho de que se trate a todas las importaciones como importaciones "objeto de dumping" a efectos de la determinación del daño en una investigación inicial de conformidad con el artículo 3 apoya la tesis de que el "dumping"

---

<sup>151</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 38-42, donde se hace referencia, entre otros, a los informes de los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.111, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.127 y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.163.

<sup>152</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 43.

<sup>153</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 43, donde se cita la Primera declaración oral inicial confidencial del Brasil, párrafo 13.

<sup>154</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 43, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, modificado por el informe del Órgano de Apelación WT/DS282/AB/R, párrafo 7.149 y al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping relativas a las tuberías para perforación petrolera procedentes de México*, WT/DS282/AB/R, adoptado el 28 de noviembre de 2005, párrafo 147.

<sup>155</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 87-92.

<sup>156</sup> Véase *supra*, párrafo 7.90.

<sup>157</sup> Una posición análoga se expone en la Opinión concordante de un miembro del Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 309 y 310.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

concierno al "producto en su conjunto".<sup>158</sup> A este respecto, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha puesto de relieve "la contradicción que se plantea cuando un mismo tipo de transacciones se trata como 'objeto de dumping' a los efectos de la determinación de la existencia de daño en la investigación inicial y como 'no objeto de dumping' en los exámenes periódicos para la fijación de los derechos"<sup>159</sup> y aduce que en una interpretación "armónica y coherente" del Acuerdo Antidumping no hay lugar para una contradicción de esa naturaleza.<sup>160</sup> No obstante, a nuestro entender, la contradicción y la incoherencia solo surgen si las diferencias cualitativas entre las normas que regulan las investigaciones iniciales (en las que las autoridades deben realizar un análisis de la existencia de daño) y los procedimientos de fijación de los derechos (en los que el interés se centra simplemente en la percepción de los derechos) no se consideran suficientes para justificar la posibilidad de que ambas concepciones del "dumping" coexistan en el Acuerdo Antidumping. Evidentemente, el Órgano de Apelación no considera que las diferencias sean demasiado grandes.<sup>161</sup>

7.99 Consideramos que las formulaciones que el Brasil ha destacado en el resto de las disposiciones antes mencionadas no son demasiado convincentes y entendemos que no proporcionan una orientación demasiado útil para determinar cuál de las dos concepciones del "dumping" propicia el Acuerdo Antidumping. A este respecto, es difícil ver lo que las obligaciones que se refieren "al" margen de dumping o a un margen de dumping "individual" pueden aclararnos acerca de la definición de "dumping", dado que no se refieren en absoluto a la *forma* en que debe calcularse "el" margen de dumping o un margen de dumping "individual": ¿debe procederse a la agregación de los resultados de todas las comparación entre el valor normal y el precio de exportación o solo de aquellas en las que el valor normal es superior al precio de exportación?<sup>162</sup>

ii) *El concepto de "dumping" es un concepto relativo al exportador y no al importador*

7.100 El Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que el "dumping" se determina en relación con un exportador individual y no con un importador. Basándose en la posición expuesta por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, sostiene que los elementos de la definición de "dumping" -hay "dumping" cuando un producto "*se introduce* en el mercado de *otro país*" a un "*precio de exportación*" inferior al "precio comparable del producto similar en el *país exportador*"- sugieren que el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se refieren a las prácticas de fijación de precios de un exportador.<sup>163</sup> El Brasil se remite también a los párrafos 2 y 3 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 5, el párrafo 10 del artículo 6, el párrafo 1 del artículo 8 y los párrafos 4 y 5 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y encuentra respaldo a su posición en las formulaciones de esas disposiciones que identifican el "*precio de exportación*" el "*exportador*", el "*volumen de las exportaciones*", el "*país exportador*", "*cualquier exportador de que se tenga conocimiento*", "*todo exportador*", "*exportadores o productores extranjeros*" y los "*exportadores o productores seleccionados*", o ponen de relieve esos

---

<sup>158</sup> Señalamos que no hay discrepancia entre las partes acerca del hecho de que el margen de dumping determinado mediante la utilización del primer método descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe establecerse sobre la base de una comparación entre los promedios ponderados del valor normal y de todas las transacciones de exportación. Véanse, por ejemplo, Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 114 y Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 54.

<sup>159</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 108.

<sup>160</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 23.

<sup>161</sup> Véase, por ejemplo, informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 284 y 285.

<sup>162</sup> En la Opinión concordante de un miembro del Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 309 y 310, se expone un punto de vista similar.

<sup>163</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 53, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 86 (las cursivas figuran en el original).

elementos.<sup>164</sup> Además, el Brasil cita otra serie de declaraciones del Órgano de Apelación, en las que éste observó lo siguiente:

"[e]l dumping resulta de las prácticas de los exportadores en materia de fijación de precios, dado que tanto los valores normales como los precios de exportación reflejan las estrategias de fijación de precios que dichos exportadores aplican en los mercados de su país y del extranjero".<sup>165</sup>

"En efecto, es el exportador, y no el importador, el que incurre en las prácticas que dan lugar a situaciones de dumping".<sup>166</sup>

"El hecho de que el 'dumping' y el 'margen de dumping' sean en el Acuerdo Antidumping conceptos relativos al exportador no se ve alterado por el hecho de que el precio de exportación pueda resultar de una negociación entre el importador y el exportador. Tampoco lo altera el hecho de que la obligación de pagar derechos antidumping recaiga en el importador".<sup>167</sup>

7.101 Los Estados Unidos sostienen que el "dumping" puede referirse al mismo tiempo a exportadores y transacciones específicos. Según los Estados Unidos, la referencia al exportador no exige, en sí misma, la agregación de las transacciones en el marco del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, porque una determinación del margen de dumping basada en las acciones de un exportador con respecto a una transacción individual no es menos relativa al exportador que otra basada en las múltiples transacciones realizadas por éste. Además, los Estados Unidos argumentan que un sentido basado en transacciones específicas está también basado en exportadores e importadores específicos, puesto que en cada transacción hay un exportador y un importador.<sup>168</sup>

7.102 Coincidimos con el Brasil y el Órgano de Apelación en que el concepto de "dumping" se refiere al comportamiento en materia de fijación de precios de un exportador individual. No obstante, a nuestro juicio, ello no nos aclara demasiado la *forma* en que debe formularse una determinación de "dumping" y, en concreto, si esa determinación debe centrarse en el comportamiento global en materia de precios de un exportador individual con respecto al "producto en su conjunto" o en el comportamiento en materia de precios de ese exportador considerado sobre la base de transacciones específicas. Como han indicado los Estados Unidos, la cuestión en litigio en la presente diferencia no consiste en si el concepto de "dumping" es un concepto relativo a un exportador o a un importador, sino en la medida en que es preciso agregar las transacciones individuales de un determinado exportador al formular una determinación de existencia de "dumping".<sup>169</sup> Los argumentos del Brasil acerca de la referencia al exportador del concepto de "dumping" no nos aclaran demasiado a este respecto.

---

<sup>164</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 54-56, donde ese hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 86 y 87 (las cursivas figuran en el original).

<sup>165</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 57, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95 y el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 156.

<sup>166</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 57, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 129.

<sup>167</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 57, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 95.

<sup>168</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 85 y 86.

<sup>169</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 85.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

iii) *El párrafo 3 del artículo VII y la Nota al párrafo 1 del Artículo VI del GATT de 1994 y los párrafos 2 y 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping*

7.103 Los Estados Unidos sostienen que el término "producto" que se utiliza en todo el Acuerdo Antidumping y en el GATT de 1994 tiene un sentido variable, lo que implica que no puede presumirse que ese término tenga el sentido exclusivo que el Brasil aduce en el contexto del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT. Por ejemplo, los Estados Unidos se remiten al párrafo 6 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que define el término "producto similar" en relación con el "producto considerado". Según los Estados Unidos, es evidente que en esta disposición se emplea el término "producto" en sentido colectivo. Los Estados Unidos señalan que, en cambio, el párrafo 3 del artículo VII del GATT 1994 -que se refiere al "valor en aduana de todo producto importado"- emplea claramente el término "producto" en el sentido individual de objeto de una determinada transacción (es decir de una venta de una cantidad específica de una mercancía que se ajusta a los criterios del "producto" a un precio determinado).<sup>170</sup>

7.104 Además, los Estados Unidos aducen que en la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 y en el párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping la expresión "margen de dumping" no se refiere exclusivamente a los resultados agregados de las comparaciones relativas al "producto en su conjunto". Sostienen que esa expresión, tal como se emplea en la Nota del artículo VI, no puede referirse a los resultados agregados de todas las comparaciones relativas al "producto en su conjunto", porque un exportador o productor extranjero puede realizar transacciones de exportación con varios importadores. De forma análoga, según los Estados Unidos, si el Brasil estuviera en lo cierto, la expresión "margen de dumping" del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping exigiría la utilización de un valor normal reconstruido para el "producto en su conjunto" a pesar de que la condición previa para la utilización del valor normal reconstruido establecida en ese párrafo se refiere únicamente a una parte de las comparaciones. A este respecto, los Estados Unidos recuerdan que el Grupo Especial observó en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* que esa utilización obligatoria "sería contraria al principio de que el valor normal reconstruido es una alternativa que solo debe utilizarse en las circunstancias limitadas previstas en el párrafo 2 del artículo 2 ... No estamos convencidos de que el Órgano de Apelación pueda haber tenido la intención de que se apliquen de esta manera sus constataciones en el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V*".<sup>171</sup>

7.105 El Brasil aduce que el recurso de los Estados Unidos al párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994 pone de manifiesto que interpretan erróneamente la función del contexto en la interpretación de los tratados. Según el Brasil, el hecho de que el mismo término figure en dos (o más) disposiciones próximas del tratado no significa que tenga el mismo sentido en cada una de esas disposiciones. Por ello el Brasil sostiene que un término utilizado en dos disposiciones puede tener diferentes sentidos en cada una de ellas, en función del contexto. En su contexto concreto, el término "producto" del párrafo 3 del artículo VII tiene un sentido pertinente a lo regulado en esa disposición: la valoración en aduana, que necesariamente se lleva a cabo en relación con transacciones específicas. Ese es un contexto enteramente distinto al del párrafo 1 del artículo VI, que se refiere al dumping. En consecuencia, el Brasil considera que los Estados Unidos no están en lo cierto al suponer que ha de atribuirse al mismo sentido al término "producto" en el párrafo 1 del artículo VI y en el párrafo 3 del artículo VII del GATT de 1994.<sup>172</sup>

7.106 El Brasil pone también en tela de juicio la interpretación que hacen los Estados Unidos de la Nota al párrafo 1 del artículo VI y argumenta que esa Nota no proporciona una definición de

---

<sup>170</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 79.

<sup>171</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 83, donde se hace referencia al informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.62.

<sup>172</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 39-43.

"dumping" o de los "márgenes de dumping" ni declara implícitamente o de otra forma que los "márgenes" deban referirse a transacciones específicas. Aduce que, al igual que el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la Nota al párrafo 1 del artículo VI simplemente autoriza a las autoridades a utilizar el precio de la reventa hecha por un importador a un comprador independiente como punto de partida para determinar el precio de exportación en los casos en que el importador esté vinculado con el exportador. A juicio del Brasil ni el párrafo 3 del artículo 2 ni la Nota al párrafo 1 del artículo VI modifican el requisito de que se determine un margen individual de dumping para cada exportador sobre la base de todas las transacciones de exportación pertinentes.<sup>173</sup>

7.107 Por último, el Brasil rechaza el recurso por los Estados Unidos al párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y recuerda que el Órgano de Apelación ha rechazado ya el mismo argumento.<sup>174</sup> El Brasil señala en particular que el Órgano de Apelación declaró que la autoridad puede subdividir el producto en modelos al realizar comparaciones intermedias y evaluar de esta forma si se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 para la utilización de un valor normal reconstruido. El Brasil subraya que para ajustarse a la definición del párrafo 1 del artículo 2 es preciso agregar los resultados de todas las comparaciones intermedias con el fin de determinar el "dumping" respecto de un producto.

7.108 Coincidimos con los Estados Unidos en que el sentido referido a transacciones específicas que tiene el término "producto" en el párrafo 3 del artículo VII del GATT 1994 parece respaldar la tesis de que puede *presumirse* que el mismo término, en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 artículo VI del GATT de 1994, haya de referirse necesariamente al "producto en su conjunto", con todas las consecuencias que de ello se desprenden para la definición de "dumping". No obstante, señalamos que los argumentos del Brasil no se basan únicamente en el sentido corriente del término "producto", sino también en el contexto concreto en que se encuentra tanto en el Acuerdo Antidumping como en el GATT de 1994. Dicho de otra forma, el Brasil no *presume* que el término "producto" considerado en abstracto tiene el sentido que el Brasil afirma, sino que sostiene que la forma en que se describe el concepto de "dumping" en otras disposiciones que a su juicio forman parte del contexto pertinente del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 artículo VI del GATT de 1994 confirma ese sentido. En consecuencia, a nuestro juicio, el hecho de que el término "producto" tenga en el párrafo 3 del artículo VII un sentido referido a transacciones específicas no invalida la reclamación del Brasil. No obstante, de ese hecho se desprende que los redactores del GATT entendieron que el término "producto" podía tener un sentido referido a transacciones específicas en el contexto concreto de la valoración en aduana, de lo que a su vez se desprende también que no cabe excluir categóricamente que los negociadores pudieran haber tenido la misma opinión acerca del sentido de ese término en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y en el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994. Como hemos dicho antes, el sentido corriente del término "producto" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping no resuelve el problema de cuál de las dos definiciones de "dumping" debe prevalecer.

7.109 Los Estados Unidos aducen que la Nota al párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 define explícitamente una forma especial de dumping -el "dumping disimulado"- en relación con transacciones individuales y que el texto de esa disposición prevé la posibilidad de calcular un "margen de dumping" para una venta específica hecha por un exportador, lo que implica que no puede entenderse que el 'dumping' se refiera exclusivamente al 'producto en su conjunto'. No estamos totalmente convencidos de que sea esta la interpretación correcta de la Nota. A nuestro juicio, puede interpretarse también que su texto se limita a identificar una situación concreta ("el dumping disimulado practicado por empresas asociadas") en la que las autoridades investigadoras pueden reconstruir el precio de exportación sobre la base del precio de reventa de un importador. En todo

---

<sup>173</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 44 y 45.

<sup>174</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 46, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 104.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

caso, dado que guarda silencio acerca *la forma* en que deben agregarse los resultados de las comparaciones entre el valor normal y uno o varios precios de exportación reconstruidos, la Nota no proporciona una orientación útil en relación con la cuestión de si el "dumping" se refiere exclusivamente al "producto en su conjunto" o puede referirse también a transacciones específicas. Lo mismo puede decirse del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como señala el Brasil, es posible dividir el producto en varios grupos de promediación y analizar si respecto de cada uno de esos grupos se cumplen las condiciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 para utilizar un valor normal reconstruido. No obstante, debido a que el párrafo 2 del artículo 2 (al igual que el párrafo 3 de ese artículo) guarda silencio acerca de la forma en que debe procederse a la agregación de las comparaciones en las que se utilice un valor normal reconstruido, esa disposición tampoco es, a nuestro juicio, concluyente en lo que respecta a la forma de interpretar el concepto de "dumping".

iv) *Percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo*

7.110 Los Estados Unidos aducen que la existencia de sistemas de percepción de derechos basados en el valor normal prospectivo demuestra que no puede entenderse que el concepto de "dumping" se refiera exclusivamente al "producto en su conjunto".<sup>175</sup> Basándose en las descripciones que se recogen en informes de anteriores grupos especiales<sup>176</sup>, así como en la información relativa a la forma en que el Canadá aplica su propio sistema basado en el valor normal prospectivo<sup>177</sup>, los Estados Unidos explican que en esos sistemas, la cantidad que debe pagarse en concepto de derechos antidumping se determina en el momento de la importación mediante una comparación entre el precio de la transacción de exportación individual y el valor normal prospectivo. En consecuencia, según los Estados Unidos, solo habrán de pagarse derechos cuando el precio de un producto importado sea inferior al valor prospectivo normal, y los precios de todas las demás transacciones no desempeñan ningún papel en la determinación correspondiente. Los Estados Unidos recuerdan que el carácter de los sistemas basados en el valor normal prospectivo como sistemas referidos a transacciones específicas ha llevado a anteriores grupos especiales a constatar que debe considerarse también admisible de conformidad con el Acuerdo Antidumping una concepción del "dumping" basada en transacciones específicas. Por ejemplo, los Estados Unidos destacan a este respecto la siguiente observación del Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*:

"el hecho de que en el Acuerdo Antidumping se prevea expresamente esta clase de sistema confirma que el concepto de dumping puede aplicarse sobre la base de transacciones específicas a los precios de transacciones de exportaciones individuales inferiores al valor normal y que el Acuerdo Antidumping no exige que al calcular márgenes de dumping se de la misma importancia a los precios de exportación superiores al valor normal que a los precios de exportación inferiores a ese valor".<sup>178</sup>

7.111 En respuesta a las manifestaciones de los Estados Unidos, el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha examinado y rechazado los mismos argumentos en anteriores diferencias relativas a la

---

<sup>175</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 109-115; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 59-69.

<sup>176</sup> Por ejemplo, informes de los Grupos Especiales en *Estados Unidos - Reducción a cero, (Japón)*, párrafo 7.201 y en *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.53.

<sup>177</sup> Estados Unidos, respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 63-65, donde se hace referencia al informe sobre la Ley de Medidas Especiales sobre la Importación, Cámara de los Comunes del Canadá, diciembre de 1996, presentado como Prueba documental 2 por los Estados Unidos; Examen de las políticas comerciales - Canadá, documento WT/TPR/S/112 de la OMC, párrafo 68 y cuadro III.5.

<sup>178</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.205. Los Estados Unidos se remiten a una declaración similar formulada por el Grupo Especial en su informe en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.206.

"reducción a cero".<sup>179</sup> En particular, señala que el Órgano de Apelación ha explicado que "con arreglo a un sistema basado en el valor normal prospectivo, el derecho antidumping percibido en el momento de la importación no representa el margen de dumping" y que las normas del Acuerdo Antidumping relativas al "establecimiento y percepción" de derechos "se diferencian y son distintas" de las aplicables a una determinación de la existencia de "dumping".<sup>180</sup> Además, el Brasil observa que el Órgano de Apelación ha explicado también que la cuantía de los derechos percibidos en un sistema basado en el valor normal prospectivo está sujeta a revisión de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping con el fin de que la cuantía total de los derechos no sea superior al margen de dumping para el "producto en su conjunto".<sup>181</sup>

7.112 Anteriores grupos especiales se han mostrado en general en desacuerdo con la tesis de que la percepción de derechos en un sistema basado en el valor normal prospectivo está sujeta a procedimientos de devolución que implican el cálculo de un margen de dumping para el "producto en su conjunto" de conformidad con el párrafo 3.2 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping, basándose en que ello no sería compatible con las características fundamentales de la forma en que se pretende que funcionen esos sistemas.<sup>182</sup> Los Estados Unidos sostienen que aceptar la posición del Órgano de Apelación equivaldría a transformar de hecho el sistema basado en el valor normal prospectivo en un sistema retrospectivo de percepción de derechos.<sup>183</sup> Reconocemos que la sujeción de los sistemas de percepción de derechos basados en el valor normal prospectivo a la posibilidad de devoluciones de derechos que impliquen el cálculo de un margen de dumping sobre la base del "producto en su conjunto" alteraría fundamentalmente su funcionamiento, descrito por los Estados Unidos y por anteriores grupos especiales. Un sistema que permitiera formular determinaciones basadas en transacciones específicas del margen de dumping a efectos de la percepción de derechos antidumping, pero *exigiera* determinaciones basadas en el "producto en su conjunto" a la hora de decidir si se habían percibido cantidades en exceso en concepto de derechos parece, a nuestro juicio, incongruente y no está en consonancia con la forma en que han funcionado tradicionalmente los sistemas basados en el valor normal prospectivo. A este respecto, señalamos que los Estados Unidos afirman que el Canadá, un Miembro de la OMC que aplica un sistema basado en el valor normal prospectivo, admite solicitudes de devolución ("redeterminación") "basadas habitualmente en transacciones específicas".<sup>184</sup> Además, aunque el sistema canadiense prevé la posibilidad, con determinadas condiciones, de que los importadores soliciten una devolución en relación con varias transacciones ("solicitud global")<sup>185</sup>, esta posibilidad está limitada a las transacciones correspondientes a "envíos de mercancías al mismo importador".<sup>186</sup>

---

<sup>179</sup> Brasil, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 14-16.

<sup>180</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 47 y 48, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 160; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 249; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5.

<sup>181</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 49; Brasil, respuesta a la pregunta 12 del Grupo Especial.

<sup>182</sup> Véanse por ejemplo el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.204 y el informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.133.

<sup>183</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 115; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 64.

<sup>184</sup> Estados Unidos, respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial, nota 11 de pie de página, donde se cita la Prueba documental 6 presentada por los Estados Unidos, Organismo de Servicios Fronterizos del Canadá, *Procedures for making a request for a Re-Determination or an Appeal under the Special Import Measures Act (Procedimiento para formular una solicitud de redeterminación o una apelación al amparo de la Ley de medidas especiales sobre la importación)*: Memorándum D14-1-3 (1º de octubre de 2008) ("Memorándum de la Ley de medidas especiales sobre la importación"), párrafos 19 y 34-44.

<sup>185</sup> Según el Memorándum de la Ley de medidas especiales sobre la importación "una solicitud global es un procedimiento mediante el cual un importador puede solicitar redeterminaciones en relación con varias

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

7.113 Según han declarado el Brasil y varios terceros que perciben habitualmente derechos antidumping sobre una base prospectiva, pero cuyo nivel de experiencia varía al respecto, el Brasil y varios terceros países *procederían* a la devolución de los derechos percibidos en exceso debido a la aplicación de un valor normal prospectivo sobre la base de un margen de dumping determinado para el "producto en su conjunto".<sup>187</sup> No obstante, ni el Brasil ni ninguno de esos terceros han explicado cómo se calcularían las devoluciones en cuestión. En consecuencia, no sabemos, por ejemplo, cuál sería la duración del período de examen abarcado por esa fijación del derecho para el "producto en su conjunto" o si una devolución se basaría en un cálculo en el que se tuvieran en cuenta las exportaciones hechas a todos los importadores o solo a aquellos que solicitaran la devolución. De hecho, ni el Brasil ni ninguno de los terceros en cuestión han señalado ningún caso en el que se haya solicitado y/o concedido efectivamente la devolución de derechos percibidos sobre la base de un valor normal prospectivo. A este respecto, destacamos que los Estados Unidos han cuestionado que el sistema brasileño funcione de hecho como sostiene el Brasil, y han puesto de relieve casos de percepción de derechos sobre la base de un valor normal prospectivo, respecto de productos procedentes de siete Miembros de la OMC en los que, según afirman, la Gaceta Oficial del Brasil indicó que el derecho antidumping se calcularía sobre la base de transacciones específicas.<sup>188</sup>

7.114 No obstante, al analizar los argumentos de los Estados Unidos con respecto a los sistemas basados en el valor normal prospectivo, no podemos pasar por alto la inexistencia en el Acuerdo Antidumping de una descripción completa de la forma en que se pretende que funcionen los sistemas basados en el valor normal prospectivo. Aparte de lo dispuesto en el párrafo 4 ii) del artículo 9 del Acuerdo Antidumping -una disposición que explica cómo podrían percibirse derechos antidumping de los exportadores o productores no incluidos en un examen limitado realizado de conformidad con el párrafo 10 del artículo 6- el Acuerdo Antidumping guarda silencio acerca de la forma en que deben aplicarse esos sistemas. En ausencia de disposiciones más detalladas que expliquen cómo se supone en general que funcionen los sistemas basados en el valor normal prospectivo, resulta difícil llegar a una conclusión firme acerca de cuál de las dos tesis debe prevalecer.

---

transacciones con sujeción a determinadas condiciones siempre que el público y el Organismo obtengan beneficios administrativos". Una "solicitud global" puede denegarse entre otras cosas cuando "pueda dar lugar a dificultades administrativas o demoras de procedimiento". Estados Unidos - Prueba documental 6, párrafos 50 y 53 b).

<sup>186</sup> Memorándum de la Ley de medidas especiales sobre la importación, párrafo 53 d). Estados Unidos - Prueba documental 6.

<sup>187</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 13 del Grupo Especial. Véanse también, Unión Europea, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial a los terceros y México, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial a los terceros.

<sup>188</sup> Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 13-19 y Ministerio de Desarrollo, Industria y Comercio Exterior, Oficina de la Secretaria de Comercio Exterior, *circular N° 12 del 7 de marzo de 2008* (importaciones de fluoruro de polivinilo procedentes de los Estados Unidos y de México, Estados Unidos - Prueba documental 9, párrafo 3 ("el derecho antidumping se calcula sobre la base de la diferencia absoluta entre el precio de referencia y el precio al que se haya realizado, en su caso, la transacción mediante la cual se importa el producto de los Estados Unidos o de México. Solo se percibirá el derecho antidumping en caso de que el precio del producto importado sea inferior al precio de referencia propuesto"). Véanse también las pruebas documentales 10 a 12 presentadas por los Estados Unidos, en las que se incluyen otras determinaciones que contienen formulaciones sustancialmente similares. El Brasil sostiene que las afirmaciones de los Estados Unidos son fácticamente erróneas. A su juicio, las medidas en litigio establecen un límite máximo a la cuantía de los derechos que pueden percibirse sobre cada entrada de productos importados, por lo que esa cuantía no puede exceder de los márgenes correspondientes de dumping previamente establecidos por la autoridad investigadora brasileña. En consecuencia, según el Brasil, la autoridad investigadora brasileña no trata como un margen de dumping la cuantía de los derechos impuestos en relación con una entrada, sino que limita la cuantía de los derechos al nivel de un margen de dumping previamente establecido. Brasil, observaciones sobre las peticiones formuladas por los Estados Unidos en el marco del reexamen intermedio, párrafos 19 -22.

v) *Párrafo 4.2 del artículo 2 y "equivalencia matemática"*

7.115 Los Estados Unidos sostienen que la constatación de la existencia de una prohibición de la "reducción a cero por modelos" formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* en el marco del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se basó en las referencias textuales a "márgenes de dumping" y a "todas las transacciones de exportación comparables" de la primera frase de ese párrafo, que el Órgano de Apelación declaró que había de interpretarse en "forma integrada". Según los Estados Unidos fueron esas referencias textuales, y no una obligación independiente establecida en otras disposiciones del Acuerdo Antidumping, las que llevaron al Órgano de Apelación a la conclusión de que por "producto" debe entenderse "producto en su conjunto" y de que los "márgenes de dumping" no pueden basarse en comparaciones individuales entre grupos de promediación. Los Estados Unidos señalan que en ninguna otra parte del Acuerdo Antidumping aparecen formulaciones similares, lo que, a su parecer, indica que la noción del "dumping" basada en el "producto en su conjunto" no puede extenderse, como regla general, más allá del contexto concreto de las comparaciones PP-PP en las investigaciones iniciales. De hecho, los Estados Unidos sostienen que si, como aduce el Brasil, hubiera una prohibición general de la "reducción a cero" aplicable a todos los procedimientos antidumping y todos los métodos de comparación, el sentido que el Órgano de Apelación atribuyó en *Estados Unidos - Madera blanda V* a "todas las transacciones de exportación comparables" sería redundante.<sup>189</sup>

7.116 Los Estados Unidos aducen también que una interpretación del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994 de la que se deduzca una prohibición general de la "reducción a cero" -es decir que establezca que el "dumping" solo puede definirse con respecto al "producto en su conjunto"- haría redundante la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. Sostienen, en particular, que el método excepcional de comparación previsto en esa frase (la comparación PP-T) daría exactamente el mismo resultado que una comparación PP-PP si en ambos casos el "dumping" se determinara para el "producto en su conjunto" lo que, según los Estados Unidos, estaría en contradicción con la norma fundamental de interpretación de los tratados de que la interpretación "ha de dar sentido y efecto a todos los términos del tratado".<sup>190</sup> Los Estados Unidos recuerdan que anteriores grupos especiales han constatado que este argumento era convincente<sup>191</sup>, e instan al Grupo Especial que examina la presente diferencia a hacer lo mismo.<sup>192</sup>

7.117 El Brasil no parece haber respondido "directamente" a los argumentos de los Estados Unidos relativos las consecuencias de una prohibición general de la "reducción a cero" a la luz de las constataciones del Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V* y el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, pero ha subrayado repetidamente que el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, considerados en el contexto de otras disposiciones y teniendo en cuenta el objeto y fin del Acuerdo Antidumping, establecen una definición de "dumping", aplicable a *todo* el Acuerdo Antidumping, centrada en el "producto en su conjunto". En lo que respecta al argumento de los Estados Unidos relativo a la "equivalencia matemática", el Brasil recuerda que el Órgano de Apelación ha constatado que hay "no poca incertidumbre sobre la forma en que debe

---

<sup>189</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 54-59; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 23-25.

<sup>190</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 94, donde se hace referencia al informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Gasolina reformulada*, página 27.

<sup>191</sup> Los Estados Unidos se remiten a los siguientes informes de Grupos Especiales: *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.266; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.52; *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.127; y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 7.134.

<sup>192</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 93-98; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 34; Estados Unidos - respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

aplicarse exactamente el tercer método" y ha señalado que diferentes enfoques en cuanto a su aplicación pueden generar resultados que no serían equivalentes matemáticamente. Además, el Brasil aduce que la autorización excepcional de la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2 no puede dictar la forma en que deben interpretarse las normas generales (no excepcionales) para el cálculo de los márgenes de dumping.<sup>193</sup>

7.118 Los Estados Unidos tienen razón al recordar que un elemento central de las constataciones del Órgano de Apelación sobre la "reducción a cero por modelos" en *Estados Unidos - Madera blanda V* fue la interpretación "integrada" de los términos "márgenes de dumping" y "todas las transacciones de exportación comparables". No obstante no hay desacuerdo entre las partes en la presente diferencia en cuanto a la forma en que debe interpretarse la expresión "todas las transacciones de exportación comparables". Todos los participantes coinciden en que al establecer los márgenes de dumping deben tenerse en cuenta "todas las transacciones de exportación comparables". El desacuerdo entre las partes se centra en la forma en que deben interpretarse y agregarse los resultados de comparaciones múltiples. Según el Órgano de Apelación ese desacuerdo se deriva de las opiniones respectivas sobre el sentido de "dumping" y "márgenes de dumping".<sup>194</sup> Para resolver esta diferencia de opiniones, el Órgano de Apelación, tras analizar la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 aclaró lo siguiente:

"Del texto de esas disposiciones se desprende inequívocamente que el dumping se define en relación con un producto en su conjunto tal como ha sido definido por la autoridad investigadora. Observamos además que la frase inicial del párrafo 1 del artículo 2 -'[a] los efectos del presente Acuerdo'- indica que la definición del 'dumping' que figura en el párrafo 1 del artículo 2 es aplicable a todo el Acuerdo, lo que incluye, como es natural, el párrafo 4.2 del artículo 2. En consecuencia, solo puede constatarse que existe 'dumping', en el sentido del *Acuerdo Antidumping*, con respecto al producto objeto de investigación en su conjunto, y no puede constatarse que existe únicamente para un tipo, modelo o categoría de ese producto".<sup>195</sup>

En consecuencia, consideramos que la misma noción de "dumping" que el Brasil expone en la presente controversia estaba también en el núcleo de la constatación relativa a la "reducción a cero por modelos" formulada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Madera blanda V*.

7.119 En su respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial, los Estados Unidos explicaron detalladamente cómo consideraban que funciona el tercer método (PP-T) descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 y pusieron de manifiesto cómo se produciría una "equivalencia matemática" si se prohibiera de forma general la "reducción a cero". Por el contrario, el Brasil se ha remitido a varias descripciones de informes anteriores de grupos especiales y del Órgano de Apelación acerca de la forma en que otros Miembros aplican, o pueden aplicar, el método PP-T expuesto en el párrafo 4.2 del artículo 2 sin llegar a una "equivalencia matemática". Parece que los Miembros tienen opiniones diferentes acerca de la forma en que debe aplicarse el método PP-T del párrafo 4.2 del artículo 2, así como acerca de si dará o no lugar a una "equivalencia matemática", lo que no es sorprendente porque desde el punto de vista de la comprensión de la forma en que ese método debe aplicarse, el texto del párrafo 4.2 del artículo 2 proporciona escasa orientación a quienes buscan una explicación detallada de lo que puede o no ser admisible. De ser cierto el planteamiento defendido por los Estados Unidos, una prohibición general de la "reducción a cero" (es decir, una definición del "dumping" establecida en relación con el "producto en su conjunto") aplicable a todo el Acuerdo Antidumping haría

---

<sup>193</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 52-58; Brasil, respuesta a la pregunta 14 del Grupo Especial; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafo 5; Brasil, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 32-36.

<sup>194</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 90.

<sup>195</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 93.

redundante el texto del párrafo 4.2, en el que se describe el método PP-T. Es evidente que ese resultado sería incompatible con el principio de interpretación efectiva de los tratados. De ello se deduciría que no puede existir esa prohibición general salvo que, como sostienen el Brasil, dos de los terceros<sup>196</sup> y el Órgano de Apelación, pueda calificarse al método PP-T de "excepción" a la definición de "dumping" aplicable generalmente. No obstante, puede aducirse que esa tesis tiene también sus puntos débiles. En primer lugar, en el párrafo 4.2 del artículo 2 no aparece el término "excepción". Podría decirse que el hecho de que la primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 prescriba que los Miembros establecerán "normalmente" márgenes de dumping utilizando los métodos PP-PP y T-T no convierte al método PP-T descrito en la siguiente frase en "excepcional", sino en un método cuya aplicación no está *previsto* que sea la "regla".<sup>197</sup> En segundo lugar, podría considerarse que el hecho de que la definición de dumping del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping se formule "[a] los efectos del presente Acuerdo" indica que esa definición no está sujeta a ninguna "excepción". En consecuencia, constatamos que, en lo que respecta a la cuestión de la "equivalencia matemática", ninguna de las tesis expuestas por las partes resulta concluyente.

vi) *Antecedentes históricos*

7.120 Los Estados Unidos consideran que el segundo informe del Grupo de Expertos sobre derechos antidumping y derechos compensatorios, adoptado en mayo de 1960, respalda la idea de que es posible definir el "dumping" sobre la base de transacciones específicas. Explican que el Grupo de Expertos consideró que el "procedimiento ideal" para aplicar derechos antidumping consistiría en "determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez".<sup>198</sup> Recuerdan que anteriores grupos especiales han considerado este dato convincente: el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* señaló que indica "que históricamente el concepto de dumping fue interpretado como aplicable a nivel de transacciones de exportación individuales"<sup>199</sup>; y el que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* llegó a la conclusión de que demuestra que "el Grupo de Expertos no consideró que hubiera algo en la definición de dumping en el artículo VI del GATT que prohibiera calcular esos márgenes por transacciones específicas".<sup>200</sup>

7.121 Además, los Estados Unidos señalan que dos grupos especiales del GATT de 1947 a los que se pidió que determinaran si la "reducción a cero" estaba prohibida en virtud de las disposiciones del Código Antidumping de la Ronda de Tokio llegaron a la conclusión de que no lo estaba, lo que refuerza aún más la validez de la interpretación dada al artículo VI del GATT de 1947 por el Grupo de Expertos.<sup>201</sup> Teniendo esto presente, los Estados Unidos consideran significativo que el artículo VI de 1947 fuera incorporado sin ninguna revisión al GATT de 1994, a pesar de que los negociadores de la Ronda Uruguay habían debatido intensamente si debía o no restringirse la utilización de la "reducción a cero". Según los Estados Unidos, si los negociadores de la Ronda Uruguay hubieran pretendido introducir un cambio tan fundamental en el concepto de dumping, lo habrían manifestado

---

<sup>196</sup> Unión Europea, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafo 175 y Japón, respuesta a la pregunta 3 del Grupo Especial a los terceros.

<sup>197</sup> En nuestra opinión, puede haber perfectamente situaciones en las que un determinado producto o mercado se vea afectado en tal medida por el dumping "selectivo" que la autoridad investigadora recurra al método PP-T con más frecuencia que a los métodos PP-PP o T-T. En tales circunstancias, el método PP-T puede convertirse de hecho en la "regla" con respecto a ese determinado producto o mercado.

<sup>198</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 69, donde se cita *Derechos antidumping y derechos compensatorios*, Segundo informe del Grupo de Expertos, L/114, adoptado el 27 de mayo de 1960; IBDD 9S/208, párrafo 7.

<sup>199</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.107.

<sup>200</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.64.

<sup>201</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 71, donde se hace referencia a *CE - Casetes de audio*, párrafo 360 y *CE - Hilados de algodón*, párrafo 502.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

más claramente y la modificación no se habría puesto de manifiesto *a posteriori* por sorpresa a los países que más recurren a medidas antidumping, como la Unión Europea y los Estados Unidos, a través del proceso de solución de diferencias.<sup>202</sup> A este respecto, los Estados Unidos presentan pruebas que a su juicio demuestran que, aparte de los Estados Unidos y la Unión Europea, al menos otros dos principales usuarios de las medidas antidumping seguían utilizando la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping después de la entrada en vigor de los Acuerdos de la Ronda Uruguay.<sup>203</sup>

7.122 El Brasil considera que las referencias que hacen los Estados Unidos a los métodos supuestamente aplicados por otros Miembros de la OMC no son pertinentes a efectos de evaluar si el comportamiento de los propios Estados Unidos en los procedimientos relativos al jugo de naranja ha sido compatible con las normas de la OMC. En todo caso, el Brasil señala que la Unión Europea ha abandonado la práctica de la "reducción a cero" para cumplir sus obligaciones en el marco de la OMC; que las constataciones del Grupo Especial que examinó el asunto *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, en las que se basan los Estados Unidos, se referían en realidad a la decisión de la autoridad investigadora de iniciar una investigación y no a la determinación del margen de dumping en la propia investigación; y que la posición de la Argentina como tercero en la presente diferencia es que ese país considera que la "reducción a cero" es incompatible con el Acuerdo Antidumping.<sup>204</sup>

7.123 El Brasil no ha respondido a los argumentos de los Estados Unidos relativos al informe del Grupo de Expertos y a los informes anteriores de grupos especiales del GATT. En cambio, el Órgano de Apelación se ha ocupado de esos informes en varias diferencias, en las que ha negado la pertinencia del informe del Grupo de Expertos y de los informes de anteriores grupos especiales del GATT por varias razones, entre las que pueden citarse las siguientes: i) en el propio informe del Grupo de Expertos se declaraba que era "evidente" que el procedimiento "ideal" para determinar la existencia de dumping causante de daño, basado en transacciones específicas "no [podía] aplicarse en la práctica"; ii) actualmente es preciso interpretar el artículo VI del GATT de 1994 teniendo en cuenta el marco pertinente, que es el Acuerdo Antidumping, incluidas disposiciones como los párrafos 1, 4 y 4.2 de su artículo 2 y el párrafo 3 de su artículo 9; iii) el Acuerdo Antidumping entró en vigor "bastante después" del informe de 1960 del Grupo de Expertos; y iv) los informes de los grupos especiales en cuestión examinaron la "reducción a cero" en el marco del Código Antidumping de la Ronda de Tokio, que, como acuerdo plurilateral, era jurídicamente distinto del GATT de 1947,

---

<sup>202</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 69-72.

<sup>203</sup> Estados Unidos, respuesta a la pregunta 17 del Grupo Especial, donde se hace referencia a la Argentina y Sudáfrica, a los que conjuntamente con las Comunidades Europeas y los Estados Unidos, correspondió el mayor número de investigaciones antidumping iniciadas en 1995. En relación con la Argentina, los Estados Unidos señalan que en la diferencia *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, el Grupo Especial llegó, entre otras, a la conclusión de que "si la reducción a cero es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, la práctica de la Argentina de descartar totalmente determinadas transacciones de exportación [las transacciones en las que el precio era igual o mayor que el valor normal] también sería incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2, puesto que no compara el promedio ponderado del valor normal de los precios en todas las transacciones de exportación comparables". Además, los Estados Unidos señalan que la Argentina manifestó que su metodología era utilizada también por otros Miembros de la OMC. Informe del Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil ("Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos")*, WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003, párrafo 7.78 y Anexo B-4 (Respuestas de la Argentina a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión, respuesta a la pregunta 11 b), en la página B-102. Con respecto a Sudáfrica, los Estados Unidos destacan el informe de la Junta de Aranceles y Comercio en la *Investigación sobre el supuesto dumping en la carne de gallos y gallinas originarios o importados de los Estados Unidos de América*, en el que se hace la siguiente declaración: "Al determinar el margen de dumping, la Junta aplicó el método de "reducción a cero"... Este método es aplicado por varios ordenamientos jurídicos, incluidos los de la Unión Europea y los Estados Unidos". Estados Unidos - Prueba documental 13.

<sup>204</sup> Brasil, observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17 del Grupo Especial.

ha expirado, y, en todo caso, contenía disposiciones mucho menos detalladas que las del actual Acuerdo Antidumping.<sup>205</sup>

7.124 Nos sentimos inclinados a acoger favorablemente la tesis de que las Partes Contratantes del GATT de 1947 reconocieron tradicionalmente que un concepto del "dumping" basado en transacciones específicas era, al menos, admisible de conformidad con el artículo VI, especialmente habida cuenta de que las partes contratantes que con mayor frecuencia recurrían a medidas antidumping eran todas ellas signatarias del Código Antidumping de la Ronda de Tokio y en consecuencia miembros del Comité de Prácticas Antidumping, que adoptó el 30 de octubre de 1995 el informe del Grupo Especial *CEE - Hilados de algodón*.<sup>206</sup> De hecho el Brasil, que era la parte reclamante en esa diferencia, no se opuso al uso de la "reducción a cero" *per se*, sino que sostuvo que "en este caso las amplias variaciones de los márgenes de dumping constatadas por la CE obedecían a graves distorsiones del entorno financiero del Brasil. En las circunstancias de un entorno financiero inestable, la denominada "reducción a cero" provocaba una distorsión que debió haberse tenido debidamente en cuenta".<sup>207</sup> No obstante, es cierto que el Grupo Especial que examinó la diferencia *CEE - Hilados de algodón* analizó las alegaciones del Brasil en el marco del párrafo 6 del artículo 2 del Código de la Ronda de Tokio, una disposición que fue modificada en el Acuerdo Antidumping de la OMC. Además, en el Código Antidumping de la Ronda de Tokio no había una disposición equivalente al párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping de la OMC.

7.125 En lo que respecta al informe del Grupo de Expertos, observamos que estos consideraron que el procedimiento "ideal para aplicar [los principios del artículo VI] consistiría en determinar para cada importación del producto interesado si existe dumping y perjuicio importante a la vez.<sup>208</sup> No obstante, constataron que "es evidente que no puede aplicarse en la práctica este procedimiento, sobre todo en lo que concierne al perjuicio".<sup>209</sup> Dicho de otra forma, el Grupo de Expertos parece haber vinculado su aceptación de las determinaciones de la existencia de dumping basadas en transacciones específicas a las determinaciones de la existencia de daño basadas en transacciones específicas, lo que no coincide exactamente con lo que los Estados Unidos aducen en la presente diferencia.

vii) *Interpretaciones admisibles de conformidad con el inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17 del Acuerdo Antidumping*

7.126 El Brasil ha calificado el concepto de "dumping" de "concepto básico" que debe ser definido de manera uniforme para todos los Miembros.<sup>210</sup> Aunque el Acuerdo Antidumping no recoge esa formulación, no hace falta decir que el concepto de "dumping" es efectivamente fundamental y tiene una importancia crítica para la aplicación del Acuerdo. No obstante, como pone de manifiesto nuestro análisis de los argumentos concretos de las partes y de la jurisprudencia pertinente, los términos del Acuerdo Antidumping no proporcionan expresamente una definición precisa de ese importante

---

<sup>205</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 131 y 132 y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 299-303.

<sup>206</sup> Acta de la reunión del Comité de Prácticas Antidumping, 21 de febrero de 1996, ADP/M/50. En lo que respecta a la diferencia *CE - Casetes de audio*, señalamos que, a pesar de haber manifestado su insatisfacción por la resolución relativa a la "reducción a cero", el Japón (la parte reclamante) manifestó que se felicitaba por el informe y "recomendó encarecidamente al Comité que lo aprobara lo antes posible". Fue la CE la que se opuso a la aprobación de este informe. Véanse, por ejemplo el acta de la reunión del Comité de Prácticas Antidumping de 26 de septiembre de 1995, ADP/M/49 y el acta de la reunión del Comité de Prácticas Antidumping de 8 de abril de 1997, ADP/M/54.

<sup>207</sup> Informe del Grupo Especial del GATT, *Comunidad Económica Europea - Imposición de derechos antidumping a las importaciones de hilados de algodón procedentes del Brasil*, ADP/137, adoptado el 30 de octubre de 1995, IBDD 42S/17 párrafo 487.

<sup>208</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>209</sup> Sin subrayar en el original.

<sup>210</sup> Véase, por ejemplo, Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 31.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

concepto. De hecho, anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han reconocido que el texto utilizado en la definición de "dumping" en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994, no es, por sí solo, concluyente.<sup>211</sup> Además, a nuestro juicio, la definición de "dumping" de esas disposiciones, aun interpretada en su contexto y habida cuenta del objeto y fin del Acuerdo Antidumping, no es una definición clara que no pueda ser objeto de críticas válidas o no genere por sí misma una serie de problemas prácticos y jurídicos. A este respecto, no podemos sino coincidir con la Opinión concordante expuesta en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en que los argumentos que han expuesto las partes con respecto a la definición de "dumping" generan, por diferentes razones, sus propios enigmas interpretativos.<sup>212</sup> Consideramos que esta falta objetiva de claridad en la definición de un concepto tan fundamental para la aplicación del Acuerdo Antidumping como el de "dumping" indica claramente que los Miembros, lo aceptaran o no, mantenían opiniones diferentes acerca del sentido de "dumping" en el momento de la finalización de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

7.127 El Órgano de Apelación ha expuesto la idea de que la aplicación adecuada de las normas de interpretación de los tratados de la Convención de Viena no puede dar lugar a interpretaciones contradictorias. En particular, ha explicado lo siguiente:

"... las normas y principios de la *Convención de Viena* no pueden contemplar interpretaciones con resultados contradictorios entre sí, sino que la tarea interpretativa tiene por objeto determinar el sentido adecuado de una disposición; un sentido que cuadre armoniosamente con los términos, el contexto y el objeto y fin del tratado.<sup>(1)</sup> En consecuencia, esa labor tiene la finalidad de reducir la gama de interpretaciones, y no la de generar interpretaciones contradictorias y en conflicto. Las herramientas de interpretación no pueden aplicarse selectivamente ni aisladas unas de otras. Las disciplinas interpretativas de la *Convención de Viena* se subvertirían si la aplicación de esas disciplinas diera lugar a contradicciones, en vez de tener como resultado la coherencia y armonía entre todas las disposiciones pertinentes del tratado y dar efecto a estas".<sup>213</sup>

7.128 El Brasil se muestra de acuerdo con el Órgano de Apelación.<sup>214</sup> Por el contrario, los Estados Unidos aducen que la opinión expuesta por éste privaría de sentido al inciso ii) del párrafo 6 del artículo 17. Según los Estados Unidos, ese inciso refleja el reconocimiento por parte de los negociadores de la Ronda Uruguay de que habían dejado varias cuestiones sin resolver y de que las normas consuetudinarias de interpretación no siempre dan lugar a una interpretación admisible de una determinada disposición. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que la conclusión de que "no es posible constatar la existencia de interpretaciones divergentes del texto privaría de sentido a la segunda frase del inciso ii) del artículo 17. Si todas las interpretaciones admisibles fueran 'armoniosas' resultaría difícil entender cómo una medida puede estar en conformidad únicamente con una de las interpretaciones".<sup>215</sup>

---

<sup>211</sup> Véase *supra* la exposición relativa al párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 1 del artículo VI del GATT de 1994 en los párrafos 7.89-7.91.

<sup>212</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 305.

<sup>213</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 273 (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>214</sup> Véase, Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 6-11.

<sup>215</sup> Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 7; Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 25-28.

7.129 Ha quedado claramente establecido que la finalidad de la interpretación de los tratados mediante la aplicación de la Convención de Viena es determinar la *intención común* de las partes.<sup>216</sup> De ello se desprende que cuando la intención común de las partes en un tratado prevea expresamente dos interpretaciones divergentes del mismo término o de la misma disposición del tratado, las normas de la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados deben reconocer necesariamente ambas posiciones. Dicho de otra forma, cuando de los propios términos de un tratado se desprenda expresamente la legalidad de dos interpretaciones opuestas, la Convención de Viena respeta ambas interpretaciones. Al mismo resultado debe llegarse también cuando el examen del sentido corriente de un término, teniendo en cuenta su contexto y el objeto y fin del tratado al que corresponde, determina la existencia de una *intención común* de las partes de admitir dos interpretaciones divergentes. En la medida en que ambos casos dan efecto a la *intención común* de las partes, no solo son compatibles con las normas de interpretación de la Convención de Viena, sino también totalmente coherentes y representativas del orden concreto negociado por las partes. En consecuencia, consideramos que la cuestión crítica con la que nos enfrentamos en la presente diferencia es la siguiente: la aplicación de las normas consuetudinarias de interpretación del derecho internacional público recogidas en la Convención de Viena sobre la interpretación de los tratados ¿nos lleva a interpretar que la intención común de los Miembros al finalizar la Ronda Uruguay era admitir una interpretación única (en función del "producto en su conjunto") del concepto de "dumping" o esa intención común admite la posibilidad de que el "dumping" tenga además otro sentido (basado en "transacciones específicas")?

viii) *Conclusión relativa a la definición de "dumping"*

7.130 La presente controversia es la quinta diferencia en la que se ha encomendado a un grupo especial el examen de la noción de "dumping" en el contexto de una reclamación formulada contra el supuesto uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero" en exámenes administrativos.<sup>217</sup> En todas esas diferencias, salvo en una de ellas, los grupos especiales adoptaron la opinión de que el Acuerdo Antidumping no define *exclusivamente* el "dumping" en relación con el "producto en su conjunto". Esos grupos especiales constataron que es admisible calcular el "dumping" en el contexto de los procedimientos de fijación de los derechos en los Estados Unidos sobre la base de transacciones específicas.<sup>218</sup> Por el contrario, el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que la "única" interpretación admisible del concepto de "dumping" es la que pone a éste en relación con el "producto en su conjunto". No es de sorprender que los argumentos de las partes en la presente diferencia hayan seguido de cerca las dos corrientes de pensamiento que se han desarrollado en casos anteriores, y que el Brasil haya defendido la posición adoptada por el Órgano de Apelación y los Estados Unidos las opiniones de la mayoría de los grupos especiales anteriores.

7.131 Por las razones que hemos tratado de explicar en el análisis que hemos realizado antes, consideramos difícil aceptar, sobre la base de los argumentos y la jurisprudencia que hemos examinado, que el Acuerdo Antidumping solo tome en consideración exclusivamente una definición del "dumping". No obstante, no nos cabe duda de que en relación con la cuestión de la "reducción a cero", y más concretamente con la definición del "dumping", hay una serie de informes del Órgano de

---

<sup>216</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación, *Comunidades Europeas - Clasificación aduanera de determinado equipo informático ("CE - Equipo informático")*, WT/DS62/AB/R, WT/DS67/AB/R, WT/DS68/AB/R, adoptado el 22 de junio de 1998, párrafo 84 y *CE - Trozos de pollo*, párrafo 239.

<sup>217</sup> Véanse los informes de los Grupos Especiales correspondientes y del Órgano de Apelación en los asuntos *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)* y *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*.

<sup>218</sup> Aunque el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, consideró "en general" que "el razonamiento de anteriores grupos especiales" era "convinciente", llegó a la conclusión de que era posible "alcanzar mejor los múltiples objetivos del ESD" si se seguían las constataciones adoptadas del Órgano de Apelación. Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 7.162-7.183.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

Apelación que afectan fundamentalmente al uso de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en los procedimientos antidumping y en los que el Órgano de Apelación se ha pronunciado de forma clara y tajante.

7.132 Aunque los informes adoptados de los grupos especiales y del Órgano de Apelación solo vinculan a los Miembros de la OMC que son parte en la diferencia concreta de que se trate<sup>219</sup>, el Órgano de Apelación ha expuesto la opinión de que garantizar "la 'seguridad y previsibilidad' en el sistema de solución de diferencias, de conformidad con lo previsto en el párrafo 2 del artículo 3 del ESD, significa que, a menos que existan razones imperativas, los órganos jurisdiccionales deben resolver la misma cuestión jurídica de la misma manera en los asuntos posteriores".<sup>220</sup> De hecho, el Órgano de Apelación ha declarado que "seguir las conclusiones a que ha llegado el Órgano de Apelación en diferencias anteriores no solo es apropiado, sino que es precisamente lo que se espera de los grupos especiales, sobre todo cuando las cuestiones son las mismas".<sup>221</sup> La función del Órgano de Apelación en el sistema de solución de diferencias de la OMC se define como el examen en apelación de los asuntos sometidos a los grupos especiales, en el que la apelación tiene únicamente por objeto "las cuestiones de derecho tratadas en el informe del grupo especial y las interpretaciones jurídicas formuladas por éste".<sup>222</sup> Los Miembros pueden manifestar sus opiniones acerca del informe del Órgano de Apelación, pero, salvo que el OSD decida no adoptarlos, los informes del Órgano de Apelación "serán adoptados por el OSD y aceptados sin condiciones por las partes en la diferencia".<sup>223</sup> Desde el punto de vista institucional, el hecho de que todos los informes del Órgano de Apelación en los que se han revocado las constataciones de los grupos especiales sobre la cuestión de la "reducción a cero" hayan sido adoptados por el OSD implica la aceptación de su contenido por todos los Miembros de la OMC y les confiere una legitimidad sistémica.

7.133 Los Miembros de la OMC establecieron el sistema de solución de diferencias de la OMC como "un elemento esencial para aportar seguridad y previsibilidad al sistema multilateral de comercio"<sup>224</sup>, y destacaron que "la pronta solución" de las diferencias es "esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC".<sup>225</sup> Además, el "objetivo del mecanismo de solución de diferencias es hallar una solución positiva a las diferencias".<sup>226</sup> Recordamos que esta es la quinta diferencia en la que se ha impugnado el uso por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" en exámenes administrativos y la décima en la que se ha abordado la definición del "dumping" en el contexto de la "reducción a cero".<sup>227</sup> Además, se han establecido recientemente otros dos grupos especiales para examinar reclamaciones que incluyen alegaciones que no son muy distintas de las formuladas por el Brasil en la presente diferencia.<sup>228</sup> Inevitablemente, con independencia de la

---

<sup>219</sup> Véanse, por ejemplo, los informes del Órgano de Apelación *Japón - Impuestos sobre las medidas alcohólicas* ("*Japón - Bebidas alcohólicas II*"), WT/DS8/AB/R, WT/DS10/AB/R, WT/DS11/AB/R, adoptado el 1º de noviembre de 1996, párrafos 106-108 y *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 158.

<sup>220</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafo 160.

<sup>221</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Exámenes por extinción respecto de los artículos tubulares para campos petrolíferos*, párrafo 188.

<sup>222</sup> Párrafo 6 del artículo 17 del ESD.

<sup>223</sup> Párrafo 14 del artículo 17 del ESD.

<sup>224</sup> Párrafo 2 del artículo 3 del ESD.

<sup>225</sup> Párrafo 3 del artículo 3 del ESD.

<sup>226</sup> Párrafo 7 del artículo 3 del ESD.

<sup>227</sup> Véanse los informes de los Grupos Especiales correspondientes y del Órgano de Apelación en los asuntos *CE - Ropa de cama*; *CE - Accesorios de tuberías*; *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*; *Estados Unidos - Acero inoxidable*; *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*; *Estados Unidos - Madera blanda V*; *Estados Unidos - Camarones (Ecuador)*; *Estados Unidos - Camarones (Tailandia)* / *Estados Unidos - Directiva sobre fianzas aduaneras* y *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre las bolsas de polietileno*.

<sup>228</sup> *Estados Unidos - Utilización de la reducción a cero en medidas antidumping que afectan a productos procedentes de Corea*, Grupo Especial constituido el 16 de julio de 2010, WT/DS402/4 y

posición que adopten esos (y otros futuros) grupos especiales en relación con la definición del "dumping", el Órgano de Apelación, al adoptar una posición sobre la cuestión, se atendrá a sus resoluciones anteriores. Conforme a este esquema, la cuestión de la "reducción a cero" ha puesto a prueba los límites del sistema de solución de diferencias de la OMC desde hace ya casi diez años y ha absorbido la actividad de los Miembros, los grupos especiales y el Órgano de Apelación más que cualquier otra controversia. No nos cabe duda de que esta experiencia no ha contribuido a fomentar la eficiencia sistémica; y destacamos que los Miembros no solo han tratado de resolver la cuestión de la "reducción a cero" mediante el mecanismo de solución de diferencias de la OMC, sino que están tratando también de abordarla mediante negociaciones en el Grupo de Negociación sobre las Normas en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo.<sup>229</sup>

7.134 Dada la falta objetiva de claridad de la definición actual de "dumping" del Acuerdo Antidumping (conclusión que consideramos ineludible después de que hace casi un decenio que los grupos especiales y el Órgano de Apelación han expuesto un número sin precedente de opiniones, con frecuencia contradictorias, sobre la cuestión), estamos firmemente convencidos de que todos los Miembros tienen un claro interés sistémico en que se encuentre cuanto antes una solución duradera para la controversia sobre la "reducción a cero".<sup>230</sup>

7.135 Teniendo presente todo lo anterior, y a pesar de la discrepancia de opiniones que existe a veces, incluso entre nosotros, en cuanto a diferentes aspectos de este debate, consideramos que, en última instancia, lo más conveniente para la función que nos atribuye el artículo 11 del ESD y para la integridad y efectividad del sistema de solución de diferencias de la OMC es que en el presente caso sigamos al Órgano de Apelación. Por tanto, constatamos que la única interpretación admisible de la definición de "dumping" que figura en el párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, y es pertinente para todo el Acuerdo Antidumping, es la basada en la idea de que el "dumping" solo puede determinarse para el "producto en su conjunto" y no respecto de transacciones individuales.

7.136 Una vez que hemos concluido que el "dumping" no puede tener un sentido referido a transacciones específicas, procedemos a examinar el fondo de las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GAT de 1994. Dado que la "reducción a cero" tiene lugar en el proceso de cálculo de los márgenes de dumping, consideramos conveniente comenzar nuestra evaluación centrándonos en la alegación formulada por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, que es el único fundamento jurídico de la reclamación del Brasil que, como indica el título del artículo 2, se refiere expresamente a la "determinación de la existencia de dumping".

d) Alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping

7.137 El Brasil alega que el uso por el USDOC de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos primero y segundo para determinar los PPMD, que sirvieron de base para establecer los TDE, y los TLIE de Cutrale y Fischer, fue incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, con independencia de su repercusión en la cuantía de los derechos percibidos

---

*Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados camarones procedentes de Viet Nam*, Grupo Especial constituido el 16 de julio de 2010, WT/DS404/6.

<sup>229</sup> Véanse por ejemplo los Proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 30 de noviembre de 2007, TN/RL/W/213 y los Nuevos proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 19 de diciembre de 2008, TN/RL/W/236.

<sup>230</sup> Señalamos que el párrafo 9 del artículo 3 del ESD estipula que sus disposiciones "no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC".

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

efectivamente por los Estados Unidos.<sup>231</sup> Los Estados Unidos rechazan las alegaciones del Brasil, argumentando entre otras cosas que las obligaciones establecidas en el párrafo 4 del artículo 2 no prescriben la forma en que debe procederse a la agregación de los resultados de comparaciones múltiples entre el precio de exportación y el valor normal.

7.138 El Brasil sostiene que la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 establece una obligación que ha de cumplirse siempre que una autoridad investigadora calcule un margen de dumping en cualquier procedimiento antidumping.<sup>232</sup> Según el Brasil, el párrafo 4 del artículo 2 no se refiere solo a la "comparabilidad de los precios" sino también a "la naturaleza de la comparación entre el precio de exportación y el valor normal" y por ende al "carácter equitativo de esa comparación".<sup>233</sup> Basándose en constataciones anteriores del Órgano de Apelación y en un informe de un Grupo Especial en una diferencia sobre el cumplimiento de conformidad con el párrafo 5 del artículo 21<sup>234</sup>, el Brasil aduce que el cálculo de un margen de dumping utilizando la "reducción a cero simple" da lugar a una comparación no equitativa entre el precio de exportación y el valor normal y, por consiguiente, infringe lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 2.<sup>235</sup> Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que la obligación de realizar una comparación equitativa que impone el párrafo 4 del artículo 2 se limita a los ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios. Según los Estados Unidos, no solo las declaraciones hechas por varios grupos especiales y el Órgano de Apelación en otras diferencias, sino también la historia de la negociación del Acuerdo Antidumping y la práctica de los Miembros respaldan esta posición. Además, los Estados Unidos, en respuesta al recurso por el Brasil a las supuestas constataciones de ese grupo especial y del Órgano de Apelación en anteriores diferencias en relación con la "reducción a cero", alegan que no existen tales constataciones formuladas en las diferencias pertinentes o que esas constataciones se refieren a alegaciones diferentes fáctica y jurídicamente de las que el Brasil formula en la presente diferencia.<sup>236</sup>

---

<sup>231</sup> Brasil, Primera comunicación oral inicial confidencial, párrafos 67-72 y 74-79, donde se hace referencia, entre otras cosas, a la explicación facilitada en la Declaración jurada de Ferrier, Estados Unidos - Prueba documental 31 (ICC), párrafos 35-38 (Primer examen administrativo - TLIE) y 40-44 (Primer examen administrativo - TDE) y 48-65 (Segundo examen administrativo - TLIE y TDE); Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>232</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>233</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 82, donde se cita el informe del Grupo Especial, *Egipto - Medidas antidumping definitivas aplicadas a las barras de refuerzo de acero procedentes de Turquía* ("Egipto - Barras de refuerzo de acero"), WT/DS211/R, adoptado el 1º de octubre de 2002, párrafos 7.333-7.335, y se hace referencia a los informes de los Grupos Especiales en *Argentina - Derechos antidumping definitivos sobre los pollos procedentes del Brasil* ("Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos"), WT/DS241/R, adoptado el 19 de mayo de 2003, párrafo 7.265 y *CE - Accesorios de tuberías*, párrafo 7.140.

<sup>234</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 101 y 138; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135; informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 146, 169 y 190 d).

<sup>235</sup> Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 68; Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>236</sup> Estados Unidos, Segunda Comunicación escrita, párrafos 4-22, donde se citan los siguientes informes: Grupo Especial, *Egipto - Barras de refuerzo de acero*, párrafo 7.335; Grupo Especial, *Argentina - Derechos antidumping sobre los pollos*, párrafo 7.265; Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 7.356; y Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedente del Japón* ("Estados Unidos - Acero en caliente laminado"), WT/DS184/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 179, en apoyo de la tesis de que el párrafo 4 del artículo 2 regula únicamente los ajustes necesarios para garantizar la comparabilidad de los precios; y donde se citan también los siguientes informes: Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.155; *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafo 5.74; y Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.260, en apoyo de la tesis de que la noción de

7.139 El párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping dispone lo siguiente:

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel 'ex fábrica' y sobre la base de ventas efectuadas lo más próximas posible. Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras, las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios.<sup>(1)</sup> En los casos previstos en el párrafo 3, se deberán tener en cuenta también los gastos, con inclusión de los derechos e impuestos en que se incurra entre la importación y la reventa, así como los beneficios correspondientes. Cuando, en esos casos, haya resultado afectada la comparabilidad de los precios, las autoridades establecerán el valor normal en un nivel comercial equivalente al correspondiente al precio de exportación reconstruido o tendrán debidamente en cuenta los elementos que el presente párrafo permite tomar en consideración. Las autoridades indicarán a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa y no les impondrán una carga probatoria que no sea razonable.<sup>237</sup>

7.140 La alegación del Brasil plantea dos cuestiones principales. La primera es si la obligación enunciada en la primera frase (subrayada) del párrafo 4 del artículo 2 de realizar una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal es aplicable fuera del contexto de lo que se describe en el resto de esta disposición, es decir, más allá de la elección de las transacciones y de la aplicación de ajustes para tener en cuenta las diferencias entre el precio de exportación y el valor normal que influyan en su comparabilidad. Suponiendo que sea así, y que esa obligación sea aplicable a los cálculos del margen de dumping en la forma que aduce el Brasil, incluso en los procedimientos de fijación de los derechos, la segunda cuestión que hemos de resolver es la de si la utilización de la "reducción a cero simple" para calcular un margen de dumping no es equitativa.

7.141 En anteriores diferencias relativas a la "reducción a cero " en las que se han formulado alegaciones al amparo del párrafo 4 del artículo 2 en el contexto de los exámenes administrativos de los Estados Unidos, los grupos especiales y el Órgano de Apelación parecen haber admitido que la aplicabilidad de la primera frase (subrayada) del párrafo 4 del artículo 2 no se contrae al contexto concreto de los ajustes o la elección de transacciones a efectos de la comparabilidad de los precios. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial explicó de la siguiente forma sus opiniones sobre el alcance del párrafo 4 del artículo 2:

"Consideramos que el requisito de realizar una comparación equitativa enunciado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 es una obligación jurídica independiente que no está definida exhaustivamente por los requisitos específicos enunciados en el resto de esa disposición y cuyo ámbito de aplicación no está limitado a la cuestión de los ajustes efectuados para garantizar la comparabilidad de los precios. A este respecto, estamos de acuerdo con el análisis realizado por el Grupo Especial en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)* con respecto al alcance de la obligación de realizar una 'comparación equitativa'. *En primer lugar*, como declaró ese Grupo Especial, si no se da un sentido independiente al requisito de 'comparación equitativa' se reduciría a la inutilidad esta disposición. *En segundo lugar*, la estructura del

---

"equidad" debe interpretarse en una forma basada en principios, en el contexto de la actividad en litigio y no en abstracto, como, según los Estados Unidos, hace el Brasil. Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 26-28.

<sup>237</sup> Sin subrayar en el original; no se reproduce la nota de pie de página.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

párrafo 4 del artículo 2 da a entender que el preámbulo de ese párrafo y sus apartados han de interpretarse conjuntamente. *En tercer lugar*, la 'comparación' a que se hace referencia en los párrafos 4.1 y 4.2 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping* es la 'comparación' que se menciona en el párrafo 4 del artículo 2. *En cuarto lugar*, el requisito de 'comparación equitativa' se aplica también explícitamente al contenido del párrafo 4.2 del artículo 2 en virtud de la frase '[a] reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa' que figura en dicho párrafo.<sup>{1}</sup>"<sup>238</sup>

7.142 Observamos que de los claros términos de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 se desprende que esa frase se refiere a la "comparación" realizada entre el precio de exportación y el valor normal con el fin de determinar un margen de dumping y que el requisito de que esa "comparación" sea "equitativa" exige precisamente que sea sometida a disciplinas. Aunque puede (y debe) entenderse que este requisito informa las normas concernientes a las cuestiones relativas a la comparabilidad de los precios que se abordan en el resto del párrafo 4 del artículo 2, coincidimos con anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación en que su pertinencia no se agota en ese aspecto. En primer lugar, es significativo que el requisito de "comparación equitativa" se enuncie en una frase separada al comienzo de la disposición. Habida cuenta de ello, interpretar que este requisito no hace más que repetir los requisitos que se establecen a continuación haría inútil la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.<sup>239</sup> En segundo lugar, a diferencia de lo que ocurre en el caso del párrafo 4.2 del artículo 2, cuyo alcance está expresamente limitado a la "etapa de investigación", el párrafo 4 del artículo 2 no es aplicable únicamente a un determinado procedimiento antidumping. De ello se infiere que siempre que se realice una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en un procedimiento antidumping, incluidos los procedimientos de fijación de los derechos, esa comparación estará sujeta a las disciplinas de todo el párrafo 4 del artículo 2, incluida la primera frase de ese párrafo.<sup>240</sup>

7.143 Uno de los integrantes del Grupo Especial desea destacar que, a su juicio, la interpretación correcta del requisito de "comparación equitativa" enunciado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no es tan clara como parecen haber sugerido anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación. En particular, considera que el contexto inmediato del requisito de "comparación equitativa", que incluye la última frase del párrafo 4 del artículo 2, debe informar su ámbito de aplicación. En esa frase se impone a las autoridades investigadoras la obligación de indicar "a las partes afectadas qué información se necesita para garantizar una comparación equitativa". A juicio de ese integrante, la "comparación equitativa" a que se hace referencia en esa última frase es la misma que se describe en la primera. Además la "información [que] se necesita para garantizar una comparación equitativa" no es la correspondiente a *cualquier aspecto* de la comparación entre el precio de exportación y valor normal, sino la necesaria para realizar los ajustes apropiados o la elección adecuada de las transacciones para tener en cuenta las diferencias que influyen en la comparabilidad de los precios. El integrante del Grupo Especial en cuestión considera que si a esa visión del funcionamiento del párrafo 4 del artículo 2 se unen los argumentos expuestos por los Estados Unidos en apoyo de su opinión de que el requisito de "comparación equitativa" debe tener una aplicación limitada, hay firmes motivos para poner en duda la interpretación amplia del ámbito de aplicación del requisito de "comparación equitativa" que han hecho anteriores grupos especiales y el

<sup>238</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.154 (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>239</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 7.253. En apelación, el Órgano de Apelación coincidió con el Grupo Especial en que "la regla jurídica enunciada en la primera oración del párrafo 4 del artículo 2 se expresa en términos de una norma general y abstracta. Una consecuencia de ello es que este requisito también es aplicable a los procedimientos que se rigen por el párrafo 3 del artículo 9. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 146 (no se reproduce la nota de pie de página).

<sup>240</sup> Con esta conclusión no queremos decir que sea *necesaria* una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en *todos* los procedimientos antidumping.

Órgano de Apelación. No obstante, este integrante considera que, en último término, y habida cuenta de las razones sistémicas a que se ha hecho referencia antes en el presente informe, debe seguirse en relación con esta cuestión la opinión del Órgano de Apelación.

7.144 Recordamos que la "reducción a cero simple" tiene lugar al agregar los resultados múltiples de comparaciones entre precios individuales de exportación y promedios ponderados del valor normal. A nuestro juicio, el proceso de *agregación* es parte integrante de la "comparación" que se realiza entre los precios de exportación y los promedios ponderados del valor normal y por consiguiente está comprendido de lleno en la "comparación" prevista y regulada en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. En consecuencia, para que se ajuste a lo prescrito en esa frase es necesario que la "reducción a cero simple" sea "equitativa".

7.145 En lo que respecta a la cuestión de si el párrafo 4 del artículo 2 prohíbe o no calcular los márgenes de dumping sobre la base de la "reducción a cero", no es sorprendente constatar que, esencialmente, la jurisprudencia refleja las constataciones de anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación con respecto a la definición de "dumping". Por ejemplo, en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Grupo Especial rechazó la alegación del Japón de que la utilización por el USDOC de la "reducción a cero simple" en 11 exámenes administrativos era incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, por considerar que una prohibición general de la reducción a cero en cualquier contexto: i) haría *inútil* el método PP-T descrito en el párrafo 4.2 del artículo 2 y ii) socavaría la efectividad del artículo 9, que a juicio del Grupo Especial, permite la fijación de derechos sobre la base de transacciones específicas.<sup>241</sup> En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Grupo Especial rechazó la alegación de México de que los Estados Unidos habían actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al utilizar la "reducción a cero simple" en cinco exámenes administrativos porque, a juicio del Grupo Especial, a tenor del párrafo 3 del artículo 9 era admisible que los Estados Unidos hubieran utilizado la "reducción a cero simple". Dicho de otra forma, no era posible constatar que lo que era admisible con arreglo a una disposición del Acuerdo Antidumping fuera "no equitativo" e inadmisibles con arreglo a otra.

7.146 En *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, el Órgano de Apelación revocó las constataciones formuladas por el Grupo Especial en el marco del párrafo 4 del artículo 2 y constató en lugar de ellas que la utilización por los Estados Unidos de la "reducción a cero simple" era "en sí misma" y "en su aplicación" incompatible con esa disposición.<sup>242</sup> El Órgano de Apelación explicó de la siguiente forma su razonamiento:

"Pasamos ahora a considerar si la reducción a cero en los exámenes periódicos y los exámenes de nuevos exportadores es, en sí misma, incompatible con el requisito de 'comparación equitativa' del párrafo 4 del artículo 2 del *Acuerdo Antidumping*.

Si los derechos antidumping se fijan sobre la base de un método que entraña comparaciones entre el precio de exportación y el valor normal de manera que da por resultado que se perciban de los importadores derechos antidumping que excedan de la cuantía del margen de dumping del exportador o productor extranjero, no se puede considerar que este método entraña una 'comparación equitativa' en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2.<sup>(1)</sup> Esto se debe a que esa fijación daría por resultado que se percibieran de los importadores derechos en exceso del margen de

---

<sup>241</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 7.159.

<sup>242</sup> En *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, el Órgano de Apelación revocó las constataciones del Grupo Especial, pero se abstuvo de formular ninguna constatación sobre el fondo de la alegación de México en el marco del párrafo 4 del artículo 2, por considerarlo innecesario para resolver la diferencia. Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Acero inoxidable (México)*, párrafos 143 y 144.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

dumping establecido de conformidad con el artículo 2, como hemos explicado anteriormente.<sup>(1)243</sup>

7.147 Observamos que aunque en él se rechaza claramente la opinión expuesta por el Grupo Especial en relación con la incompatibilidad de la "reducción a cero simple" con el párrafo 4 del artículo 2, el pasaje del razonamiento del Órgano de Apelación subrayado parece indicar que sus constataciones se basan en el *efecto* de la "reducción a cero simple" en la cuantía de los derechos percibidos. De forma análoga, el Órgano de Apelación parece haber expuesto la misma opinión en el asunto *Estados Unidos - Reducción a cero (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, en el que confirmó las constataciones del Grupo Especial de que los Estados Unidos no habían cumplido las recomendaciones y resoluciones del procedimiento inicial al actuar de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping por haber utilizado la "reducción a cero simple" en una serie de exámenes administrativos posteriores. Al llegar a su conclusión, el Órgano de Apelación explicó que "[e]n el presente caso, el cumplimiento de las recomendaciones y resoluciones del OSD requería la cesación de la reducción a cero en la aplicación de medidas antidumping no más tarde de la fecha de expiración del plazo prudencial".<sup>244</sup>

7.148 No obstante, en general, el Órgano de Apelación ha descrito asimismo en numerosas ocasiones sus opiniones sobre la "reducción a cero" en términos que indican claramente que esa práctica no es equitativa debido a sus efectos en la magnitud del margen de dumping al determinar éste. Por ejemplo, en *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, el Órgano de Apelación declaró lo siguiente:

"Cuando las autoridades investigadoras utilizan una metodología de reducción a cero como la examinada en el asunto *CE - Ropa de cama* para calcular un margen de dumping, ya sea en una investigación inicial o en otras circunstancias, dicha metodología tenderá a exagerar los márgenes calculados. Aparte de exagerar los márgenes, esa metodología podría, en algunos casos, convertir un margen de dumping negativo en uno positivo. Como reconoció el propio Grupo Especial en la presente diferencia, 'la reducción a cero ... puede llevar a una determinación positiva de dumping en casos en que de no ser por la reducción a cero no se habría establecido la existencia de 'dumping'.<sup>(1)</sup> Por consiguiente, el sesgo que lleva consigo una metodología de reducción a cero de este tipo puede distorsionar no solo la magnitud del margen de dumping, sino también una constatación de la existencia misma de dumping."<sup>245</sup>

7.149 Sentimos cierta atracción por el razonamiento lógico en que se basa la observación que hace el Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)* de que una prohibición general de la "reducción a cero" aplicable en virtud del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping haría redundante el método de comparación PP-T descrito en la segunda frase del párrafo 4.2 del artículo 2. No obstante, consideramos que hay un paralelismo entre este modo de razonar y el interrogante que plantea la "equivalencia matemática". Con respecto a esta última, hemos señalado en nuestro análisis anterior que no existiría redundancia si las opiniones de los Estados Unidos en lo que respecta a la forma en que funciona realmente ese método fueran erróneas. No obstante, hemos observado que parece haber no poca incertidumbre en cuanto a la forma exacta en que debe aplicarse el método PP-T. Hemos llegado también a la conclusión de que otra forma de evitar la redundancia

---

<sup>243</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafos 167 y 168 (no se reproducen las notas de pie de página; sin subrayar en el original).

<sup>244</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón) (párrafo 5 del artículo 21 - Japón)*, párrafo 193 (sin subrayar en el original).

<sup>245</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 135.

sería considerar que el método PP-T, tal como lo describen los Estados Unidos, constituye una excepción de la definición aplicable generalmente, fuera de este contexto, del "dumping", cuya consecuencia es la prohibición de la "reducción a cero". No obstante no consideramos convincente esta explicación.<sup>246</sup> A nuestro parecer, los mismos dilemas interpretativos se plantean en el problema especial que suscita el enfoque del párrafo 4 del artículo 2 adoptado por el Grupo Especial en *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*.

7.150 Los Estados Unidos aducen también que si la aplicación del párrafo 4 del artículo 2 impusiera una prohibición general de la "reducción a cero", no habría habido necesidad de formular el mismo requisito mediante el empleo de las expresiones "todas las transacciones de exportación comparables" y "márgenes de dumping" en el párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.<sup>247</sup> No obstante, señalamos que el párrafo 4 del artículo 2 sirve de *preámbulo* al párrafo 4.2 del artículo 2 y en consecuencia, lógicamente debe informar lo prescrito en esa disposición. De hecho, el párrafo 4.2 del artículo 2 establece expresamente que debe entenderse "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa".

7.151 Los Estados Unidos sostienen además que la interpretación del requisito de "comparación equitativa" que hace el Brasil es excesivamente amplia, no se basa en principios y, según entendemos que argumentan los Estados Unidos, daría lugar al establecimiento de la obligación de garantizar que "todos y cada uno de los cálculos relacionados con medidas antidumping sean 'imparciales, equitativos y no sesgados'".<sup>248</sup> A este respecto, los Estados Unidos se remiten al Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)* que, según sostienen, "advirtió contra una interpretación excesivamente libre del texto relativo a la 'comparación equitativa' del párrafo 4 del artículo 2" en los siguientes términos:

"[C]onsideramos que los intérpretes de los tratados deberían abordar con cautela una alegación fundada en un criterio sumamente general y subjetivo, como es una 'comparación equitativa'. Por esta razón, una concepción de 'equidad' debería estar firmemente arraigada en el contexto previsto por el *Acuerdo Antidumping*, y tal vez en términos más generales, por el *Acuerdo sobre la OMC*. En ese sentido debe haber una norma discernible en el *Acuerdo Antidumping*, y quizás en el *Acuerdo sobre la OMC*, que sirva para determinar si una comparación ha sido o no 'equitativa'. Por lo tanto, si el método de comparación A produce un margen de dumping mayor que el que produce el método de comparación B el método de comparación A no será equitativo solo si el método B fuera la norma aplicable.<sup>(1)</sup> Sin embargo, si el *Acuerdo Antidumping* permitiera cualquiera de los métodos de comparación A o B, ello no sucedería."<sup>249</sup>

7.152 Coincidimos con los Estados Unidos y con el Grupo Especial que examinó el asunto *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, en que el sentido de la idea de "equidad", tal como se formula en el párrafo 4 del artículo 2, dependerá del contexto particular en que se pretenda que se aplique. A nuestro juicio, la investigación acerca de este contexto debe partir, en primer lugar y sobre todo, de una comprensión precisa de lo que ha de ser equitativo. No cabe duda de que lo equitativo ha de ser la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal. En consecuencia, en contra de lo que argumentan los Estados Unidos, admitir que el requisito de la "comparación equitativa" no se agota en el objeto del párrafo 4 del artículo 2 no implica establecer

---

<sup>246</sup> Véase *supra* la exposición del párrafo 7.119.

<sup>247</sup> Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 26.

<sup>248</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 16-22; Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafo 28.

<sup>249</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Madera blanda V*, párrafo 5.74.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

una norma aplicable a "todos y cada uno de los cálculos relacionados con medidas antidumping".<sup>250</sup> El propio texto de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 limita expresamente su pertinencia a las situaciones que implican la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal. Por ejemplo, el ámbito del requisito de la "comparación equitativa" no se extiende a la regulación de la forma en que una autoridad investigadora establece el valor normal. Es evidente que ese aspecto está sujeto a las disciplinas detalladas del párrafo 2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El requisito de "comparación equitativa" no regula tampoco la forma de establecer el precio de exportación reconstruido, que se aborda en el párrafo 3 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. En cambio, de conformidad con la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, la "comparación" entre cualquier precio de exportación y cualquier valor normal, establecidos ambos con arreglo a las normas específicas enunciadas en el artículo 2, debe ser "equitativa."

7.153 Las autoridades investigadoras comparan el precio de exportación con el valor normal con el fin de determinar la existencia de dumping o la magnitud de un margen de dumping, lo que implica que la definición de "dumping" del párrafo 1 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping debe informar la comparación entre el precio de exportación y el valor normal. Antes hemos constatado en última instancia y por importantes razones sistémicas, que no es admisible comparar el precio de exportación con el valor normal en una forma que no dé lugar a una determinación de la existencia de "dumping" con respecto al "producto en su conjunto". Habida cuenta de ello, un método de comparación (como la "reducción a cero simple") que prescinde de transacciones que si se tuvieran adecuadamente en cuenta darían como resultado un margen menor de dumping ha de considerarse "no equitativo", y, por ende, incompatible con el párrafo 4 del artículo 2.

7.154 En consecuencia, por todas las razones expuestas, concluimos que la "reducción a cero simple" es incompatible con el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

i) *La "reducción a cero simple" en el primer examen administrativo*

7.155 Recordamos que hemos constatado que los PPMD y los TLIE determinados para Cutrale y Fischer en el primer examen administrativo se calcularon utilizando la "reducción a cero simple".<sup>251</sup> En el caso de Fischer, el PPMD determinado por el USDOC sirvió de base para establecer su TDE. De forma análoga, debido a que el PPMD determinado para Cutrale se consideró *de minimis* con arreglo a la legislación estadounidense, se aplicó un TDE del 0 por ciento a las entradas de productos de Cutrale en el período posterior.

7.156 Los Estados Unidos aducen que, incluso con arreglo al propio razonamiento del Órgano de Apelación, no puede considerarse que la determinación del margen de dumping *de minimis* de Cutrale que se convirtió en un TDE del 0 por ciento por aplicación de la legislación estadounidense infringiera el párrafo 4 del artículo 2, porque no puede decirse que un margen *de minimis* sea un margen "artificialmente exagerado" o "no equitativo por su propia naturaleza".<sup>252</sup> No estamos de acuerdo con esa tesis. A nuestro juicio, el objeto principal de la obligación impuesta por el párrafo 4 del artículo 2 es la "comparación" entre el precio de exportación y su valor normal, y no su repercusión. Dicho de otra forma, lo que el párrafo 4 del artículo 2 somete a disciplinas es la naturaleza de la propia "comparación" y no sus resultados. En consecuencia una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en la que se haya utilizado la "reducción a cero simple" se considerará "no equitativa" a los efectos del párrafo 4 del artículo 2 independientemente de que el margen final de dumping efectivamente aplicado se considere o no *de minimis*. Además, en el

---

<sup>250</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 22.

<sup>251</sup> Véanse *supra*, párrafos 7.84-7.87.

<sup>252</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 18, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21- Canadá)*, párrafos 143 y 144.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

presente caso, aunque el PPMD de Cutrale fue *de minimis*, ello no obsta al hecho de que no ser por la "reducción a cero simple" habría sido nulo.<sup>253</sup>

7.157 En consecuencia, constatamos que al utilizar la "reducción a cero simple" para calcular los PPMD (que sirvieron de base para establecer los TDE) y los TLIE para Cutrale y para Fischer en el primer examen administrativo, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, y actuaron por ello de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

ii) *La "reducción a cero simple" en el segundo examen administrativo*

7.158 Recordamos que hemos constatado que los PPMD y los TLIE determinados para Cutrale en el segundo examen administrativo se calcularon utilizando la "reducción a cero simple".<sup>254</sup> Formulamos también la misma constatación con respecto a Fischer. En particular, señalamos que aunque en los Resultados Definitivos publicados se declaraba que tanto el PPMD como el TDE correspondientes a Fischer eran del 0 por ciento, el cálculo del PPMD realizado realmente por el USDOC mediante su programa informático, que implicaba la "reducción a cero simple", determinó que el PPMD era de [[XX]].<sup>255</sup> De forma análoga, concluimos que en el programa informático aplicado por los Estados Unidos para calcular el TLIE correspondiente a Fischer se utilizó la "reducción a cero", aun cuando el TLIE aplicado realmente a las importaciones de productos de Fischer fuera el [[XX]].<sup>256</sup>

7.159 Los Estados Unidos aducen que, incluso con arreglo al razonamiento del Órgano de Apelación en el que se basa el Brasil, no puede considerarse que la determinación de un margen de dumping del 0 por ciento para Fischer infringiera el párrafo 4 del artículo 2, porque no puede decirse que un margen del 0 por ciento sea un margen "artificialmente exagerado" o "no equitativo por su propia naturaleza".<sup>257</sup> De forma análoga, los Estados Unidos aducen que, aun aceptando el razonamiento del Órgano de Apelación con respecto al párrafo 4 del artículo 2, para que haya una infracción del requisito de "comparación equitativa" en el contexto de los exámenes administrativos es necesario que el uso de la "reducción a cero simple" tenga como resultado la percepción de derechos en exceso.<sup>258</sup>

7.160 No podemos estar de acuerdo con las manifestaciones de los Estados Unidos. Como hemos explicado ya<sup>259</sup>, el objeto de la obligación establecida en el párrafo 4 del artículo 2 es la "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal, y no su repercusión. Dicho de otra forma, lo que el párrafo 4 del artículo 2 somete a disciplinas es la naturaleza de la propia "comparación" y no sus resultados. De ello, a nuestro parecer, se desprende que una "comparación" entre el precio de exportación y el valor normal en la que se haya utilizado la "reducción a cero

---

<sup>253</sup> El registro del programa informático para Cutrale indica que [[XX]] de [[XX]] transacciones de exportación generaron resultados de comparación negativos y fueron en consecuencia excluidas del cálculo realizado por el USDOC. Esas transacciones representaban el [[XX]] de las transacciones de Cutrale. Brasil - Prueba documental 29 (ICC), p. 63; y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier), párrafo 38. Además la salida de programa informático para Cutrale pone de manifiesto que el margen *de minimis* del 0,45 por ciento se determinó teniendo en cuenta transacciones de exportación que representaban el [[XX]] del volumen total de transacciones y el [[XX]] de su valor total. Brasil - Prueba documental 34 (ICC), última página.

<sup>254</sup> Véanse *supra*, párrafos 7.84-7.87.

<sup>255</sup> Véase *supra*, párrafo 7.86.

<sup>256</sup> Véase, *supra*, párrafo 7.86.

<sup>257</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 18, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Madera blanda V (párrafo 5 del artículo 21 - Canadá)*, párrafos 143 y 144.

<sup>258</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 17, donde se cita el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (Japón)*, párrafo 168.

<sup>259</sup> Véase *supra*, párrafo 7.156.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

simple" es "no equitativa" a efectos del párrafo 4 del artículo 2 con independencia de que el PPMD o el TLIE definitivos efectivamente aplicados sean o no el 0 por ciento. El párrafo 4 del artículo 2 regula la "comparación" efectuada por la autoridad investigadora; y es esa "comparación" (y no sus resultados) la que está comprendida en el ámbito del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

7.161 En consecuencia, constatamos que, al utilizar la "reducción a cero simple" para calcular los PPMD (que sirvieron de base para establecer los TDE) y los TLIE para Cutrale y para Fischer en el segundo examen administrativo, los Estados Unidos no realizaron una "comparación equitativa" entre el precio de exportación y el valor normal, y actuaron por ello de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

e) Alegaciones del Brasil al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.162 Al haber constatado que las medidas impugnadas por el Brasil son incompatibles con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario, para resolver satisfactoriamente esta diferencia, formular constataciones adicionales con respecto a las alegaciones del Brasil de que esas medidas son también incompatibles con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por ello, decidimos aplicar el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones con respecto a dichas alegaciones.

C. ALEGACIONES DEL BRASIL RELATIVAS A LA "CONTINUACIÓN DE LA REDUCCIÓN A CERO"

### 1. Argumentos del Brasil

7.163 El Brasil impugna la supuesta "continuación del uso por los Estados Unidos de procedimientos de reducción a cero en sucesivos procedimientos antidumping en relación con la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, con inclusión de la investigación inicial y de cualesquiera exámenes administrativos posteriores en virtud de los cuales se aplican y mantienen derechos a lo largo de un período".<sup>260</sup>

7.164 El Brasil caracteriza la supuesta "continuación del uso" por el USDOC de la "reducción a cero" como un comportamiento constante del mismo tipo prácticamente que aquel cuya incompatibilidad con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 fue constatada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Basándose enteramente en el razonamiento seguido por el Órgano de Apelación en esa diferencia y en varios elementos de prueba que supuestamente demuestran el uso por el USDOC de "procedimientos de reducción a cero" en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, el Brasil solicita al Grupo Especial que constate que la "continuación del uso" por el USDOC de la "reducción a cero" en sucesivos procedimientos tramitados en relación con la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, en virtud de los cuales se aplican derechos a las importaciones de jugo de naranja procedente del Brasil constituye un "comportamiento constante" incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>261</sup>

---

<sup>260</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 48.

<sup>261</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafos 98-117; Brasil, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafos 80-96; Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 27-46; Brasil, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 86-93.

## 2. Argumentos de los Estados Unidos

7.165 Los Estados Unidos aducen que la "continuación de la reducción a cero" en tanto que "comportamiento constante" no es una "medida" susceptible de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. Afirman, en particular, que con la supuesta medida se hace referencia a "medidas futuras indeterminadas que no existían en el momento en que el Brasil presentó la solicitud de establecimiento del grupo especial (y que podrían no existir nunca)". Según los Estados Unidos "las medidas que no existen y podrían no existir nunca no están comprendidas en el ámbito del mandato de un grupo especial" y por ello no pueden ser impugnadas en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC. En consecuencia, los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que constate que la "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" no es una medida que pueda ser impugnada en la presente diferencia.<sup>262</sup>

7.166 Los Estados Unidos sostienen que, en todo caso, el Brasil no ha establecido que el USDOC aplicara de hecho realmente la "reducción a cero" en "sucesivos procedimientos". Afirman que los datos del programa informático aportados por el Brasil en Brasil - Prueba documental 32 (ICC) y Brasil - Prueba documental 33 (ICC) no demuestran que el USDOC utilizara la "reducción a cero" en la investigación inicial. Según los Estados Unidos, las diversas líneas del programa informático en que se centra el Brasil ponen de manifiesto que no se cumplió "la condición necesaria para la activación de la operación de reducción a cero", lo que significa que ninguna comparación del precio de exportación con el valor normal dio como resultado un valor negativo. Dicho de otra forma, los Estados Unidos afirman que los datos aportados por el Brasil revelan que todos los resultados de las comparaciones eran positivos (es decir que todos ellos ponían de manifiesto la existencia de dumping).<sup>263</sup> Añaden que los datos del programa informático aportado por el Brasil en Brasil - Prueba documental 22 (ICC) fueron generados por el consultor del Brasil y no por el USDOC, y ello únicamente después de que el USDOC formulara las determinaciones definitivas pertinentes.<sup>264</sup> Además, los Estados Unidos destacan que no se aplicó ningún TDE a las importaciones de productos de Cutrale a raíz del primer examen administrativo, ni se aplicaron TDE o TLIE a los productos de Fischer a consecuencia del segundo examen administrativo. En consecuencia, los Estados Unidos sostienen que cualquier "reducción a cero" que pueda haberse utilizado en el cálculo de los márgenes de dumping de Cutrale o de Fischer no llevó aparejado un incumplimiento de la obligación que impone a los Estados Unidos el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping de asegurar que la cuantía de cualquier derecho antidumping aplicado no exceda del margen de dumping establecido de conformidad con el artículo 2.<sup>265</sup>

7.167 Los Estados Unidos sostienen que los datos expuestos por el Brasil demuestran, a lo sumo, que se aplicó la "reducción a cero" para determinar el margen de dumping de una empresa en un procedimiento que abarcaba un período de un año, y contrastan este hecho con los que el Órgano de Apelación constató en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* que demostraban la existencia de una "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante": el uso de la "reducción a cero" en la investigación inicial; el uso de la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y la utilización en un examen por extinción de tasas calculadas aplicando la "reducción a cero". Según los Estados Unidos, los hechos en los que se basa el Brasil no constituyen "una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente ... durante un período de

---

<sup>262</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 52, 124, 130 y 131; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafos 83 y 84.

<sup>263</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 128; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 38; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 87; Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

<sup>264</sup> Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

<sup>265</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 127; Estados Unidos, Primera declaración oral inicial confidencial, párrafo 39.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

tiempo amplio". En consecuencia, los Estados Unidos aducen que no hay base para que el Grupo Especial constate que la metodología de "reducción a cero" se utilizó sin interrupción en diferentes procedimientos y durante un período amplio y, por consiguiente, solicitan al Grupo Especial que rechace la alegación del Brasil de que este país ha establecido la "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" del USDOC.<sup>266</sup>

7.168 Por último, los Estados Unidos señalan que el Brasil impugna la "continuación de la reducción a cero", no solo al amparo del párrafo 3 del artículo 9 y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, sino también al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Aducen que el recurso del Brasil a ese fundamento jurídico está fuera de lugar porque el párrafo 4.2 del artículo 2 limita expresamente su alcance a la "etapa de investigación", por lo que no es aplicable en absoluto a los procedimientos de fijación de los derechos o a otros procedimientos antidumping. A este respecto, los Estados Unidos solicitan al Grupo especial que siga la constatación que formuló el Grupo Especial encargado de examinar el asunto "*Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*" y se abstenga de ampliar las obligaciones establecidas en el párrafo 2 del artículo 2 a "sucesivos procedimientos" distintos de la investigación inicial.<sup>267</sup>

### **3. Argumentos de los terceros**

#### **a) Japón**

7.169 El Japón aduce que no hay ninguna diferencia sustancial entre la medida de "continuación de la reducción a cero" que impugna el Brasil en la presente diferencia y la impugnada por las Comunidades Europeas en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Recuerda que anteriores grupos especiales y el Órgano de Apelación han constatado que la "reducción a cero" es incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 (cuando se aplica en investigaciones iniciales) y con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 (cuando se aplica a efectos de los procedimientos de fijación de los derechos) y pide al Grupo Especial que se atenga a esas constataciones y declare que la "continuación de la reducción a cero" por parte del USDOC en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja es incompatible con el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.<sup>268</sup>

### **4. Evaluación del Grupo Especial**

#### **a) Introducción**

7.170 La reclamación del Brasil contra la supuesta "continuación del uso" de la "reducción a cero" por el USDOC en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja plantea esencialmente tres cuestiones principales: i) si es posible impugnar el "comportamiento constante" de un Miembro como una "medida" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC; ii) en caso de ser así, si el Brasil ha demostrado que la "medida" existe de hecho; iii) en caso de que la "medida" exista, si ésta es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. A continuación nos ocupamos sucesivamente de cada una de esas cuestiones.

---

<sup>266</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 132 y 133; Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 87; Estados Unidos, Segunda declaración oral inicial confidencial, párrafos 39 y 40.

<sup>267</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 134 y 135.

<sup>268</sup> Japón, Comunicación escrita en calidad de tercero, párrafos 18-22 y 72.

- b) La cuestión de si la "continuación del uso" de la "reducción a cero" como "comportamiento constante" es una "medida" que puede ser sometida a un procedimiento de solución de diferencias de la OMC

7.171 Está firmemente establecido que "en principio, todo acto u omisión atribuible a un Miembro de la OMC puede ser una medida de ese Miembro a efectos del procedimiento de solución de diferencias".<sup>269</sup> Las medidas examinadas por los grupos especiales y por el Órgano de Apelación en el pasado incluyen "no solo medidas constituidas por actos que son aplicables en situaciones concretas sino también medidas consistentes en actos que establecen reglas o normas de aplicación general y prospectiva".<sup>270</sup> Además, en *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, el Órgano de Apelación constató que las Comunidades Europeas podían impugnar una "norma" *no escrita* de reducción a cero porque constató que ni en el ESD ni en el Acuerdo Antidumping había base para "concluir que las 'reglas o normas' solo pueden ser impugnadas, en sí mismas, si se expresan en forma de instrumento escrito".<sup>271</sup>

7.172 En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación llegó a la conclusión de que la "continuación del uso" por el USDOC de la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en 18 procedimientos antidumping distintos podía ser impugnada como una "medida" que el Órgano calificó de "comportamiento constante". El razonamiento del Órgano de Apelación incluía las siguientes observaciones:

"Por consiguiente, las medidas en litigio no consisten ni en el método de reducción a cero como regla de norma de aplicación general y prospectiva, ni en determinadas aplicaciones del método de reducción a cero en determinaciones concretas, sino que son la utilización del método de reducción a cero en procedimientos sucesivos en cada uno de los 18 casos, en virtud de lo cual se mantienen durante un período de tiempo los derechos. No vemos motivo para excluir de la impugnación en la solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante consistente en la utilización del método de reducción a cero. Las determinaciones sucesivas en virtud de las cuales se mantienen los derechos son etapas conectadas en cada uno de los 18 casos, que abarcan la imposición, fijación y percepción de derechos en virtud de la misma orden de imposición de derechos antidumping.<sup>(1)</sup> La utilización del método de la reducción a cero en una serie de esas etapas es el componente supuestamente no modificado de cada una de las 18 medidas en litigio<sup>(1)</sup>. Es con respecto a ese comportamiento constante que las Comunidades Europeas presentaron su impugnación, con el fin de que cesara. En la audiencia, las Comunidades Europeas confirmaron que no pretenden la revocación de las 18 órdenes antidumping, sino que cese la utilización del método de reducción a cero por el que se calculan y mantienen los 18 casos<sup>(1)</sup>. A nuestro juicio, las Comunidades Europeas, al pretender una solución eficaz de su diferencia con los Estados Unidos, tienen derecho a determinar los límites del objeto de su impugnación de modo que se someta a examen en el procedimiento de solución de diferencias de la OMC el comportamiento constante

---

<sup>269</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Examen por extinción relativo al acero resistente a la corrosión*, párrafo 81.

<sup>270</sup> Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 7.45, citado con aprobación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 177.

<sup>271</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Reducción a cero (CE)*, párrafo 193. El Grupo Especial que examinó ese asunto llegó a la misma conclusión sobre la base de un razonamiento similar.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

por lo que respecta a la utilización del método de reducción a cero en esos 18 casos."<sup>272</sup>

7.173 Conceptualmente, la supuesta "medida" que impugna el Brasil en la presente diferencia parece ser muy similar, si no idéntica, a la que fue objeto de la reclamación de las Comunidades Europeas en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. De hecho el Brasil ha destacado repetidamente que impugna una "medida" del mismo tipo que la que estaba en litigio en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, en concreto, una "medida" que adopta la forma de "comportamiento constante". Además, ha explicado que con la impugnación de la supuesta "medida" trata de obtener una medida correctiva prospectiva, el "cese del uso del método de reducción a cero" en los procedimientos antidumping relativos al jugo de naranja.<sup>273</sup>

7.174 Según los Estados Unidos, la supuesta "medida" en forma de "comportamiento constante" que impugna el Brasil no puede ser sometida a un procedimiento de solución de diferencias de la OMC porque se basa en "un número indefinido de futuras medidas individuales que no existen y podrían no existir nunca".<sup>274</sup> Además, los Estados Unidos sostienen que si la "continuación del uso" fuera una "medida", "es de suponer que dejaría de existir si en un momento dado no se utilizara la 'reducción a cero' en una determinación concreta". Señalan, no obstante que el "argumento del Brasil exige que el Grupo Especial presuma que se utilizará".<sup>275</sup> En consecuencia, los Estados Unidos aducen que el hecho de que el Brasil se centre en la "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante" lleva aparejadas "especulaciones acerca de lo que puede ocurrir en el futuro"<sup>276</sup> y consideran por esa razón que ese comportamiento no puede constituir una "medida" susceptible de impugnación en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC.

7.175 Según entendemos, en el argumento de los Estados Unidos está implícita la idea de que hay un elemento prospectivo en la supuesta medida en forma de "comportamiento constante" que impugna el Brasil que no puede establecerse con cierto grado de certidumbre porque por su propio carácter es especulativo. Señalamos, no obstante que el Órgano de Apelación, aunque describió la medida consistente en un "comportamiento constante" en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* en términos que atienden a su funcionamiento prospectivo, no exigió una certeza absoluta en cuanto al comportamiento futuro previsto. En concreto, el Órgano de Apelación constató lo siguiente:

"La densidad de constataciones fácticas en estos casos, en lo que se refiere a la continuación de la utilización del método de reducción a cero en una serie de procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping, proporciona una base suficiente para que podamos concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos en estos cuatro casos."<sup>277</sup>

7.176 Por consiguiente, el comportamiento constante puede describirse simplemente como un comportamiento que se está produciendo actualmente y *probablemente seguiría produciéndose* en el futuro. Habida cuenta de que en principio cualquier acto u omisión atribuible a un Miembro puede ser impugnada por otro Miembro en un procedimiento de solución de diferencias en el marco de la OMC, no vemos motivo para que un "comportamiento constante" no pueda ser objeto de una

---

<sup>272</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 181 (no se reproducen las notas de pie de página).

<sup>273</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>274</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafos 51 y 131.

<sup>275</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 84.

<sup>276</sup> Estados Unidos, Segunda comunicación escrita, párrafo 84.

<sup>277</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191 (sin subrayar en el original).

reclamación. El "comportamiento constante" concreto al que se opone el Brasil es la supuesta "continuación del uso" por el USDOC de procedimientos de "reducción a cero" al amparo de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Conceptualmente, no vemos ninguna diferencia práctica entre esta forma de "comportamiento constante" y el "comportamiento constante" impugnado en la diferencia *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*. Al igual que el Órgano de Apelación en esa controversia, consideramos que el Brasil puede presentar una reclamación contra una "medida" de ese tipo en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC. No obstante, el hecho de admitir que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" pueda ser impugnada en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC como una "medida" que adopta la forma de un "comportamiento constante" no equivale a admitir que exista realmente una "medida" de esa naturaleza. Nos ocupamos a continuación de esta segunda cuestión.

- c) ¿Ha demostrado el Brasil la existencia de la supuesta "continuación de la reducción a cero" como medida que adopta la forma de un "comportamiento constante"?

7.177 En *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, el Órgano de Apelación explicó de la siguiente forma el fundamento de sus conclusiones relativas a la existencia de una "continuación de la reducción a cero" como "comportamiento constante":

"Por consiguiente, en cada uno de los casos mencionados *supra*, las constataciones del Grupo Especial indican que se utilizó repetidamente el método de reducción a cero en una serie de determinaciones, realizadas consecutivamente en exámenes periódicos y exámenes por extinción durante un período de tiempo amplio. La densidad de constataciones fácticas en estos casos, en lo que se refiere a la continuación de la utilización del método de reducción a cero en una serie de procedimientos sucesivos correspondientes a la misma orden de imposición de derechos antidumping, proporciona una base suficiente para que podamos concluir que el método de reducción a cero probablemente seguiría aplicándose en procedimientos sucesivos en cuya virtud se mantienen los derechos en estos cuatro casos."<sup>278</sup>

7.178 Así pues, las pruebas que el Órgano de Apelación consideró que demostraban la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero" abarcaban el uso de la "reducción a cero" en la investigación inicial, el uso de la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos sucesivos y la utilización en un examen por extinción de tasas calculadas aplicando la "reducción a cero". En cambio, el Órgano de Apelación constató que la medida de "continuación de la reducción a cero" no podía establecerse sobre la base de pruebas que demostraban que la "reducción a cero" había sido utilizada solamente en: i) un procedimiento antidumping (una investigación inicial, un examen administrativo o un examen por extinción); ii) dos (tres) exámenes administrativos en el mismo procedimiento, en el que no había pruebas que demostraran que la utilización de la "reducción a cero" en un tercer (cuarto) examen administrativo se refiriera a la misma orden de imposición de derechos antidumping; y iii) dos exámenes administrativos y un examen por extinción relacionados con la misma orden de imposición de derechos antidumping, en los que no había pruebas relativas a cualesquiera otros procedimientos durante el proceso del Grupo Especial.<sup>279</sup>

7.179 El Brasil aduce que las pruebas que ha presentado demuestran que el USDOC utilizó la "reducción a cero" para calcular los márgenes de dumping en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero. Además, según el Brasil, los hechos que ha

---

<sup>278</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 191 (sin subrayar en el original).

<sup>279</sup> Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafo 194.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

expuesto demuestran también que el USDOC seguirá aplicando el mismo método en todos los procedimientos futuros en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Los Estados Unidos sostienen, por el contrario, que el Brasil no ha cumplido la norma aplicada por el Órgano de Apelación en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, y señalan que en varios casos, el USDOC no utilizó en absoluto la "reducción a cero" o, incluso cuando la utilizó, su utilización no tuvo ninguna influencia sobre los PPMD, los TDE o los TLIE efectivamente aplicados. Según los Estados Unidos, los hechos en que se basa el Brasil tienen más en común con los que el Órgano de Apelación consideró que no demostraban la existencia de una medida de "continuación de la reducción a cero" que con aquellos que el Órgano constató que la demostraban.

7.180 Hemos llegado antes a la conclusión de que el Brasil ha demostrado que el USDOC determinó los PPMD (en los que se basó el establecimiento de los TDE) y los TLIE de Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo utilizando la "reducción a cero simple".<sup>280</sup> Examinamos a continuación la medida en que las pruebas que ha aportado el Brasil demuestran lo mismo en lo que respecta a la investigación inicial y el tercer examen administrativo.

i) *Investigación inicial*

7.181 El Brasil afirma que en el programa informático que utilizó el USDOC en la investigación inicial<sup>281</sup> para calcular los márgenes de dumping de los demandados se preveía "la exclusión de los resultados negativos de la comparación cuando el promedio ponderado de los precios de exportación de un modelo era superior al valor normal".<sup>282</sup> Para justificar esa afirmación, el Brasil aporta una copia de los registros del programa pertinentes acompañados de una explicación que identifica la "orden de reducir a cero los márgenes negativos" que aparece en cada registro.<sup>283</sup>

7.182 Los Estados Unidos mantienen que los datos del programa informático aportados por el Brasil demuestran que en la investigación inicial no se aplicó efectivamente ninguna "reducción a cero". Según los Estados Unidos, no hubo resultados negativos de comparaciones que hubieran de "reducirse a cero" en esa investigación porque todas las transacciones de los demandados habían sido objeto de dumping. Así pues, los Estados Unidos no aducen que en el programa informático utilizado en la investigación inicial no hubiera una orden de "reducción a cero", sino que destacan que esa orden no se ejecutó en el curso del proceso de cálculo debido a la inexistencia de transacciones en las que no hubiera habido dumping.

7.183 El Brasil no cuestiona la afirmación de los Estados Unidos acerca de la inexistencia de transacciones realizadas a un precio de exportación superior al valor normal. De hecho, la explicación

---

<sup>280</sup> Véanse *supra*, párrafos 7.84-7.87, 7.155 y 7.158.

<sup>281</sup> Final Results of the Original Investigation (Resultados definitivos de la investigación inicial) 71 Fed. Reg. 2183 (13 de enero de 2006), Brasil - Prueba documental 18, y Amended Final Results of the Original Investigation (Resultados definitivos revisados de la investigación inicial) 71 Fed. Reg. 8841 (21 de febrero de 2006), Brasil - Prueba documental 19.

<sup>282</sup> Brasil, Primera comunicación escrita, párrafo 102.

<sup>283</sup> Brasil - Prueba documental 32 (ICC) (registro del programa para Cutrale); Brasil - Prueba documental 33 (ICC) (registro del programa para Fischer); y Brasil - Prueba documental 31 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier). Los Estados Unidos aducen que los datos de la Prueba documental 33 presentada por el Brasil (ICC) "fueron generados por el consultor del Brasil y no por el USDOC, y ello únicamente después de que el USDOC formulara las determinaciones definitivas pertinentes" (Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial). No obstante, el Brasil ha aportado pruebas que estamos convencidos de que confirman que esa Prueba documental fue facilitada al asesor jurídico de Fischer por el USDOC (Véanse Brasil - Prueba documental 58 y Brasil, observaciones sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

facilitada en Brasil - Prueba documental 31 (ICC) parece confirmar este extremo. No obstante, el Brasil no admite que la orden de "reducción a cero" no funcionara en la investigación inicial. Según el Brasil la línea de "reducción a cero" ("WHERE EMARGIN GT 0") se ejecuta siempre para garantizar que la cuantía total del dumping se base exclusivamente en los resultados de las comparaciones que sean positivos. El Brasil sostiene que para que no se ejecute esta línea, es preciso eliminarla del programa informático.<sup>284</sup> Además, aduce que habida cuenta de la naturaleza de su alegación, no es pertinente el hecho de que los "procedimientos de reducción a cero" no excluyeran ninguna transacción realizada a un precio de exportación superior al valor normal. El Brasil explica la naturaleza de su alegación de la siguiente forma:

"A juicio del Brasil, una impugnación de la continuación del uso de la reducción a cero en el marco de una única orden antidumping no pertenece enteramente a la categoría de las alegaciones relativas a las medidas 'en su aplicación' ni a la de las relativas a la medida 'en sí misma'. De hecho, tiene elementos en común con ambas categorías de alegaciones.

En lo que respecta a las similitudes con una alegación relativa a una medida 'en sí misma', la alegación en cuestión impugna la continuación del uso de la reducción a cero en una serie de determinaciones formuladas en el marco de una orden concreta de imposición de derechos antidumping que se aplica prospectivamente a todas las importaciones sujetas a ella; en este sentido la alegación no se reduce a 'casos concretos en los que se haya aplicado el método de reducción a cero, como un examen periódico o una determinación formulada en un examen por extinción'.<sup>(1)</sup> Las pruebas, en su conjunto, demuestran que, en el marco de la orden relativa al jugo de naranja los Estados Unidos utilizan sistemáticamente la reducción a cero como parte de su metodología para determinar la existencia de dumping y de los márgenes de dumping. De forma análoga también a lo que ocurre en el caso de una alegación relativa a una medida 'en sí misma', el objetivo de la alegación de 'continuación del uso' es lograr 'el cese del *uso del método de reducción a cero* mediante el que se calculan y mantienen los derechos'.<sup>(1)</sup> Por consiguiente, la alegación de 'continuación del uso' cuestiona la reducción a cero sobre una base relativamente general y está orientada a poner término a su utilización sobre esa base.

No obstante, la alegación es diferente a pesar de ello de una alegación relativa a la medida 'en sí misma' en lo que respecta a su grado de generalidad. Una alegación contra los procedimientos de reducción a cero como regla o norma de aplicación general y prospectiva 'en sí mismos' se dirigiría contra el mantenimiento de la reducción a cero para aplicarla en exámenes administrativos (o de otro tipo) en el marco de *todas* las órdenes de imposición de derechos antidumping. En cambio, la alegación de 'continuación del uso' formulada por el Brasil se dirige contra el uso de la reducción a cero en determinaciones formuladas en el marco de una *única* orden de imposición de derechos antidumping, en concreto la orden relativa al jugo de naranja. Se trata, por tanto de una alegación 'más limitada' que las relativas a una medida 'en sí misma'.<sup>(1),285</sup>

"Con respecto a la medida de 'continuación del uso', el comportamiento que abarca esta medida es el *uso de la reducción a cero* en determinaciones formuladas en el marco de la orden relativa al jugo de naranja, con inclusión de los exámenes administrativos. Al igual que ocurre en el caso de una alegación contra la reducción a cero en el marco de todas las órdenes de imposición de derechos antidumping 'en sí

---

<sup>284</sup> Brasil, observación sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 24 del Grupo Especial.

<sup>285</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 1 del Grupo Especial (no se reproducen las notas de pie de página).

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

misma', la compatibilidad de la medida de que se trata con el párrafo 3 del artículo 9 y el párrafo 2 del artículo VI en el contexto de la orden relativa al jugo de naranja no depende del *resultado* de una determinación concreta derivada del uso de la reducción a cero."<sup>286</sup>

En consecuencia, el Brasil sostiene que su impugnación se refiere a la "continuación del uso" del método de "reducción a cero" por el USDOC y no a su repercusión y aduce por ello que el hecho de que la orden de "reducción a cero" no se ejecutara para "reducir a cero" las transacciones de exportación realizadas a un precio superior al valor normal en la investigación inicial no afecta a su reclamación.

7.184 Estamos de acuerdo con el Brasil. A nuestro juicio, la naturaleza de su reclamación contra la "continuación de la reducción a cero" es semejante a la de la alegación que pudiera hacerse contra una medida "en sí misma", por cuanto el Brasil impugna la "continuación del uso" del "método de reducción a cero" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja, *con independencia de su aplicación*. No obstante, en tanto que una medida objeto de una alegación típica contra la medida "en sí misma" en un procedimiento de solución de diferencias de la OMC sería en general aplicable a todos los procedimientos antidumping tramitados en el marco de todas las órdenes de imposición de derechos antidumping de los Estados Unidos, la "medida" a la que el Brasil se opone solo existe en el contexto limitado de los procedimientos relativos al jugo de naranja.

7.185 Al presentar una reclamación contra una "medida" de esa naturaleza, el Brasil trata de corregir lo que a su juicio está en la raíz del problema que le plantea el comportamiento de los Estados Unidos en los procedimientos relativos al jugo de naranja, en concreto la "continuación del uso" por el USDOC del "método de reducción a cero". Con su impugnación, el Brasil trata de conseguir una medida correctiva de carácter prospectivo, una solución que impida a los Estados Unidos utilizar el "método de reducción a cero" en procedimientos futuros en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Habida cuenta de lo expuesto, el hecho de que debido a las circunstancias especiales que concurrieron en la investigación inicial no se ejecutara la orden de "reducción a cero" para suprimir las comparaciones del precio de exportación con el valor normal cuyo resultado fuera negativo no invalida la alegación del Brasil, porque el objeto de la reclamación de ese país es la existencia misma de la orden de "reducción a cero" en los programas informáticos utilizados para calcular los márgenes pertinentes de dumping, *con independencia de su aplicación*.

7.186 En consecuencia, concluimos que las pruebas que ha presentado el Brasil demuestran que el USDOC utilizó el "método de reducción a cero" en la investigación inicial, aunque ese comportamiento no tuviera ninguna repercusión en los márgenes pertinentes de dumping determinados para los demandados debido al conjunto especial de circunstancias que concurrieron en esa investigación.

ii) *Tercer examen administrativo*

7.187 El Brasil afirma<sup>287</sup> que el USDOC usó la "reducción a cero simple" en los Resultados Definitivos del Tercer Examen Administrativo para determinar los PPMD, TDE y TLIE siguientes:

---

<sup>286</sup> Brasil, respuesta a la pregunta 2 del Grupo Especial.

<sup>287</sup> Brasil, Segunda comunicación escrita, párrafos 36-41.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

	<i>PPMD</i> <sup>288</sup>	<i>TDE</i> <sup>288</sup>	<i>TLIE</i> <sup>289</sup>
<b>Tercer examen administrativo</b>			
<b>Cutrale</b>	8,13%	8,13%	[[XX]]
<b>Fischer</b>	5,26%	5,26%	[[XX]]

7.188 Para justificar su afirmación, el Brasil presenta el mismo tipo de pruebas que utilizó para demostrar el uso de la "reducción a cero simple" en los exámenes administrativos primero y segundo, en concreto los registros y salidas pertinentes del programa informático para cada demandado, el Memorándum sobre las cuestiones y la decisión y una segunda Declaración jurada de Ferrier.<sup>290</sup> Hemos examinado cuidadosamente esas pruebas y constatamos que confirman lo que sostiene el Brasil.

7.189 Los Estados Unidos no niegan que el USDOC utilizara la "reducción a cero simple" al determinar los PPMD, los TDE y los TLIE indicados *supra*<sup>291</sup>, pero aducen que el tercer examen administrativo no está comprendido en el ámbito del mandato del Grupo Especial.<sup>292</sup> No obstante, aparte de remitirse a una exposición recogida en su Primera comunicación escrita en la que explican las razones por las que el segundo examen administrativo no está comprendido en el mandato del Grupo Especial, los Estados Unidos no exponen una argumentación distinta en relación con el tercer examen administrativo.

7.190 En nuestra opinión, la posición que adoptan los Estados Unidos con respecto al recurso por el Brasil a los resultados del tercer examen administrativo está fuera de lugar. El Brasil no *impugna* los resultados del tercer examen administrativo, sino que los utiliza como *prueba* de la medida de "continuación de la reducción a cero". Lo único que ha de recoger el mandato de un grupo especial es una explicación suficientemente clara de los fundamentos jurídicos de las alegaciones del reclamante y una definición de las medidas impugnadas<sup>293</sup>, sin que sea necesario identificar además las pruebas. Por tanto, consideramos que la objeción de los Estados Unidos a la referencia del Brasil a los resultados del tercer examen administrativo carece de base.

iii) *Conclusión relativa a la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero"*

7.191 En general, las pruebas aportadas por el Brasil ponen de manifiesto que el USDOC utilizó un programa informático que incluía una orden de "reducción a cero" en la investigación inicial y en los exámenes administrativos primero, segundo y tercero, para calcular los PPMD y los TLIE de los correspondientes demandados. Las pruebas ponen además de manifiesto que esta orden fue efectivamente ejecutada en los primeros tres exámenes administrativos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. Además, los Memorandos sobre las

<sup>288</sup> Resultados Definitivos, Tercer examen administrativo, Brasil - Prueba documental 49.

<sup>289</sup> Brasil - Prueba documental 54 (ICC) (salida del programa para Cutrale), penúltima página; Brasil - Prueba documental 55 (ICC) (salida del programa para Fischer), penúltima página.

<sup>290</sup> Brasil - Pruebas documentales 50 (Memorándum sobre las cuestiones y la decisión), 51 (ICC) (Declaración jurada de Ferrier, tercer examen administrativo), 52 (ICC) (registro del programa para Cutrale), 54 (ICC) (salida del programa para Cutrale), 56 (ICC) (registro del programa para Fischer) y 55 (ICC) (salida del programa para Fischer). Véase también el resumen de la información sobre el uso de la "reducción a cero" presentado como Brasil - Prueba documental 48.

<sup>291</sup> Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

<sup>292</sup> Estados Unidos, Primera comunicación escrita, párrafo 126; Estados Unidos, respuesta a la pregunta 24 del Grupo Especial.

<sup>293</sup> Véase, por ejemplo, el informe del Órgano de Apelación, *Guatemala - Investigación antidumping sobre el cemento Portland procedente de México ("Guatemala - Cemento I")*, WT/DS60/AB/R, adoptado el 25 de noviembre de 1998, párrafo 72.

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

cuestiones y la decisión de los tres exámenes administrativos indican claramente que en el momento en que fueron publicados el USDOC tenía la intención de adoptar en el futuro el mismo sistema para calcular los márgenes de dumping. A este respecto, consideramos especialmente reveladora la siguiente declaración del USDOC que se formula prácticamente del mismo modo en los tres Memorandos sobre las cuestiones y la decisión:

"El artículo 771(35) (A) de la Ley define el 'margen de dumping' como la 'cuantía en que el valor normal excede del precio de exportación o del precio de exportación reconstruido de la mercancía en cuestión'. Fuera del contexto de las investigaciones antidumping que implican comparaciones entre promedios, el Departamento interpreta que esta definición legal implica que solo existe un margen de dumping cuando el valor normal es mayor que el precio de exportación o el precio de exportación reconstruido. Dado que no existen márgenes de dumping con respecto a las ventas en las que el valor normal es igual o inferior al precio de exportación o al precio de exportación reconstruido, el Departamento no permitirá que esas ventas que no han sido objeto de dumping compensen la cuantía del dumping constatado con respecto a las demás ventas. El Tribunal Federal de Apelación ha declarado que esta interpretación es una interpretación razonable de la norma legal."<sup>294</sup>

7.192 Recordamos que en *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero* las pruebas que el Órgano de Apelación consideró suficientes para establecer la existencia de la medida de "continuación de la reducción a cero" impugnada en esa diferencia demostraban que el USDOC: utilizó la "reducción a cero" en la investigación inicial; utilizó la "reducción a cero" en cuatro exámenes administrativos sucesivos; y se basó en un examen por extinción en márgenes de dumping determinados utilizando la "reducción a cero". Aunque el uso de la "reducción a cero" no presenta en esta diferencia la misma estructura exactamente, hay no obstante, a nuestro juicio, pruebas suficientes para establecer la existencia de la medida de "continuación del uso" que impugna el Brasil. Aparte de las pruebas que demuestran el uso de "procedimientos de reducción a cero" en cada uno de los procedimientos sucesivos, revisten especial importancia las declaraciones que figuran en los Memorandos sobre las cuestiones y la decisión, que a nuestro entender dejan pocas dudas acerca de la forma en que, en el momento en que se publicaron los Memorandos, el USDOC tenía intención de interpretar el concepto de "dumping" en futuros procedimientos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja. En consecuencia, concluimos que el Brasil ha establecido la existencia de la "continuación del uso" de "procedimientos de reducción a cero" por el USDOC como una "medida" que adopta la forma de un "comportamiento constante" en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja.

- d) La cuestión de si la "medida" es incompatible con los párrafos 4 y 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994

7.193 Recordamos que hemos constatado ya que el uso de la "reducción a cero simple" por el USDOC es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. A nuestro juicio, de ello se desprende necesariamente que la "continuación del uso" de los "procedimientos de reducción a cero" es también incompatible con esa misma disposición. En consecuencia, constatamos que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

---

<sup>294</sup> Brasil - Prueba documental 28, p. 5; Brasil - Prueba documental 43, páginas 4.5; Brasil - Prueba documental 50, p. 4.

7.194 El Brasil alega que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por el USDOC es también incompatible con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del VI del GATT de 1994. Los Estados Unidos sostienen que el recurso del Brasil al párrafo 4.2 del artículo 2 está fuera de lugar porque, a su juicio, la prohibición de la "reducción a cero" en esa disposición está expresamente limitada a la "etapa de investigación" que por definición no incluye los procedimientos de fijación de los derechos u otro tipo de procedimientos. Al haber constatado que la medida de "continuación de la reducción a cero" impugnada por el Brasil es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, no consideramos necesario para resolver satisfactoriamente la presente diferencia formular constataciones adicionales con respecto a esa misma medida en relación con el párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y con el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994. Por esta razón, decidimos aplicar el principio de economía procesal y nos abstenemos de formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994.

## VIII. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

### A. CONCLUSIONES

8.1 Como hemos observado antes, la cuestión central de la reclamación formulada por el Brasil en la presente diferencia ha sido objeto de abundantes litigios en el marco del sistema de solución de diferencias de la OMC. Esta cuestión fundamental es la relativa a la forma en que el Acuerdo Antidumping (y el artículo VI del GATT de 1994) define el "dumping": ¿se trata de un concepto que se refiere al comportamiento global de un exportador en materia de fijación de precios que solo puede evaluarse en relación con el "producto en su conjunto", o puede concebirse y evaluarse también sobre la base de transacciones específicas? Aunque la respuesta a esta pregunta es fundamental y reviste una importancia decisiva para el funcionamiento del Acuerdo Antidumping, la evaluación que hemos hecho de los argumentos de las partes y de la jurisprudencia pertinente nos ha llevado a la conclusión de que no hay una *única* respuesta. La falta objetiva de claridad acerca de esta cuestión, reconocida también en cierta medida por el Órgano de Apelación<sup>295</sup> hace que sean legítimas las posiciones de ambas partes. No obstante, el Órgano de Apelación ha constatado sistemáticamente que solo hay lugar para una interpretación admisible de "dumping"; y por las importantes razones sistémicas que hemos expuesto antes<sup>296</sup>, hemos decidido atenernos a esa interpretación y llegar a las conclusiones finales que se exponen en el presente informe. No obstante, deseamos subrayar una vez más que todos los Miembros tienen un claro interés sistémico en que se encuentre cuanto antes una solución duradera a la controversia sobre la "reducción a cero". A este respecto, señalamos que los Miembros no han tratado solo de resolver la cuestión de la "reducción a cero" mediante el procedimiento de solución de diferencias de la OMC, sino que están tratando de abordarla mediante negociaciones en el Grupo de Negociación sobre las Normas en el contexto del Programa de Doha para el Desarrollo.<sup>297</sup>

8.2 Basándonos en las constataciones expuestas en las secciones precedentes del presente informe, concluimos que el Brasil *ha establecido*:

---

<sup>295</sup> Véase, en particular, la Opinión concordante de un miembro del Órgano de Apelación en el informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Continuación de la reducción a cero*, párrafos 304-313.

<sup>296</sup> Véanse, *supra*, los párrafos 7.132-7.135.

<sup>297</sup> Véanse por ejemplo los Proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 30 de noviembre de 2007, TN/RL/W/213 y los Nuevos proyectos de textos refundidos del Acuerdo Antidumping y el Acuerdo SMC presentados por el Presidente, 19 diciembre 2008, TN/RL/W/236. Señalamos también que el párrafo 9 del artículo 3 del ESD estipula que sus disposiciones "no perjudicarán el derecho de los Miembros de recabar una interpretación autorizada de las disposiciones de un acuerdo abarcado mediante decisiones adoptadas de conformidad con el Acuerdo sobre la OMC".

ICC suprimida donde se indica [[XX]]

- a) que los Estados Unidos actuaron de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping al usar la "reducción a cero simple" para determinar los promedios ponderados de los márgenes de dumping (utilizados para fijar los tipos de depósito en efectivo) y los tipos de liquidación para importadores específicos de Cutrale y Fischer en los exámenes administrativos primero y segundo realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja; y
- b) que la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en procedimientos tramitados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja es incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping.

8.3 Por último, a la luz de las constataciones que hemos expuesto en el párrafo 8.2, nos abstenemos, basándonos en el principio de economía procesal, de formular constataciones con respecto a las alegaciones formuladas por el Brasil:

- a) al amparo del párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994, en relación con el supuesto uso de la "reducción a cero simple" por los Estados Unidos en los exámenes administrativos primero y segundo realizados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja; y
- b) al amparo del párrafo 4.2 del artículo 2 y el párrafo 3 del artículo 9 del Acuerdo Antidumping y del párrafo 2 del artículo VI del GATT de 1994 en relación con la "continuación del uso" de la "reducción a cero" por los Estados Unidos en procedimientos tramitados en el marco de la orden de imposición de derechos antidumping al jugo de naranja.

## B. RECOMENDACIÓN

8.4 De conformidad con el párrafo 8 del artículo 3 del ESD, en los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo de ventajas resultantes de ese acuerdo. En consecuencia, concluimos que, en la medida en que han actuado de manera incompatible con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, los Estados Unidos han anulado o menoscabado ventajas resultantes para el Brasil.

8.5 Recomendamos que el Órgano de Solución de Diferencias solicite a los Estados Unidos que pongan sus medidas en conformidad con las obligaciones que les corresponden en virtud del Acuerdo Antidumping.

---

